

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO-

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

MENORES INFRACTORES Y SU TRASCENDENCIA
SOCIAL

T E S 1 S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA;

Lilia del Carmen Aguillón Nieto

Asesor de Tesis: Lic. Roberto Almazán Alaniz



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Ciudad Universitaria

1994





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

No. L/27/94.

C. COORDINADOR DE LOS SERVICIOS ESCOLARES DE LA U.N.A.M. PRESENTE.

La pagante de la licenciatura de Derecho, LILIA DEL CARMEN AGUILLON NIETO, golisitó inscripcion en este H. Seminario a mi cargo y registró el tema intitulado " MENORES INFRACTORES Y SU TRASCENDENCIA SOCIAL ", degignandose como asceper de la tegis al suggrito.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revidarlo considero que roune los requisitos que establece el Reglamento de Examenes Profesionales, por lo que en mi caracter de Director de esta H. Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que para efeccio de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Regiba usted an respetuose calado y las seguridades de mi mas alta concideración.

ATENTE

"PUR A GRAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd University, D.F., a 3 de Mayo de 1994.

PACLIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ BIRECTOR WEL SEMINARIO.

Dride

A MI MADRE
LUCIA NIETO DE AGUILLON,
COMO UNA PEQUEÑA FORMA
DE AGRADECER SU AMOR Y
APOYO DE SIEMPRE.

A MI PADRE
ZEFERINO AGUILLON ROMERO,
POR SU INVALUABLE APOYO
A LO LARGO DE MI PREPARACION PROFESIONAL.

CON RESPETO AL
LIC. ROBERTO ALMAZAN,
POR SU PACIENCIA Y
AMISTAD.

AL DISTINGUIDO JURISTA

DR. MIGUEL ACOSTA ROMERO,
POR SUS ENSEÑANZAS Y SU

APOYO.

AGRADEZCO

A DIOS, POR SER LA LUZ QUE ILUMINA MIS PASOS; A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, POR TODO LO QUE ME HA DADO; A MI ABUELO ZEFERINO AGUILLON ROMO, POR SU CARIÑO; A MIS HERMANOS ALMA, JUAN Y ROCIO, POR SU APOYO Y AYUDA INCCNDICIONAL QUE ME ALIENTAN A ALCANZAR MIS METAS; A KARLA, POR SU AYUDA Y AMISTAD QUE HAN SIDO DE VITAL IMPORTANCIA EN LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO; A NORA, VERONICA Y MARTHA, POR TANTOS AÑOS DE VERDADERA AMISTAD; A BETO, POR VOLVER REALIDAD TANTOS SUEÑOS.

LILIA

INDICE

	PAG
INTRODUCCION	ı
CAPITULO I	
NOCIONES GENERALES	
I. DEFINICION DE SOCIOLOGIA	1
II. OBJETO Y RAMAS DE LA SOCIOLOGIA	8
III. CONCEPTO Y OBJETO DE LA SOCIOLOGIA CRIMINAL	12
a) CONTENIDO DE LA SOCIOLOGIA CRIMINAL	17
IV. SOCIOLOGIA CRIMINAL, CRIMINOLOGIA Y DERECHO	
PENAL	21
V. ESCUELAS SOCIOLOGICAS	25
a) ESCUELA GEOGRAFICA O CARTOGRAFICA	25
b) ESCUELA ANTROPOSOCIAL O DE LYON	26
c) ESCUELA SOCIALISTA	26
d) PENSAMIENTO CRIMINOGENO DE GABRIEL TARDE	27
VI. CONCEPTOS DE MAYORIA Y MINORIA DE EDAD	27
a) LA MAYORIA DE EDAD EN ALGUNAS LEGISLACIO-	
NES LOCALES	39
VII. QUE SE ENTIENDE POR MENORES INFRACTORES	43
VIII. ELEMENTOS DEL DELITO	51
-) CONDUCTA V MIDICIDAD	52

	PAG.
1. ELEMENTOS DEL TIPO	55
2. AUSENCIA DE TIPICIDAD	55
b) DOLO Y CULPA	56
c) ANTIJURIDICIDAD	63
d) CULPABILIDAD	66
e) IMPUTABILIDAD	68
f) INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD	70
g) PUNIBILIDAD	71
1. EXCUSAS ABSOLUTORIAS (AUSENCIA DE -	
PUNIBILIDAD)	72
CAPITULO II	
SITUACION DEL MENOR INFRACTOR A TRAVES	
DEL TIEMPO	
I. ANTECEDENTES	74
a) GRECIA	
b) ROMA	
c) INDIA	
d) DERECHO GERMANICO	•
e) HEBREOS	
f) DERECHO CANONICO	
g) INGLATERRA	
h) ESTADOS UNIDOS	
II. ANTECEDENTES EN MEXICO	
a) PRECOLOMBING: AZTECAS	86

	PAC	i. ,
	b) CONQUISTA Y COLONIA 90)
	c) MEXICO INDEPENDIENTE 92	!
or the second	d) PERIODO POST-INDEPENDENCIA 93	J
	e) REVOLUCION 94	
	f) ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES 99)
,	g) CODIGO PENAL DE 1871, 1929 Y 1931 101	
	III. TRIBUNALES PARA MENORES E INSTITUCIONES AU-	
	XILIARES 107	,
	a) ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES 10	9
	b) FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES PARA	
	MENORES 113	<u>.</u> L
	c) INSTITUCIONES AUXILIARES 112	?
	IV. LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES	
4 - 4	INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL 115	;
	V. FUNCIONAMIENTO, PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS QUE -	
	ADOPTA DICHA LEY 117	•
	a) CONSEJOS TUTELARES AUXILIARES 122	!
	CAPITULO III	
	ASPECTOS JURIDICOS	
* ************************************	I. LA MINORIA DE EDAD EN EL DERECHO MEXICANO 126	3
	a) CODIGO PENAL DE 1871 126	3
	b) LEY SOBRE LA PREVENCION SOCIAL DE LA DELIN-	
	CUENCIA INFANTIL DEL DISTRITO FEDERAL 129	•

tanto de la companya de la companya La companya de la co	PAG.
c) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y-	
TERRITORIOS FEDERALES DE 1929	129
d) LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE	
ESTADO	130
e) LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA ME-	
NORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL .	131
f) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	
FEDERAL	132
g) LEY PARA EL TRATAMIENTO DEL MENOR INFRAC-	
TOR PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA-	
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATE	
RIA FEDERAL	133
II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	135
III. LEY PARA EL TRATAMIENTO DEL MENOR INFRAC-	
TOR PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA-	
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATE	
RIA FEDERAL	140
a) OBJETO	141
b) PROCEDIMIENTO	142
c) GARANTIAS QUE CONSAGRA	152
IV. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	
FEDERAL	159
V. JURISPRUDENCIA	160
CAPITULO IV	
trasdendencia social	165
I. FACTORES CRIMINOGENOS EN UN MENOR INFRACTOR	165

	PAG.
a) FACTOR PSICOLOGICO	166
b) FACTOR SOCIAL	167
c) DROGADICCION Y ALCOHOLISMO	169
II. TRATAMIENTO Y PREVENCION	170
III. INSTITUCIONES ASISTENCIALES Y CLINICAS DE	
CONDUCTA	172
IV. INTERVENCION DEL ESTADO EN LA READAPTACION	
DE LOS MENORES INFRACTORES	173
a) UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES	177
b) UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION Y EL -	
TRATAMIENTO DE MENORES	180
c) CONSEJO DE MENORES	184
d) MEDIDAS DE ORIENTACION Y PROTECCION	188
e) MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO	191
1. ESTADISTICAS	195
f) INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL-	
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	198
g) INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL-	
DE LA REPUBLICA	205
V. NECESIDAD DE UNIFICAR LA MAYORIA DE EDAD EN-	
NUESTRO DERECHO POSITIVO	207
VI. CONSEJOS TUTELARES: MEDIDA READAPTATORIA O	
ESCUELAS DE DELINCUENTES	209
CONCLUSIONES	215
BIBLIOGRAFIA	224

INTRODUCCION

El niño es nuestro más importante recurso, es nuestro medio de renovación y crecimiento, de la forma en que éstos vivan y se desarrollen dependerá el avance o retroceso de toda Nación.

Por lo que el Estado ha otorgado una serie de beneficios a todos los menores, buscando a través de los ordenamientos legales la protección y cuidado de todos ellos.

Teniendo el Estado de esta manera, la obligación de proporcionar a los menores la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vestido, habitación y salud.

Dentro de los menores de edad, aquél que ingresa al universo de los infractores requiere de una atención que lo ayude a tiempo a recuperar y fortalecer los atributos que le permitan actuar como "sujeto social", lo que justifica la existencia de leyes especiales que tratan al menor que viola las leyes penales de manera distinta a los adultos que cometen delitos, aplicando al menor de edad un procedimiento de carácter tutelar en donde sea tratado como persona de pleno derecho, ayudándole a ser suyos los valores que permiten la convivencia respetuosa, en otras palabras lograr su readaptación social.

En el presente trabajo estudiamos el fenómeno de los menores infractores desde el punto de vista social, ocupándonos de todos aquellos factores sociales que nos auxilian en la comprensión del fenómeno social de la conducta infractora infantil.

El fenómeno social de los menores infractores, ha sido estudiado desde diversos puntos de vista; para unos el menor infractor debe ser sujeto de la aplicación de las leyes penales con todo su rigor, es decir, sin atenuantes. Sin embargo con la realización del presente trabajo pretendemos justificar ese trato especial otorgado a los mismos, expresando en primer término que no son sujetos de Derecho Penal, porque no cometen delitos sino infracciones, y por lo tanto no pueden ser llamados delincuentes.

A lo largo de este trabajo exponemos todo aquello que nos lleva a adoptar esta posición tutelar respecto a los menores infractores.

En este trabajo, hemos hecho énfasis en la importancia que tiene la familia en la comisión de conductas antisociales por parte de los menores de edad; ya que es en la familia donde el niño suele carecer o tener la satisfacción de sus necesidades fundamentales, ya no sólo materiales sino también emocionales.

El análisis del fenómeno social de los menores infractores, lo hemos dividido en cuatro capítulos.

En el primer capítulo, el enfoque es teórico, ocupándonos de aquellos conceptos básicos que requiere el estudio completo de la conducta antisocial del menor, como el concepto de mayoría y minoría de edad, lo que se entiende por menores infractores, y las características físicas y psicológicas que se presentan en la infancia, pubertad y adolescencia.

En el segundo capítulo tratamos los antecedentes históricos de la situación jurídica del menor cuya conducta es eminentemente contraria a los fines de toda sociedad.

El capítulo tercero, aborda los aspectos jurídicos que rigen en materia del fenómeno social que estudiamos, analizando la ley vigente en materia de menores infractores, publicada en el Diario Oficial bajo el nombre de Ley para el Tratamiento del Menor Infractor para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

En el capítulo cuarto, nos ocupamos de aquellos factores que influyen en la comisión de infracciones, así como la forma en que el Estado interviene a través de sus dependencias para lograr el objetivo primordial que es la readaptación social del menor.

Estos capítulos son una investigación acerca de los menores infractores como producto de la sociedad misma, y es analizado por lo tanto, como problema social, sin olvidarnos de aspectos que influyen en la conducta antisocial del menor, como lo son el aspecto psicológico y el aspecto económico.

Trataremos de explicar que la mejor solución a este problema se encuentra en la prevención del mismo, a través de dar al menor todo aquello que es indispensable en la vida de todo ser humano: la satisfacción de necesidades materiales, así como el apoyo, la comprensión y el amor.

CAPITULO PRIMERO
NOCIONES GENERALES

I. DEFINICION DE SOCIOLOGIA

Antes de iniciar nuestro estudio sobre la definición de la Sociología, es necesario el conocimiento del origen de dicha palabra. Basándose en dos lenguas diversas Augusto Comte (1798-1857), "crea" este término, tomando del latín "socius, societas" que significa Sociedad y del griego "logos", que significa discurso o tratado. La combinación de estas dos lenguas es considerada un "tartarismo", pero dada la eficacia de esta palabra ha sido universalmente aceptada.

Así tenemos que etimológicamente Sociología significa "tratado de las sociodades".

Existen tantas definiciones de Sociología como estudiosos de esta materia, lo que da como resultado múltiples y variadas definiciones, algunos autores coinciden en que la Sociología es la ciencia que centra su estudio en los fenómenos de la convivencia humana, para otros la Sociología es la ciencia que estudia los fenómenos colectivos y otros más señalan que la Sociología es la ciencia que estudia los agrupamientos humanos.

Es importante señalar que las relaciones interhumanas, el hecho social ya habían sido objeto de estudio desde la más remota antigüedad: Platón, lo estudia en su obra "La República"; Aristóteles, en "La Política"; en la

Edad Media, San Agustín, en la "Ciudad de Dios"; en el Renacimiento, Tomás Moro, en "La Utopía" y Maquiavelo con "El Príncipe", en el Siglo de las Luces, Hobbes con "El Leviathan" y Rousseau con el "Contrato Social", en el siglo XIX, Carlos Marx con "El Capital".

Debemos recordar que el fenómeno social era estudiado sin separarlo de otros fenómenos como el económico, político o religioso.

Es conveniente la exposición de los aspectos generales de las principales doctrinas sociológicas que consideran a la Sociología como ciencia autónoma, para una mejor comprensión de las definiciones que cada una de estas doctrinas nos proporcionan. Tenemos así la doctrina del francés Augusto Comte, fundador de la Sociología, el cual también la llamó "Física Social", ya que recurre a la física para explicar a la sociedad. Para Comte la Sociología debe abarcar lo que es dado por la realidad social y lo que debe ser la sociedad. Divide a la "Física Social" en Estática Social y Dinámica Social. La Estática Social estudia la estructura humana, es decir, el fenómeno social en reposo. Dentro de la Estática Social hay una serie de principios que rigen las estructuras de las sociedades:

a) El primer principio es el de las "correlaciones causales", esto es que todos los fenómenos sociales se se encuentran relacionados entre si.

- b) El segundo principio es el de "solidaridad social": en todas las relaciones humanas que se dan en una sociedad están unidas por una cierta cohesión.
- c) El "altruismo" es otro de los principios que señala Comte, consistente en el sentimiento que nos mueve hacia otros, es un sentimiento de simpatía.
- d) El "amor" como motor psicológico humano necesario para la existencia de todas las sociedades, es otro de los principios considerados por Comte.
- e) En toda sociedad cada uno de los miembros que la constituyen tienen un lugar específico y una función propia que desempeñar, esto es llamado por Comte como el principio del "orden".
- f) El Gitimo principio que Comte considera es el llamado "consensus social", que significa la coincidencia espiritual, esto es, que la manera de sentir, querer y pensar sea común entre los miembros de un grupo social.

La Dinámica Social, investiga los cambios o transformaciones que ocurren en las sociedades.

Para Comte la humanidad evoluciona atravesando por tres estadios: El primer estadio es el Teológico o Ficticio: los hombres creen que los fenómenos se producen por voluntad divina, la sociedad está regida por sacerdotes o militares.

El segundo estadio es el metafísico o abstracto, la sociedad está regida por filósofos o juristas.

El tercer estadio es el positivo o científico es la etapa científica en la que la sociedad se rige por científicos e industriales.

Tenemos así que Comte considera a la Sociología como el estudio de los fenómenos de las correlaciones que se establecen entre los hombres.

Otra doctrina sociológica es la Herbert Spencer (1820-1903), recurre a la Biología para tratar de explicar a la Sociología, para Spencer las sociedades son análogas a los organismos biológicos, define a la Sociología como un "super-organismo", es por eso que su teoría es llamada organicista. Explica los fenómenos colectivos, basándose en los fenómenos biológicos u orgánicos, más aclara que son semejantes, más no idénticos.

Expuesto lo anterior Spencer define a la Sociología como la ciencia de lo "super~orgánico". (1)

Gabriel Tarde (1845-1904), es el fundador de otra doctrina sociológica, del llamado "psicologismo sociológico", Tarde recurre a la Psicología para explicar a la Sociología, trata de explicar los fenómenos colectivos basándose en el factor psíquico, define a la sociedad como un fenómeno

⁽¹⁾ Caso Antonio, Sociología, Editorial Limusa Wiley S.A., Decimosexta edición, México 1971, pág. 35.

interpolquico, es decir, como un fenómeno de interelación entre las conciencias. (2)

Todo fenómeno social tiene su base en la imitación la cual es un fenómeno psicológico. La Sociología de Tarde tiene tres grandes apartados que son la imitación, la oposición y la adaptación.

Tarde señala que hay dos clases de imitación, la lógica y la extralógica. La imitación lógica consiste en asumir las conductas que otros han asumido, pero tomando en consideración las ventajas de asumir dicha conducta, es una imitación reflexiva y consciente, y la imitación extralógica es la repetición en forma irreflexiva de otra conducta.

Tenemos entonces que Gabriel Tarde define a la Sociología como la ciencia que estudia los fenómenos "interpsíquicos".

Jorge Simmel fundador de la doctrina del formalismo sociológico trata de estudiar las formas de como los hombres entran en interacción (vocablo éste último del propio Simmel), es decir, en relación recíproca. Critica a la Sociología de sus antecesores porque ve en ella el defecto del "enciclopedismo", estos es, que pretenden abarcar la totalidad de los fenómenos humanos como hechos sociales, esta Sociología, dice Simmel, se confunde con todas las ciencias

⁽²⁾ López Rosado Felipe, Introducción a la Sociología, Editorial Porrúa, Primera edición, México 1941, pág. 269.

sociales. La Sociología sólo debe estudiar las actividades recíprocas, las maneras y las formas de socialización. Simmel define a la Sociología como el estudio de las "interacciones humanas".

La mayoría de las definiciones antes expuestas consideran a la Sociología como una ciencia, pero, ¿ es en realidad una ciencia ?, para dar respuesta a esta interrogante es necesario saber que se entiende por ciencia. La ciencia es el conjunto de conocimientos fundados en el estudio, este es sólo un concepto dentro de la gran variedad de conceptos existentes relativos a la ciencia.

En todos los conceptos de ciencia existe el elemento constante y fundamental como lo es "un conjunto de conocimientos", pero ese conjunto de conocimientos debe tener pretensión de validez universal, generalizados y referentes a una rama del conocimiento y ordenados en forma sistematizada. Veamos ahora que la Sociología está constituída por un conjunto de conocimientos, con pretensión de validez universal, son generalizados en tanto que se refieren a un conjunto indeterminado de fenómenos sociales en cualquier lugar y tiempo y guardan entre sí cierta semejanza, se refieren a una rama específica del conocimiento porque la Sociología delimita su campo de estudio a los fenómenos interhumanos; vemos también que los conocimientos de la

Sociología se encuentran relacionados entre sí, siendo uno el fundamento del otro. Del análisis anterior consideramos entonces a la Sociología como una ciencia autónoma.

Así también Luis Recaséns Siches señala que la Sociología es el "estudio científico de los hechos sociales, así como las relaciones interhumanan, es decir, situaciones de relación e influencia recíproca entre los hombres". (3)

Explica el citado autor que es un estudio científico, por que no basia con un estudio superficial para conocer los hochos sociales, sino que se requiere de un estudio profundo de los mismos.

De lo expuesto hasta ahora definimos a la Sociología, como la ciencia que estudia las diversas formas en que los miembros de una sociedad interactúan entre sí; así como los fenómenos sociales consecuencia de dichas interacciones. Es importante señalar que consideramos a los fenómenos sociales como tales, es decir, entendemos al fenómeno netamente social, cuando éste influye en las relaciones interhumanas. Por ejemplo, el fenómeno religioso es también un fenómeno social, pero la Sociología no se ocupa de estudiar la religión como tal, sino que centra su estudio en la forma en que la religión influye sobre la convivencia humana.

⁽³⁾ Recaséns Siches Luis, Sociología, Editorial Porrúa, Vigésimosegunda edición, México 1991, pág. 7.

II. OBJETO Y RAMAS DE LA SOCIOLOGIA

La Sociología como ciencia tiene un objeto, esto es, lo que pretende la Sociología como ciencia autónoma; existen diversos puntos de vista sobre el objeto de la Sociología. Como ya mencionamos la Sociología es el estudio de la convivencia y de las relaciones interhumanas, Recaséns Siches, por su parte concede gran importancia al estudio de los hechos sociales, más señala que no podemos separar en absoluto a lo social, pero tampoco la Sociología estudia todo lo que sucede en la sociedad, porque entonces necesitaríamos abarcar todas las ciencias y caeríamos en el llamado "enciclopedismo sociológico", criticado como ya mencionamos por Jorge Sinmel.

Recaséns Siches agrega que los hechos sociales son hechos humanos y cada hecho social tiene una significación o sentido, lo que lleva a la comprensión y explicación de los mismos, indagando sus causas y sus efectos. (4)

Otros autores consideran que el objeto de la Sociología es el estudio de lo social, pero vemos que el concepto de lo social varía según la posición doctrinal; para algunos lo social es considerado como una realidad, es decir, la Sociología pretende estudiar la realidad social tal y como

⁽⁴⁾ Recaséns Siches Luis, Op. cit. pág. 10.

es y no como debiera ser. Esta postura nos lleva al surgimiento de tres disciplinas: Filosofía Social, Filosofía Política y Filosofía Jurídica.

Otra posición doctrinal considera a lo social como lo contrario a lo individual, lo social se caracteriza por las relaciones entre individuos o entre grupos de hombres los cuales tienen una acción recíproca entre sí, produciendo como consecuencia, interacciones. En conclusión, se dice que el objeto de la Sociología es el estudio de la interelación de los hombres, ya que sólo puede hablarse de fenómenos colectivos cuando se interelacionan dos o más personas.

Para nosotros lo social es aquello que tiene influencia sobre un grupo social o dicho de otra manera sobre un grupo de hombres.

Como mencionamos en nuestra definición de Sociología, la Sociología estudia el fenómeno social. Decimos' entonces que el objeto de la Sociología es el estudio de los fenómenos sociales, más veamos que significa la palabra fenómeno par una mejor comprensión del objeto de la Sociología. Deriva de la forma verbal griega faíneszai que significa "mostrarse", tenemos entonces que fenómeno, es lo que se muestra. Se trata a su vez de faínein, que procede de la raíz fa que significa "luz", fenómeno es lo que se "coloca a la luz" y podemos agregar "para ser estudiado científicamente".

Del fenómeno social decimos que es complejo porque está integrado por diversos elementos siendo unos más simples que otros, dentro del fenómeno social la conducta de cada individuo está determinada por la conducta del grupo social, así también todo fenómeno social tiene su causa y un sentido por lo tanto, puede comprenderse e interpretarse. Todo fenómeno social implica una interacción o sea la acción recíproca entre los miembros de un grupo social.

Por su parte Lucio Mendieta y Nuñez señala que el objeto de la Sociología es el estudio de lo que es común a todos los fenómenos sociales, así como las relaciones entre los distintos fenómenos sociales. (5)

Ahora bien es importante señalar que aunque los fenómenos sociales comprenden aspectos religiosos, políticos, jurídicos, etc., dichos aspectos nos interesan sólo en la medida en que estos influyen, como ya mencionamos en las relaciones interhumanas.

En todas las relaciones interhumanas existen fuerzas sociales y antisociales, al respecto Recaséns Siches señala que hay relaciones sociales en las que los hombres se asocian y otras en las que los hombres se disasocian en dichas relaciones por lo tanto hay oposición y conflicto, relaciones estas últimas que nos interesan dado el tema de nuestro estudio.

⁽⁵⁾ Mendieta y Nuñez Lucio, Breve Historia y Definición de la Sociología, Editorial Porrúa, Tercera edición, México 1985, pág. 62.

RAMAS DE LA SOCIOLOGIA

Para facilitarnos el estudio de los fenómenos sociales, la Sociología se divide para su estudio en ramas como lo son:

- a) Sociología del Conocimiento, que estudia las condiciones psicosociales, es decir, las clases sociales, frustraciones personales, etc.
- b) Sociología del Cambio Social, que estudia los elementos generadores o bien los que obstaculizan las transformaciones sociales como el conflicto de clases.
- c) Sociología de las Clases Sociales, que estudia la composición, la organización, las ideologías, los conflictos entre las clases sociales como huelgas, revoluciones, etc.
- d) Sociología de las Instituciones, estudia a la familia, las iglesias, la educación, etc.
- e) Sociopatología, a la cual hemos hecho referencia, estudia la conducta "desviada", como la delincuencia y la prostitución. Esta rama de la Sociología denomina a una conducta "desviada" partiendo de los valores y modelos considerados normales por las leyes y que son impuestos por la policía, ejército, penitenciarias y centros de rehabilitación.
 - f) Sociología Jurídica; los hombres al vivir en

sociedad persiquen con frecuencia fines opuestos. Es cuando, por una necesidad de conservación del grupo, necesidad de seguridad y tranquilidad, se requiere encontrar una solución distinta a los conflictos que pueden surgir, por lo que la sociedad requiere valerse de medios pacíficos para dirimir los posibles conflictos que ocurran dentro de ella, es así, como la Sociología Jurídica se ocupa del conjunto de reglas que resuelvan y satisfagan tal necesidad.

h) Sociología Criminal, cuyo objeto de estudio exponemos a continuación.

Es importante señalar que hemos mencionado aquellas ramas de la Sociología que son de interés al tema objeto de nuestro estudio, más sin embargo, existen otras ramas como lo son la Sociología Rural y la Sociología Urbana entre otras.

III. CONCEPTO Y CRJETO DE LA SOCIOLOGIA CRIMINAL

Algunas posiciones doctrinales sitúan a la Sociología Criminal, dentro de la Criminología y otras dentro de la Sociología General. Enrico Ferri, a quien se le considera el padre de la Sociología Criminal, la ubica dentro de la Sociología General, así Rodríguez Manzanera la ubica dentro de la Sociología General y agrega que sólo la

Sociología Criminológica, es una parte de la Criminología. (6). Con esto el citado autor, diferencía entre dos tipos de Sociologías que se ocupan de la criminalidad desde el punto de vista social: La Sociología Criminal y la Sociología Criminológica.

Por su parte Jiménez de Asúa señala que la Sociología Criminal está ubicada dentro de la Criminología. Nosotros consideramos a la Sociología Criminal dentro de la Sociología General ya que el delito es considerado como un fenómeno netamente social y como tal lo estudia la Sociología Criminal.

Enrico Ferri, como hemos mencionado es el fundador de la Sociología Criminal, por lo que consideramos importante realizar un breve estudio de la teoría de Ferri.

El mencionado autor considera que el delito se produce por la interacción de tres clases de factores: unos de carácter individual como la raza y la herencia, otros de carácter físico como la temperatura y el suelo, y por último los sociales que surgen del contacto entre los seres humanos, como la densidad de población y el alcoholismo. Más para Ferri, no existe un predominio de alguno de los factores sobre los otros, ya que lo que determina el delito es la conjunción de los tres factores y para Ferri la influencia de alguno de los factores varía según el delincuente, es decir, los factores físicos influyen sobre

⁽⁶⁾ Rodríguez Manzanera Luis, Criminología, Editorial Porrúa, Séptima edición, México 1991, pág. 67.

todos los delincuentes; los antropológicos sobre los delincuentes natos o pasionales y los sociales predominan en los criminales por hábito u ocasión. La aportación más importante de Ferri a la Criminología son los llamados "sustitutivos penales" que constituyen un sistema de medidas que deben adoptarse para la prevención de la delincuencia. Los sustitutivos penales, Ferri los subdivide en:

- a) de orden económico
- b) de orden político
- c) de orden científico
- d) de orden legislativo y administrativo
- e) de orden religioso
- f) de orden familiar
- q) de orden educativo

Ferri admite la "Ley de la Saturación Criminal", esto es que toda sociedad admite un número determinado de delitos, y hace la comparación de la sociedad con un líquido, ya que dice que al igual que la sociedad admite un cierto número de delitos, un líquido sólo admite una cierta cantidad de cuerpos en suspensión, es por eso que se llama a la Ley admitida por Ferri, "Ley de la Saturación Criminal". El pensamiento de Ferri influye de manera importante en la Escuela Positiva.

Ferri señala que la Sociología Criminal es una ciencia Única y compleja y agrega que la observación científica, por el método experimental del crimen, como hecho natural, social y jurídico de los medios de defenderse contra él, de prevenirlo y reprimirlo; constituyen el objeto de esa ciencia. Consideró el aspecto sociológico como la causa de la delincuencia en forma conjunta, así las medidas eficaces para combatir la criminalidad son las medidas de prevención.

. Por su parte Pavón Vasconcelos (7) señala que la Sociología Criminal estudia al medio social como factor preponderante en la producción del crimen.

Cuello Calón la define como "la disciplina que se ocupa del delito, como fenómeno social y estudia las causas sociales de la criminalidad". (8)

Sauer la ha definido como "la disciplina que investiga los hechos más importantes desde el punto de vista sociológico de la criminalidad en inmediato enlace con la valoración jurídica". (9)

Porte Petit señala que la Sociología Criminal es "la ciencia que estudia los factores de indole social productores de la criminalidad". (10)

^(7.) Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Décima edición, México 1991, pág. 41.

⁽⁸⁾ Citado por Solía Quiroga Héctor, Educación Correctiva, Editorial Porrúa, Decimoséptima edición, México 1986, pág #2

⁽⁹⁾ Sauer Guillermo, Derecho Penal, Editorial Bosch, Segunda edición, Barcelona 1956, pág. 51.

⁽¹⁰⁾ Pavon Vasconcelos Francisco, Op. cit. pág. 45.

Carranca y Trujillo menciona que "la Sociología Criminai estudia los caracteres individuales del delincuente con el fin de determinar las causas de su delito y su grado de tembilidad social". (11)

Es importante mencionar que la Sociología Criminal estudia la delincuencia como fenómeno colectivo, por lo tanto no se ocupa del estudio de los caracteres individuales.

El Diccionario de Sociología menciona que la Sociología Criminal "estudia la criminalidad en toda su complejidad y la pena en cuanto reacción social, en sus orígenes, evolución y significación, es una aplicación de la Sociología General a los fenómenos específicos de la delincuencia".

Por su parte Rodríguez Manzanera define a la Sociología Criminológica que estudia "el acontecer criminal como fenómeno que se da en la colectividad, tanto en sus causas y factores como en sus formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos y conductas que se dan en sociedad". (12)

Vemos que a pesar de que Rodríguez Manzanera emplea un término distinto al de los demás autores, coincide en considerar los factores sociales como los

 ⁽¹¹⁾ Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano,
 Editorial Porrúa, Decimosexta edición, México 1988, pág. 92.
 (12) Rodríguez Manzanera Luis, Op. cit. pág. 67.

factores preponderantes en la producción de los delitos, es decir, considera a los delitos cumo fenómenos sociales.

Apoyándonos en las definiciones antes transcritas decimos que la Sociología Criminal se ha interesado por el estudio del fenómeno criminal como uno de los fenómenos sociales más trascendentes. Definimos a la Sociología Criminal como la rama de la Sociología General que estudía el fenómeno de la criminalidad como fenomeno eminentemente social, así también pretende determinar cuales son los factores sociales que originan el delito. Es decir, su objeto de estudio es la criminalidad enfocado desde un punto de vista exclusivamente social; por ello Solís Quiroga señala que "se llama Sociología porque, estudia los hechos sociales, las interacciones humanas y es criminal porque estudia los fenómenos delictivos, considerados únicamente en su totalidad". (13.)

CONTENIDO DE LA SOCIOLOGIA CRIMINAL

Hemos mencionado como se ha definido a la Sociología Criminal, más veamos ahora cual es el contenido de ésta rama de la Sociología General. Algunos de los temas que son estudiados con especial atención por

⁽¹³⁾ Solís Quiroga Héctor, Sociología Criminal, Editorial Porrúa, Tercera edición, México 1985, pág. 5.

RonuplA autores señalan que los procesos disociativos acompañan a los procesos asociativos, actuando ambos recliremente per lo que consideran que el llamar sociopatología al estudio de los fenómenos disociativos o antisociales es incorrecto, puesto que esto relacionar lo patológico con lo negativo. Esta posición ideológica considera los fenómenos disociativos, como aquellos fenómenos que engendran a los asociativos y viceversa. Siendo la delincuencia fenómeno un disociación, y en base a lo expuesto anteriormente se considera a la delincuencia como algo normal en toda sociedad, algunas sociedades se ven influenciadas por un gran número de aspectos positivos como lo son la cultura y el orden y otras por el contrario se ven influenciadas por aspectos negativos como el vicio y el desempleo; por lo que concluímos que la frecuencia con que se presentan este tipo de fenómenos disociativos varía de una sociedad a otra.

El estudio de la delincuencia como fenómeno social de disociación corresponde a una rama de la Sociología General, la que se ha llamado Sociología Criminal, la cual estudiaremos más adelante, veamos primero cuales son otras ramas de la Sociología General, para una mayor comprensión de la Sociología Criminal, como parte importante de nuestro estudio.

los especialistas de esta rama son:

- a) Las asociaciones de delincuentes como las bandas o pandillas, es decir, desde las agrupaciones más simples hasta las más complejas.
 - b) La delincuencia urbana y rural.
- c) La familia y algunas de las formas de desviación más comunes o llamadas también anomalfas sociales.

Como vemos la Sociología Criminal trata de explicar las conductas antisociales, así como determinar las causas sociales de la criminalidad. Es importante mencionar que no todo debe ser considerado como una causa social del delito.

Por su parte Héctor Solfs Quiroga señala que la Sociología Criminal le interesa también el estudio de las diversas formas de la delincuencia y sus relaciones con otras desviaciones sociales como la marginalidad social, los vicios y la desorganización familiar y social. (14)

El citado autor da especial importancia al núcleo fundamental de toda sociedad: la familia; menciona que cuando la familia está mal integrada, es un factor criminógeno, sobre todo en los menores infractores, los cuales en su mayoría proceden de una familia desintegrada o con problemas.

⁽¹⁴⁾ Solis Quiroga Héctor, Op. cit. pág. 10.

Podemos resumir los principales aspectos del contenido de la Sociología Criminal en los siguientes incisos:

- a) La Sociología Criminal es una rama de la Sociología General y no puede existir en forma independiente de Esta. Como ya mencionamos a la Sociología Criminal le corresponde el estudio de los fenómenos sociales entre los que se encuentran los de disociación y uno de ellos es la delincuencia; a la Sociología Criminal le corresponde el estudio de la delincuencia sin separar de ella el aspecto colectivo de la sociedad.
- b) La Sociología Criminal se ocupa del fenômeno criminal en su conjunto, así como sus causas y sus efectos.
- c) La Sociología Criminal describe y explica la realidad de la aplicación de las penas, así como sus efectos prácticos, es decir, la trascendencia social de la aplicación de las penas y no el estudio de la pena en sí.
- d) La Sociología Criminal emplea los fenômenos paíquicos cuando son colectivos y cuando se refieren al fenômeno de la delincuencia.
- e) La Sociología Criminal estudía la realidad colectiva criminal y considera que la necesidad de defensa social es la base de la responsabilidad penal.

Es importante diferenciar a la Sociología Criminal del Derecho Penal y la Criminología, consideramos que se trata de tres disciplinas distintas pero necesitan el apoyo y auxílio mutuo. Veamos entonces en que consisten las principales diferencias.

IV. SOCIOLOGIA CRIMINAL. CRIMINOLOGIA Y DERECHO PENAL

Para poder entender en que consisten las principales diferencias entre estas disciplinas, es necesario mencionar los aspectos fundamentales de cada una de ellas.

Como ya mencionamos la Sociología Criminal estudia la disociación como fenómeno social; considera a la criminalidad no sólo como un hecho individual, ya que no puede explicarse este fenómeno sin el aspecto social. Pretende hallar las causas de la delincuencia en el medio ambiente.

La Criminología centra su estudio en los delitos, así como en las causas o factores que llevaron al individuo a delinquir; no olvidemos que un delito es sólo aquel que la ley considera como tal. A la Criminología le toca estudiar los efectos individuales y sociales del delito: el fenómeno individual considerado en forma

concreta, es decir, estudia el delito y al delincuente; la Criminología estudia también la delincuencia en la realidad, en otras palabras la actividad delictiva real. El objeto de estudio de la Criminología es la criminalidad y el delito como fenómeno de conjunto.

Esta disciplina permite a la Sociología Criminal conocer todo aquello que está relacionado con la delincuencia como lo son sus causas y sus efectos reales; la Sociología Criminal toma aquellos aspectos de la delincuencia que son de contenido sociológico, así mismo la Criminología es auxiliada por la Sociología Criminal, pero no podemos considerar a la Criminología como una disciplina sociológica. La Criminología estudia la personalidad del delincuente y ayuda al conocimiento profundo del menor infractor para poder proporcionarle una adecuada rehabilitación; así también a la Sociología Criminal le interesan todas aquellas personas que son objeto de una pena o de una medida rehabilitatoria como es el caso de los menores de edad.

El Derecho Penal determina a través de las leyes dictadas por el Estado, los delitos, las penas y las medidas de seguridad y regula su aplicación concreta. El objeto de estudio del Derecho Penal, lo constituyen las normas jurídicas de naturaleza punitiva que están vigentes en un lugar determinado; en tanto la Criminología se ocupa

de las conductas antisociales estén o no contempladas o penadas en la ley. El Derecho Penal auxilia de manera importante a la Sociología Criminal ya que define el delito y quienes son considerados como delincuentes, más no olvidemos que en relación al tema objeto de nuestro estudio, el menor infractor no es sujeto de Derecho Penal, porque no cometen delitos, sino infracciones, y por lo tanto no son considerados como delincuentes.

El Derecho Penal estudia el fenómeno jurídico que daña un orden jurídico establecido y la pena como reparación de ese daño; la Sociología Criminal no se ocupa del estudio de la pena.

En resumen, decimos que el Derecho Penal estudia el delito como lo definen las leyes dictadas por el Estado; la Criminología se ocupa del estudio del delincuente y la Sociología Criminal estudia aquellos factores sociales que son productores de la delincuencia, así como las consecuencias o efectos de la delincuencia o criminalidad en la sociedad.

Es importante exponer el concepto sociológico del delito, para una mejor comprensión del tema que ocupa nuestra atención, así tenemos que Enrico Ferri define al crimen como "el fenómeno de anormalidad biológica y social

determinado por causas antropológicas, sociales y físicas". (15)

Durkheim considera que "un acto es criminal cuando hiere los estados vigorosos y definidos de la conciencia colectiva cualesquiera que sean sus variedades, el delito es en todas partes esencialmente el mismo". (16). Consideramos al delito como la realización del tipo previsto en la ley penal; es el fenómeno social que daña el orden jurídico establecido, en otras palabras, el delito es el fenómeno social consistente en la realización del tipo previsto en la ley penal.

Considerar al medio social como un factor desicivo en el fenómeno criminal, ha sido la posición de algunas escuelas sociológicas, cuyas influencias han sido importantes para la comprensión del delito desde el punto de vista social.

A continuación mencionamos los aspectos fundamentales de las principales escuelas sociológicas, ya que no podemos realizar un estudio completo de la Sociología Criminal, sin conocer la concepción sociológica de la criminalidad.

⁽¹⁵⁾ Gómez Jara Francisco, Sociología, Editorial Porrúa, Decimoséptima edición, México 1985, pág. 83.

⁽¹⁶⁾ López Rosado Felipe, Op. cit. pág. 276.

ESCUELA GEOGRAFICA O CARTOGRAFICA (17)

Su principal representante es Quetelet, quien considera al delito como un fenómeno social, el cual puede conocerse y determinarse "estadísticamente". Los factores que constituyen la causa del fenómeno delictivo según Quetelet son variados y menciona el clima y la pobreza entre otros; su principal aportación es la aplicación del método estadístico a la Criminología. Para Quetelet los delitos se cometen año con año con una gran precisión y regularidad.

Quetelet formula sus famosas "Leyes Térmicas", basándose en considerar al delito como fenómeno social, sólo mencionaremos dichas leyes, ya que no podemos omitirlas dada su importancia y trascendencia:

- 1. En invierno se cometen mayor número de delitos contra la propiedad que en verano.
- Los delitos contra las personas se cometen fundamentalmente en verano.
- 3. Los delitos sexuales son más frecuentes en primavera.

No debemos olvidar que la época en que vivió Quetelet era muy distinta a la nuestra ya que no conocían los avances tecnológicos con los que contamos ahora, como

⁽¹⁷⁾ Senior F. Alberto, Sociología, Editorial Porrúa, Undécima edición, México 1990, pág. 103.

es el caso de la calefacción en relación a la primera "Ley Térmica".

ESCUELA ANTROPOSOCIAL O DE LYON (18)

Sus principales representantes son Lacassagne y Manouvrier. Esta escuela concede gran importancia a los factores sociales como productores del delito.

Alejandro Lacassagne (1834-1924) compara al criminal con un microbio, señala que el microbio es inofensivo cuando se encuentra en un medio inadecuado, en el que no se puede reproducir ya que si se reproduce se convierte en altamente virulento, así también cuando el criminal está en un medio adecuado para el surgimiento de la criminalidad es sumamente peligroso.

Divide a los factores criminógenos en: a) factores predisponentes y b) factores determinantes.

Esta escuela creó varias reglas, algunas de las cuales todavía se conservan como: "las sociedades tienen los criminales que merecen" y "a mayor desorganización mayor criminalidad y a menor desorganización menor criminalidad".

ESCUELA SOCIALISTA (19)

Trata de explicar los fenómenos sociales desde

⁽¹⁸⁾ Caso Antonio, Op. cit. pág. 52.

⁽¹⁹⁾ Mendieta y Nuñez Lucio, Op. cit. pág. 85.

el punto de vista económico, considerando que el mejoramiento o la solución de los problemas económicos resolverá los demás problemas sociales; esta escuela considera que el crimen es consecuencia de la explotación del proletariado, de la desigualdad social y de la lucha de clases.

PERISAMIENTO CRIMINOLOGICO DE GABRIEL TARDE (20)

Considera que es la misma sociedad con su propagación de ideas malas o buenas por medio de la imitación la que influye en mayor medida sobre el individuo que otros factores como el clima y la herencia. Para Gabriel Tarde es la sociedad quien influye sobre la conducta del individuo llevándolo a delinquir.

V. CONCEPTOS DE MAYORIA Y MINORIA DE EDAD

Se ha considerado que el mayor de edad posee la suficiente madurez y capacidad de raciocinio para comprender la licitud e ilicitud de una determinada conducta, por lo que el Derecho ha denominado delitos a los actos antijurídicos que el mismo ejecuta y en consecuencia son llamados delincuentes, por el contrario,

⁽²⁰⁾ Amaya Serrano Mariano, Sociología General, Editorial Mc Graw-Hill, Segunda edición, México 1987, pág. 63.

al menor de edad se le atribuye la incapacidad de comprender la ilicitud de su conducta, por lo que se ha considerado que el menor de edad no comete delitos sino infracciones y al no cometer delitos no pueden ser llamados delincuentes.

Más para una mejor comprensión de la posición que ha adoptado el Derecho al distinguir entre mayores y menores de edad, veamos cuales son los principales conceptos sobre mayoría y minoría de edad.

El Diccionario de Derecho de De Pina Vara (21) señala que la mayoría de edad es el "estado civil correspondiente a las personas que han cumplido los 18 años (en México)". El mismo autor define al menor como la "persona que no ha cumplido los 18 años".

El Diccionario Jurídico de Juan D. Ramírez Gronda (22) define la mayoría de edad como "la edad prescrita por la ley para que la persona pueda entrar en el pleno goce de los derechos civiles. En nuestra legislación la mayoría de edad se adquiere a los 18 años".

El autor antes citado define a los menores como las personas que no han alcanzado la edad necesaria para gozar plenamente de los derechos civiles, es decir, que no

⁽²¹⁾ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1992, pp. 369 y 371.

⁽²²⁾ Ramfrez Gronda Juan D., Diccionario Jurídico Fundamental, Editorial Heliasta, Argentina 1988, pág. 202.

hayan cumplido la edad de 18 años; este mismo Diccionacio define a los menores adultos como los mayores de 14 años y menores de 21. Entiende por menores impúberes los que no han cumplido 14 años.

El Diccionario Jurídico Fundamental de Guillermo Cabanellas señala que la mayoría de edad es "la adquisición de la plena capacidad jurídica por el hecho de cumplir los años que la legislación de cada país requiera y en las diversas ramas del Derecho: Civil, Mercantil, Laboral, etc.". "Situación jurídica de capacidad de cuantos han cumplido la edad en que se produce la emancipación de la patria potestad, de la tutela o de otra restricción genérica de las facultades jurídicas de las personas". El menor de edad es considerado como aquella persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal, determinada por la mayoría de edad. (23)

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano (24) menciona que la palabra menor proviene del latín "minor natus", se refiere al menor de edad, al joven de pocos años, digno de protección. Menciona que desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha

⁽²³⁾ Cabanellas Guillermo, Diccionario Jurídico Fundamental, Editorial Heliasta, Argentina 1985, pág. 209. (24) Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1989, pp. 2111, 2112 y 2113.

alcanzado una madurez plena y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de acciones especiales que lo salvaguardan.

Para Sergio García Ramírez (25) la mayoría de edad es "la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y en consecuencia, como capacidad jurídica de entender y querer en el campo del Derecho represivo."

Hemos mencionado los principales conceptos acerca de la mayoría de edad, de los cuales se desprende que la mayoría de edad establece una presunción acerca de la plena madurez del individuo no sólo mental sino también física lo que le permite gobernarse por sí mismo. La mayoría de edad implica también la adquisición de una total independencia. Podemos decir que la mayoría de edad del individuo es la capacidad penal del mismo, supone aptitud de entendimiento lo que le permite gobernar su comportamiento como lo exija o permita el concepto de ilicitud existente dentro de una sociedad.

Es por eso que la ley supone que los mayores de 18

⁽²⁵⁾ García Ramírez Sergio, La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Tercera edición, México 1988, pag. 40.

años son capaces, maduros y sensatos y en base a esa comprensión de ilicitud, actuar conforme a Derecho.

Desde el punto de vista del Derecho Civil se dice que son mayores de edad las personas físicas que tienen la plenitud de la capacidad de obrar. (26)

Para establecer el límite que separa la minoría de la mayoría de edad, se han tomado dos criterios distintos:

- El que se determina por la aptitud intelectual
 - 2. De acuerdo al desarrollo físico.

Así la mayoría de edad en el Derecho Romano y en los pueblos antiguos se determinó por el desenvolvimiento físico, es decir, por la aparición de la pubertad, en cambio en el Código de Napoleón aparece el segundo criterio, el de la aptitud intelectual, el que también ha sido adoptado por los pueblos modernos.

El artículo 646 del Código Civil señala que la mayoría de edad comienza a los 18 años; el Código Civil menciona el límite de la mayoría de edad, pero también señala ciertos límites para el ejercicio de algunos derechos civiles como son:

a) Derecho para contraer matrimonio, establece la edad mínima de 16 años para el hombre y 14 para la mujer

⁽²⁶⁾ De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil, Editorial Porrúa, Primera edición, México 1978, pág. 402.

(art. 148).

- b) Derecho para adoptar sólo se adquiere hasta los 25 años (art. 390).
- c) Derecho para reconocer a un hijo natural, se necesita la edad que se requiere para contraer matrimonio más la edad del hijo que se reconozca (art. 361).
- d) Derecho para hacer testamento se adquiere hasta los 16 años (art. 1306).

La Constitución Federal señala en su artículo 34 que serán ciudadanos de la República, "los que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido los 18 años y tengan un modo honesto de vivir". De esta manera nuestra Constitución Federal señala los 18 años como la edad en que da inicio el ejercicio de los derechos políticos.

En materia procesal la actuación de los menores dentro del campo civil o penal, se limita únicamente a auxiliarlos a través de sus representantes permanentes o eventuales. En materia administrativa, el poder ejecutivo debe prestar asistencia por conducto de múltiples órganos y dependencias para vigilar y garantizar el cuidado de los menores. En el campo del Derecho del Trabajo, la edad para ser trabajador es a partir de los 14 años.

En cuanto a la minoría de edad, veamos que el menor

en su calidad de ser social atraviesa por varias fases de desarrollo antes de llegar a la necesaria capacidad mental y social y por supuesto a la jurídica. El menor de edad se caracteriza como lo veremos más adelante por la falta de desarrollo psíquico que consiste principalmente dificultades de ajuste y de coordinación, así también, existen caracter[sticas como inconstancia la variabilidad en su modo de ser y en su forma de actuar, en la minoría de edad no se distingue fácilmente lo que es permanente y lo que es transitorio, existen también algunas actitudes psíquicas de carácter transitorio. En la minoría de edad existe una falta de desarrollo psicobiológico, por lo tanto, aunque realicen una conducta antisocial están exentos de responsabilidad penal.

Es importante señalar que la mayoría al igual que la minoría de edad no ha sido considerada de igual manera a través del tiempo. Veamos entonces como consideraban los pueblos de la antiqüedad la minoría de edad.

Para las organizaciones sociales primitivas, la minoría de edad carecía de relevancia excepto para justificar la prestación de alimentos y el control educativo a cargo de los ascendientes. El Derecho Romano distinguió en cambio, tres períodos durante la minoría de edad:

- 1. Infancia
- Impubertad

3. Pubertad

- 1.- Los infantes dada su etimología debieron ser en su origen los que no sabían hablar comprendiendo a los menores de 7 años, que fueron considerados de la misma manera que el furiosus que era el loco total, es decir, fueron considerados como incapaces totales.
- 2. Los impúberes (que inicialmente incluían a los infantes) por su inaptitud fisiológica para la reproducción que abarcaba desde la terminación de la infancia hasta los 12 años en las mujeres y 14 años en los varones.
- 3.- Finalmente los púberes, comprendían desde la salida de la impubertad hasta los 25 años eran capaces exclusivamente para la celebración de actos que los beneficiaran.

En India, Egipto, Esparta y Atenas se consideró la edad de 7 años como límite inferior de la minoría de edad, en cambio, el límite inferior en la Edad Media eran los 8 años.

La edad de siete años es la que ha sido adoptada por un mayor número de países, ya que socialmente es la edad de ingreso a la escuela y biológicamente es el final del primer ciclo vital.

En nuestro país, en la época precortesiana, el padre tenía derecho de vender a su hijo, colocándolo en la condición de esclavo.

Nuestra legislación señala como límite inferior de la minoría de edad los 11 años (art. 6 Ley para el Tratamiento del Menor Infractor).

En cuanto a la mayoría de edad, la edad cronológica que se ha considerado para establecer la mayoría de edad ha variado al igual que la minoría de edad a través del tiempo. Así en Fenicia la mayoría de edad era considerada a los 14 años, en Grecia los 12 o 15 años según la religión, en India los 16 a 25 años según la casta.

En nuestro país, la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor en su artículo 6, señala que la mayoría de edad comienza a los 18 años.

Hemos mencionado etapas del desarrollo humano como la infancia y la pubertad, por lo que consideramos importante hacer una breve explicación de las etapas de la evolución humana que son importantes para nuestro estudio, así también examinaremos las características de la personalidad antisocial. Sólo no ocuparemos de los aspectos evolutivos que tengan interés sociológico. Con esta explicación pretendemos una mejor comprensión de los conceptos antes explicados y el por qué se establecen límites a la minoría y mayoría de edad.

La mayoría de los estudiosos del desarrollo humano coinciden en señalar que las etapas de la evolución del ser humano son: primera, segunda y tercera infancia, pubertad, adolescencia, juventud, adultez, madurez y vejez. Para efectos de nuestro estudio y de acuerdo con lo señalado en nuestra legislación, analizaremos las características únicamente de la tercera infancia y adolescencia.

TERCERA INFANCIA.— Es llamada "edad escolar" y es considerada aproximadamente a partir de los 7 años, hasta el principio de la pubertad que es aproximadamente los 11 o 13 años. No olvidemos que la edad cronológica que se menciona como el comienzo y el fin de las etapas de la evolución humana varían, ya que no existe un solo punto de vista al respecto. Durante esta etapa el niño evoluciona mentalmente, es decir, que el niño pasa del pensamiento mágico al pensamiento lógico, ahora el niño se interesa en objetos particulares y en problemas específicos, mostrando una clara definición entre el YO y el no YO.

El niño comienza a chocar con el ambiente social extrafamiliar, ya que observa que los demás ya no satisfacen sus deseos, ni tampoco aprueban su conducta. En esta edad el ser humano se mueve ya por sí mismo y se siente bien demostrando sus conocimientos con sus propias explicaciones. Algunos autores consideran que el primer acto antisocial que

todos nosotros cometemos en esta etapa es sin duda la transgresión a la propiedad y se le atribuye principalmente a la recepción de ciertos estímulos del medio exterior, aunados posiblemente con situaciones de desorganización familiar. En la tercera infancia se presenta una disyuntiva entre el hogar y el ambiente exterior producto del primer choque con la realidad social, resultando así las primeras manifestaciones de delincuencia.

En esta etapa puede observarse la importancia de la familia y de los amigos y al decir de Solís Quiroga es cuando puede hacerse un "diagnóstico social precoz de una conducta antisocial". (27)

Es en esta etapa de la evolución humana cuando comienza a debilitarse la dependencia emocional respecto de la familia para darse una especie de interdependencia con los amigos; en esta etapa comienza la inquietud de hacer algo diferente a lo que comunmente hacen los demás, por lo que entre la tercera infancia y la adolescencia el niño tiende a formar pandillas, sobre todo cuando no ha podido emocntrar en su hogar satisfacción a ciertas necesidades como lo son el apoyo y el consejo.

PUBERTAD.- Es la etapa previa a la adolescencia, es decir, es el tránsito de la infancia a la adolescencia,

⁽²⁷⁾ Solis Quiroga Héctor, Op. cit. pp. 90 y 91.

en la que se presentan cambios fisiológicos y psicológicos en el púber, algunos cambios en el carácter del individuo que se manifiestan en esta etapa son una cierta inestabilidad lo que produce un constante contraste entre la agresividad y el miedo, la rebolión y la sumisión, etc.

Se presentan cambios radicales en la conducta social como el escape del mundo exterior pero a la vez la necesidad de ser conocido.

ADOLESCENCIA.- Es la siguiente fase de la evolución del ser humano. Esta edad comprende aproximadamente de los 14 a los 17 años, algunos autores señalan como límite superior de la adolescencia los 21 años, pero de acuerdo con los cambios que el individuo experimenta, consideramos los 17 años como límite superior de la adolescencia.

Como ya lo mencionamos en esta etapa se presentan cambios muy significativos en la conducta del adolescente ya que ahora tiene un nuevo concepto del mundo exterior, y muchas veces siente que no es comprendido por los mayores lo que le produce cierta sensación de soledad lo que conduce en alqunos casos hacia la infracción.

El adolescente comienza a desvalorizar todo lo que antes consideraba valioso y que ahora le decepciona, lo que hace que desmejore su conducta; como consecuencia ya no se apoya en sus padres porque ahora son imperfectos y no son lo suficientemente fuertes para protegerlo pero en cambio, le exigen demasiado. A esta etapa la caracteriza una ambición y una urgencia de obtener algo concreto que al no conseguir en cierto tiempo le provoca frustración; existe también una rebeldía ante la imposición de los adultos de quienes no acepta ni consejo ni sugerencia y como consecuencia de esto el adolescente tiene sentimientos de angustia y de duda y que en ocasiones se traduce en agresividad y en una conducta antisocial. Es por esto que es en la adolescencia, a diferencia de la tercera infancia y de la pubertad, que se presenta con mayor frecuencia la realización de actos delictivos.

En la adolescencia tiene gran influencia sobre el ser humano situaciones como el rechazo familiar que trae como consecuencia una carga emocional conflictiva que agregada a sentimientos de inseguridad y el miedo de vivir la realidad da como resultado un aumento notable de la delincuencia.

a) LA MAYORIA DE EDAD EN ALGUNAS LEGISLACIONES LOCALES

Una vez expuestos los conceptos de mayoría y minoría de edad, es importante señalar que en nuestro país no existe una unificación de la mayoría de edad, por lo

que a continuación señalamos aquellas entidades federativas en las que la edad en que se alcanza la mayoría de edad y por lo tanto inicia la responsabilidad penal difiere de la edad señalada para el Distrito Federal.

Algunos Estados consideran que las condiciones de la vida moderna permiten a los jóvenes un conocimiento más temprano de la ilicitud o licitud de su conducta, por lo que, la edad en que da inicio la responsabilidad penal se reduce; veamos pues, cuales son los Estados de la República que establecen un límite superior de la mayoría de edad distinto al establecido en el Distrito Federal.

Las entidades federativas que establecen la mayoría de edad a los 16 años son:

Aguascalientes (art. 123 del Código Penal del Estado).

Coahuila (art. 36 del Código Penal del Estado). Durango (art. 4 del Código Penal del Estado).

Guanajuato (art. 39 del Código Penal del Estado).

Michoacán (art. 16 del Código Penal del Estado).

Nayarit (art. 20 del Código Penal del Estado).

Oaxaca (art. 11 del Código Penal del Estado).

Puebla (art. 20 de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla).

Quintana Roo (art. 9 del Código Penal del Estado).

San Luis Potosí (art. 7 del Código Penal del Estado).

Tlaxcala (art. 4 fracción II, de la Ley Tutalar de Menores del Estado de Tlaxcala).

Tamaulipas (art. 13 del C&digo Penal del Estado).

Veracruz (art. 4 del Código Penal del Estado).

Yucatán (art. lo del Código de Defensa Social del Estado).

Zacatecas (art. 71 del Código Penal del Estado).

El único Estado que establece la mayoría de edad a los 17 años es Tabasco (art. lo de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco).

A continuación mencionaremos el resto de las entidades federativas, cuya mayoría de edad inicia a los 18 años:

Baja California Norte (art. 9 del Código Penal del Estado).

Baja California Sur (art. 22 del Código Penal del Estado).

Campeche (art. lo de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Campeche).

Chiapas (art. 10 del Código Penal del Estado).

Chihuahua (art. 17 del Código Penal del Estado).

Colima (art. 6 del Código Penal del Estado).

Distrito Federal (art. 6 de la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores).

Estado de México (art. 4 del Código Penal del Estado).

Guerrero (art. 2 de la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero).

Hidalgo (art. 26 fracción II del Código Penal del Estado).

Jalisco (art. 4, segundo párrafo de la Ley de Readaptación Juvenil).

Morelos (art. lo de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Morelos).

Nuevo León (art. 12, segundo párrafo del Código Penal del Estado).

Querétaro (art. 13 del Código Penal del Estado). Sinaloa (art. 6 del Código Penal del Estado). Sonora (art. 112 del Código Penal del Estado).

VI. QUE SE ENTIENDE POR MENORES INFRACTORES

Existen varias denominaciones que se han usado como sinónimos de los menores infractores, como lo son "delincuencia juvenil" y "criminalidad de menores". Consideramos que el término más apropiado es el de menores infractores ya que de acuerdo con la ley penal sólo son delincuentes aquellas personas que son jurídicamente capaces y como vimos en nuestro concepto de minoría de edad, el menor no tiene esa capacidad jurídica de entender la ilicitud del hecho que están realizando. Mas adelante al analizar los elementos del delito veremos como el empleo del término de menor infractor es el más apropiado. Sin embargo autores como Rodríguez Manzanera no comparten este criterio, empleando el tefmino delincuencia juvenil. (28). Solís Quiroga señala que existen tres puntos de vista para definir quienes son considerados por la sociedad como menores infractores y son los siguientes:

a) Desde el punto de vista formal jurídico, son menores infractores quienes a juicio de las autoridades competentes cometan hechos que ameriten consignación y que además sean reconocidos como tales en la decisión final.

⁽²⁸⁾ Rodríguez Manzanera Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, Séptima edición, México 1991, pág. 343.

- b) Desde el punto de vista criminológico, lo que interesa es la universalidad de la conducta antisocial.
- c) El punto de vista material considera que son menores infractores aquellos que cometan hechos que violen las leyes penales independientemente de que tenga conocimiento la autoridad competente o de que los hechos sean ocasionales o habituales. (29)

Es importante mencionar que la impulsividad y la violencia se encuentran en esa época por decirlo así en forma natural, por lo que muchos delitos pueden explicarse tomando en cuenta la impulsividad que se presenta en el carácter del menor. Algunos autores consideran que el contemplar criminológicamente a los menores infractores se debe a la importancia que tiene la niñez y la adolescencia para la colectividad.

La Criminología toma en cuenta a los menores peligrosos para la sociedad y define a los menores infractores como aquellos menores que manifiestan en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la ley; tomando en cuenta para la explicación de este fenómeno social el medio ambiente o el grupo social al que pertenece el menor, así como la propia conducta.

Dentro de los menores infractores se incluyen

⁽²⁹⁾ Solís Quiroga Héctor, Justicia de Menores, Editorial Porrúa, Segunda edición, México 1986, pág. 68.

aquellos que realizan actividades "peligrosas" a la seguridad colectiva, se haya o no confirmado el hecho. La conducta irregular de los menores infractores se examina de acuerdo a dos principales elementos causales, según las diferentes teorías clásicas o positivas de la Criminología:

- Aquellos factores que se originan en el organismo humano o factores constitucionales en general como la herencia, diferencias orgánicas, debilidad mental, etc.
- 2. Factores que nacen en el medio que rodea al menor, llamados también exógenos, como la familia, el nivel socioeconómico en que el niño se desarrolla, medios de comunicación, etc.

Otros autores consideran que la delincuencia y el crimen en el menor se han centrado en los orígenes clínicos, psicológicos y ambientales. Por otra parte, existen autores que consideran que el origen de una conducta desviada es la existencia de una situación anímica en el adolescente; dicha situación da como resultado la presencia de una subcultura de normas, es decir, de una forma de vida así como de actitudes y comportamiento diferente al resto del grupo social, dichos

autores han llamado a esta subcultura de normas, una Bubcultura de la desviación.

El 7º Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratado del Delincuente de 1985 aprobó las Reglas Mínimas Uniformes para la Administración de la Justicia de Menores en la que se definió al menor delincuente como toda persona, niño o joven considerado culpable de la comisión de un delito.

Por su parte Rubin opina que la "delincuencia juvenil es lo que la ley dice que es". (30)

No compartimos el criterio seguido por el Congreso antes mencionado, en el sentido de que el menor de edad no es delincuente puesto que, como hemos mencionado, el menor no comete delitos, ya que no se configuran todos los elementos del delito, en la conducta ejecutada por el menor, por lo tanto, no puede denominarse como delitos las conductas antisociales que realiza el menor y en consecuencia al no cometer delitos, el menor no puede ser llamado delincuente.

Midendorff por su parte señala que la conducta infractora juvenil es un "comportamiento reprobado por la sociedad que provoca la intervención del Estado dentro de los límites legales concernientes a la edad y

⁽³⁰⁾ Citado por Tocavén García Roberto, Elementos de Criminología Infanto-Juvenil, Editorial Edicol, Primera edición, México 1979, pág. 39.

responsabilidad penal". (31)

Tocavén García define a la conducta infractora infanto-juvenil, como un "comportamiento que infrinja las leyes penales, los reglamentos y que haga presumir una tendencia a causar daños así mismo, su familia o la sociedad". (32)

Otros autores consideran que las conductas infractoras de los menores se agrupan en tres grandes apartados: En primer lugar se localiza el crimen "gratuito o recreativo" que se comete sin razón aparente simplemente por hacerlo para "distraerse"; más en estas infracciones siempre existe una causa y pretenden un objetivo aunque sea inconscientemente. El lo seaundo grupo llaman "antisocialidad famélica", es aquella en que caen los niños, los adolescentes y los jóvenes por hambre o por la satisfacción de alguna necesidad básica. El tercer grupo de antisocialidad de los menores 62 el "parasocialidad evasiva o curiosa"; los menores quieren evadirse de su mundo y lo hacen a través de "caminos făciles".

Cuando hablamos de menores infractores no debemos olvidar la influencia de otros factores como lo son una psicología distinta en el menor y algunas dificultades para

⁽³¹⁾ Reyes Echandía Alfonso, Criminología, Editorial Temis, Octava edición, Boqotá Colombia 1991, páq. 89.

⁽³²⁾ Tocavén García Roberto, Op. cit., pág. 39.

integrarse a la sociedad.

Orellana Wiarco distingue entre el menor infractor y el menor contraventor; el menor contraventor es aquel "menor que comete faltas leves o infracciones a reglamentos administrativos, o bien en forma constante desobedezcan los reglamentos escolares o la autoridad de padres o tutores". (33)

Determinar la minoría de edad para efectos de la responsabilidad penal, ha sido un tema muy discutido, trayendo como consecuencia la existencia de diversos criterios para establecer la edad límite en que una persona pueda considerársele como menor. Se ha considerado que el menor infractor será aquel que por su desarrollo físico y psíquico no tiene la capacidad de comprender la antijuridicidad de su conducta.

Algunos sociólogos consideran que el menor de edad, dados los cambios psíquicos que experimenta, tienen ciertos problemas para integrarse a la sociedad, por lo que en ocasiones busca cierta "comprensión" en el consumo de drogas lo que da como resultado una conducta desviada que lleva a la comisión de actos ilícitos por los menores de edad. Sin embargo para otros autores el adolescente realiza actos antisociales porque le divierte encontrar una contradicción entre los valores que se predican en el hogar y en la escuela.

⁽³³⁾ Orellana Wiarco Octavio A., Manual de Criminología, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México 1988, pág. 306.

Hasta ahora hemos mencionado las definiciones y opiniones de algunos tratadistas, más veamos como definen algunas legislaciones de los Estados a los menores infractores.

La Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero define a los menores infractores de la siguiente manere: "se entiende por menores infractores al que de conformidad con la legislación civil sea menor de edad e infrinja las leyes penales o los bandos de policía y buen gobierno" (art. 30).

Así también la Ley No. 208 Tutelar de Menores del Estado de Tlaxcala en su artículo 3o define a los menores infractores como aquellos "menores que infrinjan las leyes penales o los Reglamentos Municipales de Policía y Buen Gobierno y cometan actos que sin considerarse delictuosos, manifiesten una conducta que demuestre una inclinación a causar daño".

El Código Penal de Caxaca define a los menores infractores como aquellos menores de 16 años que ejecuten hechos o incurran en omisiones tipificados como delitos.

De la lectura del artículo 36 del Código Penal de Coahuila se desprende que el menor de 16 años de edad no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta.

El artículo lo de la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores del Distrito Federal, establece que

el objeto de esta Ley es reglamentar la adaptación social de aquellos menores cuya condición se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal.

De lo expuesto anteriormente se desprende que los menores de 18 años (en algunas entidades federativas) que incurren en conductas antisociales, que cuando son cometidos por adultos son llamados delitos; son sujetos de un procedimiento especial, en términos de lo establecido por la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor; la finalidad de dichos procedimientos especiales es tutelar buscando la protección del menor y una positiva formación del mismo.

Se ha tratado de modo distinto al menor infractor porque existe la necesidad de detectar las causas que originan su conducta antisocial, consideramos que los procedimientos especiales que se ocupan de las conductas dafinas en que incurren los menores de edad debieran abarcar todos los aspectos que influyan en la positiva formación del menor, por ejemplo, aquellos que fortalezcan la familia, un plan adecuado de atención médica, así como el control de los programas de radio y televisión y de las publicaciones que están al alcance de los menores, eliminando de estos, todo mensaje de violencia, sexo y estimulación a la adquisición de hábitos de consumo nocivo; decimos entonces que el problema debe enfrentarse desde la prevención, ya que en la actualidad los menores de edad están bajo la influencia de

culturas extranjeras, así como la rapidez de las comunicaciones que constituyen una fuerte influencia para el menor, dichos factores dan como resultado la comisión de actos antisociales sea cada vez mayor en los jóvenes, pareciendo que los límites de edad van retrocediendo, por ejemplo, en lo relativo a la maduración psicosexual parece que se ha hecho más precoz, lo que trae como consecuencia la posibilidad de que se cometan actos que son sancionados por la ley. Las edades en que comienzan a realizar conductas antisociales han disminuido, ahora los menores realizan conductas antisociales que antes sólo realizaban los adultos, así también conductas que anteriormente sólo eran realizadas por jóvenes ahora comienzan a ser realizadas por niños. De acuerdo con estadísticas norteamericanas el menor infractor por lo general incurre en el delito de robo y sólo una minoría cometen otro tipo de delitos. (34)

VII. ELEMENTOS DEL DELITO

Hemos mencionado que las conductas antijurídicas que ejecuta un menor de edad son llamadas infracciones y nunca delitos, puesto que para llamar delito a una conducta se requiere la presencia de todos los elementos que conforman el mismo, por lo que consideramos necesario hacer

⁽³⁴⁾ Reyes Echandía Alfonso, Op. cit. pág. 97.

breve análisis de los elementos — constitutivos del delito y conocer de esta manera los elementos que no se presentan en la conducta ejecutada por el menor, lo que da como resultado que el llamar delincuente al menor de edad es incorrecto.

a) CONDUCTA Y TIPICIDAD

CONDUCTA

La conducta es el comportamiento humano voluntario sea positivo o negativo, es decir, la conducta puede consistir en una acción u omisión y siempre en busca de un propósito.

La acción es una conducta positiva que se expresa mediante un hacer voluntario excluyendo por lo tanto los movimientos reflejos y aquellos que son producto de una fuerza exterior irresistible. La omisión es una conducta negativa, es una inactividad voluntaria consistente en un dejar de hacer algo que se tiene el deber legal de hacer. La omisión se divide en omisión simple y omisión impropia o comisión por omisión.

En la acción se violan leyes prohibitivas y en la omisión se violan leyes dispositivas.

La conducta puede producir un resultado consistente en un cambio material externo, dicho cambio es

perceptible en los hombres o en las cosas; el resultado sólo es relevante para el Derecho cuando se encuentra dentro del tipo penal.

Entre la conducta y el resultado existe un nexo causal, es decir, que la conducta ha causado el evento, el nexo causal es indispensable para la atribución del resultado a la conducta del hombre.

La ausencia de conducta se presentan cuando falta alguno de los elementos que integran la conducta, por ejemplo cuando la acción o la omisión son involuntarios. La mayoría de los autores coinciden en señalar como casos de ausencia de conducta a:

I. Vis absoluta, llamada también violencia o fuerza irresistible, se presenta cuando no existe voluntad en la realización de la actividad o inactividad.

II. Fuerza mayor, se presenta cuando la actividad o inactividad son involuntarios porque existe una fuerza exterior irresistible que se origina en la naturaleza o en seres irracionales, que actúa sobre el sujeto. Se diferencía de la vis absoluta porque en ésta la fuerza irresistible proviene del hombre.

Para algunos penalistas son también considerados dentro de la ausencia de conducta el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, ya que en estos la actividad o inactividad son involuntarios. (35)

⁽³⁵⁾ Castellanos Tena Fernando, Op. cit., pág. 164.

Los menores de edad sin duda alguna realizan conductas (comportamientos voluntarios de acción u omisión).

Se dice que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario por incapacidad páquica o física, tenemos entonces que en los menores de edad también se presentan casos de ausencia de conducta, lo que da como resultado la inexistencia de la responsabilidad penal. Como ya mencionamos la conducta para que interese al Derecho debe ser ejecutada por un ser humano, por lo tanto, los menores son capaces de realizar tales actos.

TIPICIDAD

La tipicidad es la adecuación de la conducta que se presenta en la realidad con la conducta descrita por el legislador, es decir, existe una coincidencia del comportamiento del sujeto con lo establecido en la ley.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, el tipo es la descripción que el Estado hace de una conducta en el ordenamiento penal, en cambio, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción formulada en abstracto. El tipo es la acción injusta descrita en forma concreta por la ley, el tipo es entonces, la hipótesis legal.

ELEMENTOS DEL TIPO

- a) Sujeto activo del delito, el que hace o deja de hacer una determinada conducta,
- b) Sujeto pasivo del delito, sobre quien recae la acción típica.

AUSENCIA DE TIPICIDAD

Llamada también atipicidad, constituye el aspecto negativo de la tipicidad y esta se presenta cuando la conducta que realiza el sujeto no encuentra una perfecta adecuación en el precepto legal, dicho de otra manera, la atipicidad surge cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo, y por lo tanto si la conducta no estípica no podrá considerársele como delito.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad, la primera se presenta cuando el legislador no describe una determinada de conducta. En cambio la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo pero no se analoga a 61 la conducta que se presenta en la realidad.

Al respecto el artículo 14 de la Constitución Federal establece "en los juícios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley

exactamente aplicable al delito de que se trata". lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

Algunas de las causas de atipicidad son:

- a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico.
- c) Cuando existe ausencia de los elementos temporales o especiales requeridos en el tipo.

La conducta del menor puede concordar perfectamente con la descripción que de ella hace la ley. Existen casos en los que la conducta no encuadra exactamente a la descripción legal por lo que también se da la atipicidad. Las causas de atipicidad deben ser las mismas para los menores y mayores de edad.

Los menores de edad son capaces de cometer ciertos actos típicos al igual que los mayores, pero para poder calificarlos como delitos es indispensable que concurran los otros elementos del delito.

b) DOLO Y CULPA

O.TOQ

El dolo es una de las formas de la culpabilidad y se ha definido como la realización de un hecho antijurídico,

con la conciencia de que lo que está realizando es injusto por lo que se ha dicho que en la formación del dolo concurren dos elementos esenciales:

- a) Un elemento consistente en la representación del hecho y significado del mismo, dicho elemento es llamado intelectual.
- b) Y la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado.

El dolo implica el querer algo ilícito, voluntaria e intencionadamente, en otras palabras, es la voluntad consciente del sujeto, que busca un resultado que es considerado por la ley como delito.

Algunos autores señalan que el principal elemento del dolo es el elemento psicológico de la voluntad.

Existen varias teorías al respecto:

- 1. Teoría de la voluntad.— Considera al dolo "como un acto de intención más o menos perfecto dirigido a infringir la ley manifestada en signos exteriores" (Carmignani), "el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contra la ley" (Pisa). Esta teoría considera al dolo como sinónimo de intención. (36)
- 2.- Teoría de la representación.- Los representantes de esta teoría cambian la idea de voluntad o intención por el de representación o previsión. No

⁽³⁶⁾ Carrancă y Trujillo Raúl, Op. cit. pág. 442.

consideran que el dolo y la intención son sinónimos: ya que cuando se actúa intencionadamente, el sujeto dirige su voluntad a la realización de un fin concreto cuya realización ha sido buscada por el sujeto, de lo que se desprende que no puede considerarse como doloso el resultado que se ha producido cuando no existió la intención de causarlo. Consideran al dolo como independiente del propósito y es por eso que cambian el concepto de voluntad por representación, entendiéndole como aquel conocimiento que el sujeto tiene del hecho como de su significación, no importando la dirección de la intención.

3. Teoría de la representación y de la voluntad en forma vinculada.— Esta postura eclectica, que no considera suficiente para la integración del dolo, ni la voluntad ni la sola representación, sierdo anos indispensibles. Actún dolosmente quien no solo ha representado el hecho sino además dirige su voluntad directa e indirectamente a la causación del resultado.

Para la Escuela Positiva la existencia del dolo require la voluntad, la intención y el fin, constituyendo la voluntad la acción misma, la intención como el motivo que dió origen a la acción y el fin es el resultado buscado, es decir, se necesita haber querido el hecho, además de la intención de violar la ley con un fin antisocial y antijurídico. (37)

⁽³⁷⁾ Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Primera edición, México 1972, pág, 113.

Decimos entonces que los elementos del dolo son:

- 1. La voluntad del acto en sí,
- 2. La intención del fin que se busca con el acto,
- El elemento psicológico consistente en querer el acto,
- 4. La conciencia de que lo que se está realizando es injusto, no implica la necesidad de conocer determinada ley.

Debemos diferenciar el dolo genérico del específico. El dolo genérico para Jiménez Huerta consiste en la llamada dañada intención y el específico es la intención precisada por una voluntad dañada especial. (38)

En resumen decimos que el dolo presupone un conocimiento del tipo o simplemente de que se trata de algo injusto e implica la intención de llegar a un resultado específico que la ley llama delito.

En nuestra legislación los delitos pueden ser intencionales, no intencionales (imprudenciales o preterintencionales), según el artículo 8 del Código Penal del Distrito Federal; la preterintención existe cuando hay dolo respecto a la conducta y culpa en el evento, por lo que el resultado obtenido sobrepasa el deseado por el delincuente.

En cuanto al dolo se ha dicho que el menor puede conocer las circunstancias del hecho típico, así como querer

⁽³⁸⁾ Carrancá y Trujillo Raúl, Op. cit. pág. 445.

o aceptar las consecuencias del hecho las cuales son prohibidas por la ley. Consideramos que el menor de edad no tiene capacidad de entender y querer su conducta, por lo que no puede valorar su conducta y para que exista el dolo en la conducta es necesario la existencia de la voluntad en el acto y entender o valorar dicha conducta. (39)

No olvidemos que en el adolescente existen un gran número de factores emocionales que le impiden percibir la trascendencia o significado moral y social de sus actos, de lo que se desprende que en el menor predominan las emociones que bloquean otras funciones mentales y en el intelecto se ve la influencia de la afectividad en exceso. (40)

El menor de edad dado el estado evolutivo por el que atraviesa es imprudente, descuidado y negligente y a menudo actúa con mala intención pero como hemos mencionado no comprende la trascendencia y significación de sus actos.

Aunque no existan consecuencias jurídicas contra el menor debe tomarse en cuenta el hecho que se ha cometido para provocar las medidas educativas y protectoras a favor del menor.

CULPA

La culpa es otra forma de la culpabilidad y

⁽³⁹⁾ Orellana Wiarco, Op. cit., pág.304.

⁽⁴⁰⁾ Solis Quiroga Héctor, Op. cit., pág. 55.

consiste en la conducta voluntaria, negligente, imprudente e irreflexiva que trae como consecuencia un resultado antijurídico y previsible, el cual no es buscado por el sujeto. La negligencia es una actividad negativa resultado de la pereza, en tanto que la imprudencia es el actuar sin precaución, precipitadamente y con audacia. La culpa es para Carrancó "la no previsión de lo previsible y evitable que causa un daño antijurídico y penalmente culpable. (41)

Podemos resumir los elementos de la culpa en los siguientes puntos:

- Se trata de una conducta voluntaria consistente en una acción u omisión.
- Existe un resultado típico y antijurídico que encuadra en la conducta descrita por la ley penal.
- Se presenta un nexo causal entre la conducta y el resultado obtenido.
- 4. El resultado debe ser previsible y evitable ya que solo así podrá exigírsele al sujeto la responsabilidad resultante.
- 5. No se tiene la intención de cometer un delito, el resultado se produce por falta de cuidado o bien confiando en que este no se producirá.
- 6. El sujeto no actúa de la manera en que la ley lo establece, no existe rebeldía a la ley, únicamente desobediencia.

⁽⁴¹⁾ Carrancá y Trujillo Raúl, Op. cit. pág. 41.

Las principales teorías sobre la culpa son:

- a) Teoría de la previsibilidad.
- b) Teoría de la imprudencia o negligencia.
- c) Teoría de la causalidad eficiente.
- d) Teoría del error evitable.
- e) Teoría de la culpa como un defecto de la inteligencia.

La culpa ne clasifica en consciente o llamada también con representación o previsión e inconsciente denominada igualmente sin representación o sin previsión. La culpa consciente se presenta cuando el sujeto tiene conocimiento del resultado que puede sobrevenir con su conducta sea positiva o negativa, más tiene la esperanza de que dicho resultado no sobrevenga y la culpa incosciente es aquella en que el sujeto actúa sin cuidado, sin prever el resultado teniendo la obligación de preverlo por ser de naturaleza evitable y previsible.

El artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal hace referencia a la imprudencia "leve o grave", ya que en la nomenciatura se substituyó "la culpa" por la "imprudencia" y recomienda calificar esa gravedad por la "mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño". De lo que se desprende que los delitos de culpa se denominan no intencionales o imprudenciales.

La diferencia entre el dolo eventual y culpa consciente es la siguiente: en el dolo eventual existe la aceptación del resultado antijurídico mientras que en la culpa consciente se actúa confiado en que dicho resultado no va a producirse. El dolo eventual se caracteriza por la aceptación del resultado previsto como posible en tanto que en la culpa consciente no hay voluntad respecto del resultado.

Algunos autores consideran que la culpa aparece también en los menores de edad y explican que los menores que trabajan pueden causar daño grave por negligencia al igual que los adultos. Pero no olvidemos que a los menores se les atribuye insuficiente madurez mental y moral y por lo tanto no puede comprender la significación moral y social de sus actos, porque no tiene capacidad para responder de ellos penalmente.

C) ANTIJURIDICIDAD

Es la oposición de la conducta que se presenta en la realidad con la norma de derecho, es el contraste entre la conducta del hombre y la ley y la estimación de que dicha conducta pone en peligro bienes y valores jurídicamente tutelados. Se ha dicho que la antijuridicidad es un concepto negativo consistente en la desaprobación de

la conducta humana.

Una conducta es antijurídica cuando se viola una norma penal y cuando no existe una causa de justificación como la legítima defensa, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, etc.

ta antijuridicidad para la mayoría de los autores es una contradicción o un desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho penal y por lo tanto aquella conducta que contradice las normas del derecho es calificada como una conducta injusta o antijurídica.

En la antijuridicidad no importa quien cometió el delito, es decir, el elemento subjetivo, por lo que su autor puede ser un menor de edad, un adulto o un enajenado. La conducta antijurídica lesiona o pone en peligro intereses sociales protegidos, es decir, aquellas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige determinado comportamiento.

Tenemos entonces que sólo hay delito cuando se actúa en forma opuesta a los fines de la convivencia humana.

Se habla de antijuridicidad formal y antijuridicidad material. Von Liszt, desarrolló una posición dualista de la antijuridicidad, estableciendo una diferencia entre lo antijurídico formal y lo antijurídico material.

La antijuridicidad formal consiste en la conducta del hombre que se opone al derecho, implica una infracción a las leves. Y la antijuridicidad material es aquella que se presenta cuando la conducta resulta contraria a la sociedad, es antisocial; el contenido material de la antijuridicidad es la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados. En toda sociedad existen derechos y obligaciones a las que los miembros de la misma se encuentran obligados y de los que pueden disfrutar, la violación de esas obligaciones o el ataque de esos derechos constituye una violación a los intereses esenciales de la sociedad.

Sin embargo Jiménez Huerta denomina de absurdo dualismo a la posición de Von Liszt, argumentando que dicho autor confunde la antijuridicidad formal con la tipicidad y que la antijuridicidad material es la antijuridicidad prepía. (42)

En cambio autores como Ignacio Villalobos (43) aceptan ambas formas de antijuridicidad, expresando que una constituye la forma y la otra el contenido de una misma cosa. Algunos autores consideran que el contenido o esencia de lo antijurídico es la violación de un derecho objetivo y otros más consideran la puesta en peligro del bien jurídico.

Para ser recriminable la conducta de un hombre debe ser antijurídica, esto es, que dicha conducta contradiga una norma establecida para regular la vida de la

⁽⁴²⁾ Jiménez Huerta, Op. Cit. pág. 115.

⁽⁴³⁾ Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Quinta edición, México 1990, pág. 259.

sociedad.

Sólo existe delito cuando se actúa contrariamente a los fines de la sociedad. En conclusión, un acto es antijurídico cuando es opuesto a las normas penales o cuando ataca un bien jurídico tutelado.

Es innegable que el menor de edad puede cometer actos antijurídicos, pero insistimos en que para poder calificarlos como delitos se requiere la presecencia de los otros elementos del delito.

d) CULPABILIDAD

La culpabilidad consiste en el reproche que se le hace a un sujeto, cuando este no ha actuado conforme a lo establecido por la ley penal, más es necesario que el sujeto tenga capacidad psíquica para valorar libremente su conducta para conocer la antijuridicidad de la misma. Ya que un hecho no: puede ser reprochable cuando es cometido por error o por inconsciencia.

La culpabilidad implica un actuar voluntario y consciente del acto.

Para Villalobos la noción completa de culpabilidad implica la existencia de dos elementos: una actitud psicológica del autor y una valoración normativa de la conducta que origina el reproche. (44)

⁽⁴⁴⁾ Villalobos Ignacio, Op. cit. pág. 283.

Culpabilidad y reprochabilidad son solo "adjetivos" agrega Villalobos para calificar una conducta o a su autor, de lo que se desprende que la conducta es reprochable en tanto que se produce culpablemente.

Existen diversas teorías sobre la culpabilidad como la teoría normativa, que sostiene que para la existencia de la culpabilidad no basta sólo la relación de causalidad paíquica entre el autor y el resultado, sino que es necesario que ella de lugar a una valoración normativa, es decir, a un juicio de valor que se traduce en un reproche por no haber actuado conforme a derecho.

El contenido de la culpabilidad es el acto de voluntad y los motivos que llevaron al nujeto a actuar de esa manera.

Se ha distinguido entre culpa consciente o con representación en la cual el autor ha previsto el resultado pero espera que este no se produzca y la culpa inconsciente o sin representación en la que no se preven dichas consecuencias.

La culpabilidad puede tener elementos negativos, que consisten en situaciones que pueden invalidarla o anularla, dichas situaciones son: la falta de comprensión de la antijuridicidad y la no exigibilidad de otra conducta.

El menor de edad puede realizar actos u omisiones típicos, más no culpables ya que para poder reprocharle la conducta al menor sea a título doloso o culposo, este debe tener la capacidad de entender y querer su conducta. Como hemos mencionado la culpabilidad implica una actitud mental y en base al análisis hecho sobre la misma el menor de edad no puede ser llamado delincuente porque su conducta no puede llegar a integrar todos los elementos del delito ya que es un sujeto inimputable.

e) IMPUTABILIDAD

Algunos autores consideran a la imputabilidad como un elemento de la culpabilidad (Mezger), como un presupuesto de la misma (García Ramírez), como un presupuesto del delito (Porte Petit) etc. (45). Pero en general, autores y ordenamientos legales definen a la imputabilidad desde el punto de vista negativo, es decir, definiendo la inimputabilidad como sucede en nuestro Código Penal del Distrito Federal en el artículo 15 fracción II.

La imputabilidad ha sido definida por el Código Penal italiano como la capacidad de entender y de querer, capacidad que se determina por la mayoría de edad, la cual es establecida por la ley, además es necesario que el sujeto tenga la posibilidad de valorar su conducta en relación a la norma jurídica, el sujeto debe conocer la ilicitud de su acto y aún así querer realizarlo. La imputabilidad está

⁽⁴⁵⁾ Carrancá y Trujillo Raúl, Op. cit., pág. 437.

condicionada por la salud mental y por el desarrollo del individuo.

Algunos autores la han definido como la capacidad de obrar en derecho penal o como aquella capacidad de comprender la antijuridicidad de su conducta e como la capacidad de conducirse socialmente, pero cualquiera que sea la definción de la misma, es indudable que el concepto de imputabilidad lleva implícito los siguientes elementos:

- a) Existe en el sujeto una capacidad de entender la ilicitud de su conducta, dicha capacidad está determinada por la salud mental y por el desarrollo del individuo.
- b) Debe existir voluntad del individuo de realizar dicho acto a pesar de la antijuridicidad del mismo.

De lo anterior se desprende que la imputabilidad es una calidad del sujeto y no del acto consistente en la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad para ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas.

Para poder imputar un acto a un sujeto de acuerdo al derecho penal, es necesario que ésta sea un sujeto de voluntariedad.

Solis Quiroga señala que la imputabilidad puede ser física o psíquica y agrega que el acto es físicamente imputable a su ejecutor ya sea menor o adulto, pero el acto solo es psíquicamente imputable a aquel quien es capaz de

conocer las consecuencias inmediatas de sus actos.

sólo son imputables los actos ifpicos y antijurídicos a personas que son capaces en derecho. Los menores son generalmente incapaces de conocer las consecuencias de sus actos dada su falta de percepción de la realidad. En otras palabras el menor de edad no tiene de acuerdo a la ley la suficiente capacidad de entender y querer por una evidente falta de madurez física y psíquica.

f) INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD

La inimputabilidad supone la ausencia de la capacidad de entender y querer, lo que se traduce en la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho. Para determinar las causas de inimiputabilidad se han empleado los criterios biológico, psicológico y mixto.

El Código Penal para el Distrito Federal sigue el sistema biopsicológico ya que comprende los factores antes mencionados en la estructuración de las hipótesis legales de inimputabilidad, utilizando el factor biológico en el caso de los menores de edad y el factor psicológico en los casos de estados de inconsciencia y enfermedades mentales.

Existe un criterio doctrinal unanime que considera al menor de edad como sujeto inimputable, los cuales han quedado fuera de la aplicación de las normas penales ya que a partir de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, derogando los artículos 119 a 122 del Código Penal del Distrito Federal, relativos a la "delincuencia de menores": los menores son sujetos de medidas correctivas y educadoras llamadas tutelares.

Autores como Rodríquez Manzanera consideran que los menores de edad pueden ser imputables o inimputables, dependiendo de la reunión o no de los requisitos de la capacidad de comprensión del ilícito. Basando lo anterior en que la ley mexicana no hace distinción ni excepción al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una presunción juris et de jure de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer su conducta. (46). El Código Penal en los artículos 67 a 69 no hacen mención a los menores de edad, dentro de los inimputables y en ninguna parte se habla de inimputables "adultos", de lo que el citado autor desprende que dichas normas pueden aplicarse a menores.

Consideramos que no podemos ubicar a los menores de edad como imputables porque entonces les exigiríamos algo que está fuera de sus capacidades normales dada su falta de madurez física y pásquica del menor.

g) PUNIBILIDAD

La punibilidad es la amenaza de pena que el Estado

⁽⁴⁶⁾ Rodríguez Manzanera Luis, Op. cit. pág. 327.

establece para aquellos casos en los que se comete una violación a las normas jurídicas. Se ha diferenciado entre punición y pena, entendiendo como punción la fijación al caso concreto de la amenaza que hace la ley, en otras palabras, es la individualización de la punibilidad y la pena es la real aplicación de la sanción enunciada por la ley y dictada por el juez. (47)

Algunos autores consideran a la punibilidad como elemento del delito, en cambio otros autores señalan que un acto es punible porque es delito, más no es delito porque es punible. (48)

EXCUSAS ABSOLUTORIAS (AUSENCIA DE PUNIBILIDAD)

La ausencia de punibilidad existe cuando una vez realizado el hecho ilícito, la ley no establece la imposición de pena alguna por razones de utilidad pública o por causas partículares de justicia o de convivencia. Se ha considerado "excusas absolutorias" los casos comprendidos en los artículos 138, 151, 247 fracción IV segundo párrafo, 280 fracción II segundo párrafo, 333 y 375 del Código Penal del Distrito Federal.

Existen casos en los que el menor cometió un hecho ilícito pero la ley prescinde de pena por lo que las excusas

⁽⁴⁷⁾ Castellanos Tena Fernando, Op. cit. pág. 80.

⁽⁴⁸⁾ Villalobos Ignacio, Op. cit. pág. 56.

absolutorias deben beneficiar también a los menores de edad.

Los inimputables no pueden ser sometidos a punición, pero si a medida de seguridad.

No puede aplicarse la pena cuando no hay delincuente y no se califica como tal cuando este no sea jurídicamente responsable, en consecuencia no existe pena aplicable cuando el menor ha cometido un hecho que no se define como delito, aunque haya sido ejecutado dolosamente y encuadre en el tipo descrito por la ley.

Las excluyentes de responsabilidad son por otra parte, condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por lo tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito.

CAPITULO SEGUNDO SITUACION DEL MENOR INFRACTOR A TRAVES DEL TIEMPO

I. ANTECEDENTES

Es necesario conocer como ha sido tratado el menor infractor a través de los períodos históricos de mayor trascendencia; no siempre se ha considerado a los menores de edad, colocados en una situación legal excepcional, ya que hubo pueblos en que el derecho de castigar fué tan duro con ellos como con los adultos, al aplicar la cárcel y aún la muerte en condiciones especiales de crueldad. Hubo en cambio, pueblos primitivos que estuvieron conscientes de que la menor edad podría ser considerada como justificativa de normas excepcionales a favor de los sujetos que violaban la ley. (49)

Veamos entonces como ha evolucionado el trato que se le da al menor que comete infracciones a la ley penal.

a) GRECIA

En la Grecia Clásica se castigaba el robo del menor de edad, en el caso de que se dejara sorprender en el acto. En todos los delitos gozaba de atenuaciones o prerrogativas por su condición de menor, pero si se cometía homicidio no se atenuaba la penalidad. Ya en la época actual, el día 23 de diciembre de 1924, Grecia expidió sus Tribunales para Menores, indicando la calidad de sus magistrados y marcando el procedimiento a seguir. Posteriormente el 7 de julio de 1931,

⁽⁴⁹⁾ Raggi y Ageo, Armando M., Criminalidad Juvenil y Defensa Social, Editora: Cultura, S.A., Habana, 1937, tomo I, pp. 41 y 42.

expidió su Ley sobre Tribunales para Menores, declarando irresponsable al niño menor de 12 años, pero sujetándolo a medidas educativas, a partir de los 12 años y hasta los 16 años, existían dos casos: al declararse que obró sin discernimiento quedaba sometido a la situación ya expresada, pero si había obrado con discernimiento se le remitía a la cárcel de menores por períodos de seis meses a 10 años, si el delito cometido era grave, quedaba internado por un tiempo variable entre cínco y veinte años.

b) ROMA

En el Derecho Romano, las Doce Tablas (siglo V a.c) distingulan entre impúberes y púberes, pudiendo castigarse al impúber ladrón con pena atenuada. Al principio del Imperio se estableció la distinción entre infantes, impúberes y menores. Llegando la infancia hasta cuando el niño sabía hablar bien. (50). Posteriormente Justiniano (s. VI) excluyó responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los siete años. A partir de esa edad se era impúber hasta los 9 y medio años siendo mujer y hasta los 10 y medio años siendo varón; los próximos a la infancia eran inimputables y en los próximos a la pubertad debía estimarse el discernimiento. En caso de afirmarse que había obrado con él, se aplicaba pena atenuada.

⁽⁵⁰⁾ Ramírez Gronda Juan D., Op. cit. pág. 200.

El discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito, pero en ciertos delitos como el de falsificación de moneda, el impúber era considerado, a priori, irresponsable. (51)

La pena de muerte que nunca llegó a aplicarse a menores era posible a partir de los 12 años para las mujeres y desde los 14 para los varones. En general desde esta edad hasta los 25 años se consideraban menores y eran responsables, por lo que se aplicaban penas atenuadas. Este afán de proteger a los menores de edad tuvo mayor razón de existir cuando, en tiempos posteriores, en la sociedad romana se generalizó la costumbre de abandonar a los niños y esto llegó a constituir un grave problema, Valentino I, prohibió posteriormente, el abandono de los recién nacidos.

c) INDIA

En la India el Manava Dharmasastra también conocido como el Código o las Leyes de Manú, cuya antigüedad no se ha podido definir pero se supone sea del s. XIII a.c.; el Libro VIII, versículo 27 y 48, limita la infancia, reconoce que los niños tienen capacidad limitada y los versículos 299 y 300 ordenan que, si incurrieran en falta, se les castigue con una cuerda o tallo de bambú golpeándolo sólo en la parte posterior

⁽⁵¹⁾ Rodríquez Manzanera Luis, Op. cit. pág. 43.

del cuerpo, el Libro IX versículo 230, indica que a los niños se les peque azotándolos con cuerdas. De todos modos se reconocía la incapacidad o la capacidad limitada de los menores.

Correspondiendo a muy remotas épocas, el rey Asoka juzgó comprensiva y benévolamente a los niños en juicio. (52).

Mas recientemente el Código Penal Hindú, estableció la irresponsabilidad absoluta de los niños menores de 7 años, de los 7 a los 12 debería investigarse el discernimiento y de los 12 a los 15 años sólo deberían aplicarse medidas educativas y en caso de no ser posible realizarlas, se impondría pena; de los 15 a los 18 años debería dictarse internamiento en instituciones especiales o, en último caso, en secciones especiales de las cárceles ordinarias. A partir de 1920 en que se expidieron la Children Act y otras disposiciones, quedaron establecidos los Tribunales para Menores en las principales ciudades y en algunos lugares se fijó la edad límite de 21 años para la minoridad.

d) DERECHO GERMANICO

En el primitivo Derecho Germánico, tanto las Gragas de Islandia, como la Lex Sálica establecían la minoría penal hasta los 12 años, considerándose involuntario el "delito"

⁽⁵²⁾ Solis Quiroga Héctor, Op. cit. pág. 31.

cometido por un niño que no llegara a esa edad. La infracción de un niño sometido a tutela, siendo involuntario no le privaba de la paz, pero pagaba, a cargo del patrimonio del menor, la mitad de la composición.

La Lex Sálica consideraba a su familia negligente y daba similar solución. Posteriormente, la Constitutio Criminalis Carolina (53) estableció, en su artículo 165, que no se aplicaría la pena de muerte a los ladrones menores de 14 años y el artículo 179 concedía libertad de apreciación al tribunal para resolver sobre la suerte de las personas que, por su juventud u otro defecto, no se dieran cuenta de lo que habían hecho.

e) HEBREOS

Entre los hebreos, el hijo perverso o rebelde era causa de que se convocara a la familia, para reprenderlo, delante de ella, después de su primera falta. Con motivo de la segunda era conducido ante el Tribunal de los Tres y sometido a pena de azotes. En las posteriores faltas conocía el asunto el Tribunal de los Veintitres y, al ser condenado sufría lapidación. Para quedar sometido a estos castigos era indispensable tener cuando menos dos pelos en cualquier parte del cuerpo y no tener crecida la barba todavía, ya que según el Talmud ella era signo de que el hombre estaba ya

⁽⁵³⁾ Raggi y Ageo Armando M., Op. cit. pág. 46

desarrollado. Si el padre y la madre, conjuntamente, pedían la muerte del híjo, podría concederse, pero esto nunca llegó a presentarse.

f) DERECHO CANONICO

El antiguo Derecho Canónico establecía para los menores de siete años, un período de inimputabilidad plena por carecer de malicia. Desde los siete años a los doce en las mujeres, y a los 14 en los varones, la responsabilidad es dudosa, debiendo resolverse si había obrado con discernimiento, que implicaba el dolo y la malicia suplía a la edad cabía la imposición de penas, pero atenuadas.

El Papa Gregorio IX expidió las Decretales declarando responsable al impúber, a quien podía aplicársele pena atenuada. El Papa Clemente XI, en 1704 parece haber recogido los criterios mas avanzados de su época al establecer el Hospicio de San Miguel, que tenía por objeto dar tratamiento correctivo a los menores abandonados y a los delincuentes, con espíritu protector y reformador.

El nuevo Derecho Canónico, dentro de las circunstancias que influyen en la pena, el cánon 1.120, establece las circunstancias eximentes, en el que se expresa que no está sometido a ninguna pena al que, al violar la ley o

ESTA TESIS NO DEBE SAUN DE LA BIBLIOTECA el precepto, no hubiese cumplido los 16 años de edad. (54)

La ley canônica no exime de la pena a todos los menores, sino sólo a los menores de 16 años. A los menores de 16 a 18 se les atenúa. Anteriormente la minoría de edad, es decir, menos de 21 años, era sólo atenuante (código anterior c. 2.204).

El cánon 1.249 establece que los menores de 18 años y los que no tienen uso de razón, pueden estar en juicio sólo por sus padres, tutores o curadores. Si el juez juzga que los derechos del menor estan en conflicto con los de sus padres o representantes legales nombrará un tutor. (c. 1.488,2)

g) INGLATERRA

Ya desde el siglo X el Rey Aethalstan, en su Judicia Civilitatus Lundonaiae, estableció que la pena de muerte no se aplicaría a los niños menores de 15 años cuando por primera vez delinquieran y ante los parientes del menor debería jurar como le indicare el obispo, no volver a delinquir, debiendo permanecer en una prisión por la falta cometida. Y si después de esto robaba de nuevo, los hombres podían matarlo como a los mayores. El Rey Eduardo I, en el siglo XIII, estableció que los niños menores de 12 años de edad no serían condenados por delitos de robo, como consta en The Year Book of Edward I.

⁽⁵⁴⁾ Nuevo Código Canónico, (Síntesis), Editorial Atenas Parroquial, Primera edición, México 1983, pág.529.

Ya siglo el XVI 36 estableció irresponsabilidad penal absoluta de los niños hasta los 7 años y uno de los orígenes de los Tribunales para Menores existentes, puede buscarse en la "Chancery Court" o Tribunal de la Equidad. Este fué establecido en el mismo siglo X por Enrique XIII, como parte del Common Law, ya que el Estado o su población eran considerados como el Oltimo de los parientes del niño necesitado de protección, ya que el Rey es el parens patriae, que debe cuidar el equilibrio de todos los intereses y por lo tanto, tutelar a los menores. En lo referente a los niños delincuentes se establece la irresponsabilidad por falta de la "mens rea". En caso de que un menor no tenga ninguna clase de bienes el señor feudal debería hacerse cargo del menor. Lo anterior contrasta con el criterio que rigió más tarde, a principios del siglo XIX, en que algunos niños fueron condenados a muerte o a deportación por robar un objeto con valor de dos peníques.

En 1827, la Chancery Court de Inglaterra decidió el caso de Wellesley en el sentido de que debería atenderse en primer lugar al bienestar del niño, más que la protección de sus propiedades.

En 1834 se creó una prisión exclusiva para menores de 18 años en la Isla de Wight y en 1847 se dictó la Juvenile Offenders Act, que dispuso una jurisdicción sumaria para los adolescentes de 14 a 16 años y tenía por objeto mejorar la

triste situación de los menores infractores. Ella fué reformada por la Summary Jurisdiction Act de 1879, ordenando que estos fueran juzgados sumariamente.

En 1854 se expidió la Reformatory School Act para recluir por separado a los menores "delincuentes" legalizando la situación anterior. También es a mediados del siglo XX cuando se estableció la libertad bajo palabra, para los que hubieren cumplido en reclusión las tres cuartas partes de su pena. Ya en 1905 se fundó la Primera Corte Juvenil en Birmingham y el mismo año se ordenó su implantación en todo el Reino Unido. Se estableció la disposición de separar a los niños que hubieren cometido delitos graves, de los que fueren autores de delitos leves. Generalmente siempre quedaban detenidos los primeros, en tanto que los segundos quedaban en libertad a menos que ella les fuera perjudicial.

Para establecer el sistema de probación o libertad vigilada se expidió en 1907 la Probation of Offenders Act, y la preocupación por prevenir los delitos se demostró con la Prevention of Crime Act de 1908. En este año se expidió también la Children Act que es un verdadero código para la protección de la infancia.

En 1932 se dictó la Poor Law Act, y el 12 de abril de 1933 la Children and Young Persons Act. Todas las disposiciones antes mencionadas tenían como finalidad la protección y la tutela de los mencres y de las personas mayores comprendidas en ellas. (55)

h) ESTADOS UNIDOS

El Estado de Massachusetts, fué el primero en crear una Escuela Reformatoria en Westboro, y en 1863, además creó una sección en los tribunales para juzgar a los menores de edad, como resultado de estas primeras experiencias surgió en 1868 la creación de la libertad vigilada para ellos, con el nombre de "Probation" que el mismo Estado puso en vigor, en 1869 una ley para designar un "agente visitador" para los hogares de los niños objeto de problemas penales, debiendo representarlos judicialmente y procurar que fueran colocados en casa o en instituciones que sirvieran a sus intereses y otra de 1870 para establecer las audiencias especiales para menores, separados de los adultos.

En 1889 la Bar Association Women's Club de Chicago, basándose en los resultados obtenidos en Massachusetts presentó la iniciativa para la creación de un tribunal especial para menores que utilizara el sistema de prueba (Probation).

En 1891 el juez de la Corte Superior del Condado de Cook, Illinois, presentó un proyecto ante la legislatura del

⁽⁵⁵⁾ Pérez Vitoria Octavio, La minoría de edad penal, Editorial Bosch, Barcelona 1940, pág. 14.

del Estado, para crear la "Juvenile Court". Nubo fuerte oposición y el proyecto fué declarado inconstitucional por lo que no pudo convertirse en ley, quedando en suspenso dicho proyecto.

En 1898 el penalista Frederic W. Wines dió una serie de conferencias e hizo activa propaganda en el Estado de Illinois, poniendo de manifiesto los perjuicios y los contraproducentes resultados de la aplicación de penas a los menores y la necesidad de la inmediata reforma del tratamiento. Siguiendo su ejemplo diversas asociaciones de abogados y de educadores crearon un movimiento de opinión que provocó la aprobación del proyecto de ley, entrando en vigor el 21 de abril de 1899, bajo el nombre de "Ley que Reglamenta el Tratamiento y Control de Menores Abandonados, Descuidados y Delincuentes". Fué el 19 de julio de 1894 cuando se fundó el primer Tribunal para Menores con la denominación de "Children Court of Cook Country", como una rama de la Corte de Circuito.

La Ley establecía la excluyente de responsabilidad criminal para los menores de 10 años, los mayores de esta edad eran mandados a prisión a disposición de la Children's Court, que tenía un local especializado, se limitó notoriamente la publicidad de los casos y continuó existiendo, ahora como institución fundamental, la libertad vigilada. En 1901 se creó el segundo Tribunal para Menores en Denver, estado de Colorado. El 14 de mayo del mismo año, Philadelphia crea su

Juvenile Court, pero la Suprema Corte declaró inconstitucional su ley, porque se estaban desobedeciendo disposiciones de la ley fundamental en el sentido de que el menor fuera juzgado por un jurado y porque se le negaba el derecho a la apelación. La Juvenile Court de New York fué fundada en 1902 estando llamada ésta a desempeñar una importante labor dado el humanitarismo y comprensión que otorgaron al menor infractor. Al iniciar sus trabajos sólo se ocupaba de delitos leves debidos en algunos casos al mal ejemplo recibido por el menor y se le amonestaba duramente, el juez desarrollaba especial vigilancia sobre el, cuando le ordenaba que concurriera a la escuela.

A partir de 1908 el estado de Utah estableció el primer sistema de Cortes Juveniles, al fundar una central y otras regionales o municipales. El segundo estado que hizo esto fué Connecticut en 1941, para atender en forma mas directa e inmediata los problemas de los menores que dada la extensión territorial, hubieran tenido que ser remitidos hasta la capital, con todos los incorvenientes de investigación, prueba y dilaciones en el procedimiento que eso significa.

Hacia 1910, 38 estados de la Unión Americana tenfan ya sus Tribunales para Menores, pero todavía recientemente los hechos graves y los menores "peligrosos" pasaban a los tribunales ordinarios en muchos casos. Hacia 1940 todavía carecían de Cortes Juveniles los estados de Maine y Wyoming.

Se ha dicho que en Estados Unidos no existe un tipo unitario de Cortes Juveniles, pues en tanto que hay algunas que casi no difieren de los tribunales penales, en cambio hay otras altamente especializadas, como la de New York y como los tribunales de familia que abarcan problemas de alimentación, adopción, divorcio y teman conocimiento de problemas de corrupción de menores, es decir, aquellos hechos que son cometidos por adultos contra ellos. La dificultad de dar resoluciones adecuadas en materia de conducta infantil desviada y la posibilidad de que con una sola resolución se echara a perder toda la vida de un niño, dió lugar a múltiples consultas entre los jueces; la oposición social a la libertad concedida a un menor homicida, aún sabiéndose que era bajo vigilancia, y la tendencia a la venganza contra el dañador y a la indiferencia ante la suerte que pudiera correr, hicieron diffcil la tarea de los jueces, y provocaron correspondencia y visitas entre jueces y representantes de la sociedad, ayudaron a preparar el camino para una nueva evolución en esta materia.(56)

II. ANTECEDENTES EN MEXICO

a) PRECOLOMBINO: AZTECAS

La ciudad de Tenochtitlán (actualmente ciudad de

⁽⁵⁶⁾ Peña Hernández José, La Delincuencia de los Menores, Editorial Porrúa, México 1937, pp. 30 y 31.

México) fué la capital del Imperio Azteca, en el que se desarrolló un Derecho Azteca consuetudinario y oral. La organización de la Nación Azteca se basa en la familia y ésta es de criterio patriarcal predominante. (57)

Los padres tenían la patria potestad sobre sus hijos, pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos, podían sin embargo venderlos como esclavos cuando fueran incorregibles o cuando la miseria de la familia fuera muy grave a juicio de la autoridad judicial, tenían también el derecho de corrección. La ley ordenaba que la educación familiar debería ser muy severa, solamente el padre era quien ejercía la patria potestad y quien podía concertar el matrimonio de sus hijos como mejor le pareciera.

Algunas de las principales normas en relación a los niños y jóvenes que regían la vida de los aztecas eran:

- 1. Todos los hombres nacen libres, aún siendo hijos de esclavos.
- 2. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario (ya que la poligamia estaba permitida, siempre y cuando se pudiera sostener a las esposas) eran considerados legítimos.
- Vender a un niño ajeno era un delito grave al igual que el rapto de un niño, ambos delitos se castigaban con la muerte por estrangulación.

⁽⁵⁷⁾ Rodríquez Manzanera Luis, Op. cit. pág. 36.

 La minoría de 10 años era considerada como excluyente de responsabilidad penal.

La minoría de edad era una atenuante de la ponalidad, considerando como límite los 15 años de edad, edad en que los adolescentes abandonaban el hogar para asistir a la escuela en donde recibían educación religiosa, militar y civil (dichas escuelas eran el Calmécac para nobles, el Tepuchcalli, para los plebeyos y otros especiales para mujeres). Los aztecas tenían establecidos tribunales para menores cuya residencia eran las escuelas. Al Calmécac estaba adscrito un juez supremo, llamado Huitznahuatl, y en el Telpuchcalli, donde los telpuchtatlas tenían funciones de juez de menores.

La buena conducta de los menores era muy cuidada por la ley azteca, de la que destacan las siguientes normas:

- Los menores de ambos sexos que se embriagaban, eran castigados con la pena de muerte por garrote.
- La mentira del menor era penada con pequeñas cortadas en los labios, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias.
- 3. En el caso de los hijos de ambos sexos que eran viciosos y desobedientes, las penas con que se castigaban dichas conductas eran entre otras, corte de cabello o pintar las orejas, los brazos y muslos, estas penas eran aplicadas por los padres.
 - 4. Las hijas de los señores y miembros de la nobleza

que se conducía con maldad se les aplicaban pena de muerte.

5. Los hijos que vendía los bienes e las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, eran castigados con la esclavitud si se trata de plebeyos y con la muerte si eran nobles.

Las leyes eran obligatorias para todos nobles y plebeyos.

El niño hasta los cinco años permanecía con la madre, la cual tenía la obligación absoluta hacia el niño, al grado que la falta de cuidado era considerada como "gran traición". Si la madre enviudaba no podía casarse de nuevo hasta que su hijo terminara la educación primaria. Posteriormente el niño era separado de su madre, el niño asistía a aprender un oficio y al templo, y después a las escuelas, siempre en absoluta separación con las mujeres. Las labores estaban perfectamente delimitadas, jamás un hombre podía hacer un trabajo considerado como "femenino" ni viceversa. (58)

El niño vivía en una sociedad de elevadísima moralidad, en la que aún las faltas menores se penaban con la esclavitud o la muerte. Dada la organización social y las normas de los aztecas, es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil.

Los niños estaban bajo una estricta vigilancia

⁽⁵⁸⁾ Cué de Olalde María Luz, El problema de la educación en los menores infractores, Editorial Porrúa, México 1956, pág. 64.

familiar por lo que su campo de acción es bastante limitado, lo que le dificulta llegar a la comisión de conductas sociales. (59)

b) CONQUISTA Y COLONIA

CONQUISTA

Con la llegada de los españoles el pueblo azteca quedó derrotado, casi aniquilado, para los niños y jóvenes significó la destrucción total de su mundo en que se estaban educando, la muerte de sus padres y hermanos, la esclavitud de sus madres y hermanas y el final de sus leyes y creencias religiosas.

Después de toda la protección que el mundo azteca brindó al niño, éste pasa a una categoría inferior, a ser considerado menos que cosa, menos que animales, bajo la salvaje opresión española.

LA COLONIA

Durante la Colonia rigieron las Leyes de Indias que era una recopilación necesaria de un cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos, etc. No hay mucha información acerca de la

⁽⁵⁹⁾ Gomez Mesa Antonio, Organización y funcionamiento de un Tribunal Tutelar de Menores, Editorial Bailly Bailliere, S.A., Madrid, 1935, pág. 17.

situación del menor, sin embargo, se conoce que se les aplicaba supletoriamente el derecho español. La edad de responsabilidad plena eran los 18 años cumplidos. (Libro II, Título Primero, Ley 2).

Los aspectos generales del Derecho Penal Indiano son:

- a) La existencia de una transición entre una etapa religiosa y de venganza pública por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y confunden.
- b) Se confunde la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito.
- c) Existía la idea de castigo como venganza a los actos realizados por el sujeto.
- d) Era un derecho clasista, otorgando un trato diferente a los españoles (menos severo), a los indios (paternalista) y otros (negros, moros, mulatos, etc.)
- e) Otorgaba un poder absoluto al gobernador y capitán general.
- f) La Audiencia era la Corte Superior en el Virreinato.
- g) Los excesos cometidos por las autoridades eran castigados.
 - h) El Derecho Castellano era supletorio.
- i) En aquellos casos en que estuviesen involucrados los indios, el juez usaba su arbitrio, para aplicar ciertas penas.

- j) En ciertos casos se presentaba la composición.
- k) Existía el perdón por parte de la autoridad e indulto colectivo.
 - 1) Existía así mismo el indulto sagrado. (60)

c) MEXICO INDEPENDIENTE

México soportó 300 años de dominación española, durante esos 300 años España impidió que llegaran ideas europeas a México, primero aquellas del Renacimiento, después aquellas "peligrosas" ideas revolucionarias francesas. (61) Sin embargo, las ideas llegaron, en parte del norte, de las Colonias inglesas que se desligaban de la Gran Bretaña, en parte de Francia, ya que resultaba imposible ignorar la Revolución Francesa. Por primera vez los tres diferentes grupos se unen para luchar por una causa común, aunque con distintas motivaciones, ya que mientras los criollos se levantaron contra España, los mestizos se levantaron contra los españoles; los indígenas se levantaron solamente porque los principales dirigentes del movimiento eran sacerdotes y solo ellos los habían tratado como seres humanos.

La situación por la que atraviesa el menor es sumamente difícil, ya que es tratado al igual que sus padres, en forma injusta, siendo explotado y maltratado en la mayoría

⁽⁶⁰⁾ Raggi y Ageo, Op, cit. pág. 39.

⁽⁶¹⁾ Monroy Cabra Gerardo, Derecho de Familia y de Menores, Librería Jurídica Wilches, Colombia 1991, pág. 154.

de los casos.

d) PERIODO POST-INDEPENDENCIA

Los españoles criollos deseaban ocupar el lugar de sus padres, los españoles peninsulares, pero sin estar mas ligados a España. Una de las preocupaciones primordiales de los precursores de la Independencia fué la de terminar con las desigualdades y la descriminación colonial.

Guadalupe Victoria al ascender a la Presidencia de la República intentó reorganizar las casas cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del sector oficial.

Santa Anna formó la "Junta de Caridad para la Niñez Desvalida", en la ciudad de México, en 1936. Este es un importante antecedente de los patronatos, ya que se trataba de voluntarios que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados, con un sistema mediante el cual contrataban nodrizas para los reción nacidos. En esta época la "Escuela Patričtica" volvió a funcionar pero esta vez como hospital con sala de partos, y en cierta forma, casa de cuna.

El Presidente José Joaquín de Herrera, durante su gestión 1848-1851, fundó la casa de Tecpan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para menores infractores (menores de 16

años), fueran sentenciados o procesados, con un régimen de tipo "cartujo", (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio) y con separación de sexos.

En la época juarista, al suprimirse las órdenes monásticas, separarse el Estado y la Iglesia, nacionalizarse los bienes eclesiásticos y secularizarse los establecimientos de beneficiencia, es el gobierno el que se hace cargo de orfanatorios y hospicios (1859-1861).

Se dictó la orden de que toda persona entre 7 y 18 años de edad sea alfabetizada, y se giran instrucciones para que se detuvieran y se enviaran a los planteles educativos a todos los niños de 6 a 12 años que se encontraran vagando por las calles. En materia penal aparece el Código Penal de 1871.

d) REVOLUCION

Durante la Revolución, la Nación se ve hundida en años de lucha, que traen como consecuencia momentos de confusión, no se sabía quien peleaba contra quien y cual era la causa por la cual luchaban, por lo que el pueblo llamó "Bola" (la confusión) a la Revolución.

Los niños son educados en un ambiente hostil en el que el patrón cultural estaba muy marcado; sólo se puede llegar a ser hombre libre, fuerte y poderoso a través del combate, lo que trajo como consecuencia una explotación del

menor, el cual continuaba siendo tratado injusta y cruelmente. Este período se caracteriza por una gran crisia, los hombres regresan a su trabajo, a sus tierras, pero existe un ambiente de agresividad contra la familia, la mujer queda al servicio del hombre y los niños son víctimas inocentes constantemente agredidos. En todo el país se asosina por motivos banales, atravesando México por uno de sus períodos criminógenos más dramáticos agravado por la corrupción de la justicia y de la impunidad en general.

Posteriormente cuando termina la guerra "cristera" el país poco a poco se pacífica y se reconstruye paso a paso, la situación política y económica se estabiliza, vuelve a respetarse la vida humana en materia política, se hacen efectivas las garantías individuales. (62)

Sin embargo los actos antijurídicos ejecutados por menores de 18 años son muy frecuentes.

La situación del menor durante los períodos de transición del país, es critica ya que el menor no es considerado ni tratado como un sujeto de derechos y es explotado y maltratado por sus padres y patrones.

Posteriormente en 1907 el Departamento General del Distrito Federal, dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores, y en 1908 el Secretario de Gobernación pretendió crear jueces

⁽⁶²⁾ Cuế de Olalde María Luz, Op. cit. pág. 75.

paternales destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio de discernimiento adoptado por el Código Penal de 1871. Se pretendía que el juez paternal se ocupara sólo de la infracciones leves producto del mal ejemplo de los padres, que eran a menudo viciosos, miserables y de vida promiscua. El juez paternal debía ser suave y enérgico y esto resultaba positivo cuando los menores no estaban pervertidos. El juez no debía perder contacto con el menor, y con su intervención pretendía proporcionar al menor los medios adecuados para asegurar su corrección.

Se elaboró mas tarde, el dictamen sobre las reformas a la legislación, pero debido a la Revolución Mexicana y a las inquietudes que ésta provocó, el dictamen se retrasó y fué rendido hasta el mes de marzo de 1912, aprobándose la medida y se aconsejó se dejara fuera del Código Penal a los menores de 18 años y se abandonara la cuestión del discernimiento. Se proponía investigar la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia y establecer la libertad vigilada.

Así la Comisión de Reforma del Código Penal recibió de la subcomisión el proyecto de tribunales paternales y, en la republicación de los trabajos de revisión del Código Penal (tomo II pp. 419 y 430) se sustraía a los menores de la represión penal, se evitaba su ingreso a la cárcel y se criticaba el funcionamiento de la correccional, que era

considerada como una cárcel más. El dictamen antes mencionado propugnaba que a los menores ne les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos. Sin embargo, el Proyecto de Código Penal siguió sosteniendo el criterio de discernimiento y la aplicación de penas atenuadas, más no llegó a modificarse la legislación de 1871.

El 27 de noviembre de 1920, en el proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, se propone que se cumpliese con la finalidad de la Ley de Relaciones Familiares. Así mismo se proponía un Tribunal Colegiado, con la intervención del Ministerio Público en el proceso. Los autores del proyecto sostuvieron el criterio de protección de la infancia y la familia, mediante sus atribuciones civiles y penales, en éstas habrían proceso y formal prisión, pero se dictarían medidas preventivas.

En 1921 el Primer Congreso del Niño aprobó el proyecto para la creación de un Tribunal para Menores y de patronos de protección a la infancia. En 1923, en el Congreso Criminológico, se aprobó el proyecto del abogado Ramos Pedrueza, que insistía en crear los Tribunales para Menores y en el mismno año fué creado por primera vez en la República Mexicana el referido Tribunal en el estado de San Luis Potosí. En 1924 se creó la Primera Junta Federal de Protección a la

Infancia, durante el gobierno del general Plutarco E. Calles.

En 1926, después de tantos esfuerzos se creó en el Distrito Federal el Tribunal para Menores. Así también durante el gobierno de Plutarco E. Calles, se formuló el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal que fué expedido el 19 de agosto de 1926, creando el Tribunal Administrativo para Menores.

El 10 de diciembre del mismo año, se inauguraron los trabajos del nuevo organismo y en 1927 ingresó el primer niño necesitado de atención especializada, a quien protegerse contra las fuentes de su perversión, manifestadas por una falta a los reglamentos de policía y buen gobierno. El Reglamento mencionado, en uno de sus considerandos, hacia hincapié en las necesidades de auxiliar y poner oportunamente al menor a salvo de las numerosas influencias negativas que se originan en la sociedad misma, dejando a la autoridad del Tribunal para Menores las faltas administrativas y de policía así como las señaladas por el Código Penal que no fueran propiamente delitos, cometidos por menores de 16 años, teniendo este Tribunal las atribuciones de calificar a los menores que incurran en penas que deba aplicar el Gobierno del Distrito Federal, reducir o conmutar las penas previamente impuestas a los menores, mediante su solicitud, estudiar los casos de los menores cuando hubiesen sido declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento, conocer los casos de vagancia y mendicidad de niños menores de 8 años siempre que no fueran de la competencia de las autoridades judiciales, auxiliar a los tribunales del orden común en los procesos contra menores, previo requerimiento para ello, resolver las solicitudes de padres y tutores en los casos de menores "incorregibles", a tener a su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del Distrito Federal, proponiendo de acuerdo con la Junta Federal de Protección a la Infancia, todas las medidas que estimara necesaria para su debida protección.

e) ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

La primera tentativa de incluir a los menores en el artículo 18 constitucional aparece en el voto partícular presentado a los diputados durante el proceso de reforma de 1964-1965. En sus consideraciones, los autores del voto partícular reclamaron la existencia de establecimientos especiales para menores infractores, У en consecuencia surgieron, en el segundo párrafo de su proyecto de artículo la siquiente redacción: "Los menores de edad...que contravengan serán mantenidos preceptos đе una ley penal, establecimientos distintos a los destinados a procesados o sentenciados, en la situación jurídica que les corresponda conforme a resolución de la autoridad judicial competente".

En el segundo dictamen de las comisiones se aceptó incluir en el precepto una garantía en favor de los menores infractores, cuya situación, sin embargo, no ofrece lugar a dudas - se dijo -, por cuanto de tiempo atrás fueron sustraídos a la ley penal. (63)

De ahí, entonces, que se hubiera propuesto un cuarto párrafo del artículo 18, con mayor alcance que el planteado por los votantes particulares: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores". Como se advierte, esta redacción que es la vigente, hace expresa referencia a la necesidad de tratamiento. (64)

Al ser considerado el dictamen, en lo particular, Gómez Mont estimó discutible la afirmación de que los menores han salido del derecho penal, y agregó que la garantía sobre aquellos pretende enviar a los menores a instituciones especiales; ya que el menor no es sujeto de derecho penal, porque es inimputable y la imputabilidad es elemento del indudable "es que ព០ន estamos refiriendo específicamente a aquellos menores inadaptados sociales y nunca pueda pensarse que un menor que jueque en la calle porque no tenga donde practicar un deporte, o un vendedor que no tenga licencia, pueda ser un inadaptado social"; "por otra

⁽⁶³⁾ García Ramírez Sergio, El artículo 18 constitucional, U.N.A.M., Primera edición, México 1967, pp. 94-97.

⁽⁶⁴⁾ Segundo Dictamen de las Comisiones, acerca de la iniciativa del Ejecutivo Federal para adicionar el artículo 18 constitucional, Cámara de Diputados, México 1964.

parte, y esto es muy importante destacarlo en este debate, la Constitución en la forma que se propone la redacción del artículo 18 consigna ahora algo que no lo habían hecho antes, como es que los menores infractores sean tratados en instituciones especiales. Ya no se dará el caso que menores infractores vayan al lugar, en donde en vez de adaptarlos a la vida social salgan con vicios". (65)

En el dictamen de los senadores, las comisiones senatoriales aplaudieron la adición relativa a menores y recordaron la tesis de Nicéforo, sobre la actual precocidad de la delincuencia y el rumbo transitado por la jurisprudencia mexicana.

El cuarto párrafo del artículo 18 está en la misma línea, en cierto modo, de los artículos 30, 40, 27 fracción XVII g; y 123 fracciones II, III, V, VI, XI y XXVIII, constitucionales.

f) CODICO PENAL DE 1871, 1929 y 1931

El Código Penal de 1871 declaró al menor de 9 años exento de responsabilidad penal e igualmente al mayor de esa edad, pero menor de 14, si no probare el acusador que el menor había obrado con discernimiento, necesario para conocer la ilicitud de la infracción (art. 34 fracciones V y VI). La mayoría de edad penal comenzaba a los 14 años. Este Código

⁽⁶⁵⁾ Diario de los Debates, número 32 de 1964, pp. 21-25.

declaró procedente la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los acusados menores de 9 años cuando se creyera necesaria esa medida, ya fuera por no ser adecuadas para darles educación las personas que lo tuvieren a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que incurrieran, y otro tanto para los mayores de 9 y menores de 14 que sin discernimiento infringieron alguna ley penal (art. 519). En resumen, el menor era considerado responsable penalmente, sin embargo su pena podía ser atenuada y siempre era especial, lo que demuestra un criterio protector, ya que si no se comprobaba que el menor había actuado con discernimiento, éste quedaba liberado de toda pena.

En el caso de los menores de 9 años que infringieran leyes penales, podrían permanecer en su domicilio, siempre que sus padres fueran idóneos y cuando además la falta no fuese grave (66).

Dicho Código disponía también que las diligencias de sustantación que se habían de practicar con el acusado menor de 14 años, se ejecutaban en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado (art. 161). Sin embargo se dijo que toda persona aún el menor de 2 años, es responsable, y el problema consiste en ajustar el tratamiento adecuado a cada uno (67).

⁽⁶⁶⁾ Carrancá y Trujillo Raúl, Op. cit., pág. 850.

⁽⁶⁷⁾ Villalobos Ignacio, Op. cit., pág. 637.

El Código Penal de 1929 consideró los 16 años como la mayoría de edad penal; a los menores responsables les. fijó sanciones especiales como, arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en colonia agrícola para menores y reclusión en navío - escuela (art. 71), además de la amonestación, pérdida de los instrumentos del delito, publicación especial de sentencia, caución, vigilancia de la policía, suspensión o inhabilitación de derechos y suspensión o inhabilitación de empleo o profesión, prohibición de ir a determinado lugar, extrañamiento y apercibimiento (arts. 69 y 73). El Código Procesal de 1929, organizó el Tribunal de Menores detalladamente (arts. 55 a 63 y 505 a 523).

En resumen podemos decir, que los menores infractores quedaron considerados dentro de la ley penal y sujetos a formal prisión, intervención del Ministerio Público, etc., aunque como hemos mencionado se les señalaban penas y establecimientos especiales.

El Código Penal de 1931 surge como respuesta a la necesidad de unidad y sistematización de una multitud de leyes, decretos, reglamentos y disposiciones existentes.

Dado el fracaso que significó la anterior legislación penal, se puso en vigor el Código antes mencionado, el cual estableció como edad límite de la minoría de edad los 18 años, dejando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación

señaladas en su artículo 120, y rechazando toda idea represiva. El Código antes mencionado estableció un procedimiento en el que no debía intervenir el Ministerio Público, y el menor carecía de representación, no exigiéndose formalidad a los padres del mismo. (arts. 389 a 407 del Código local, y 500 a 522 del Federal).

Como hemos mencionado la edad en que da inicio la responsabilidad penal se amplía hasta los 18 años, a pesar de los caracteres indudables de precocidad de la raza y sin hacer distingos antes de ese límite, como lo hacen otros pueblos.

El Código de Procedimientos incurría en el error de fijar el procedimiento dejando sujetos a los menores a la misma legislación penal de los adultos aunque admitiendo las diferencias indispensables en el propio procedimiento.

El Código Penal de 1931 otorga una solución integral al problema jurídico de los menores infractores, eliminando los del "ámbito personal de la ley": Los menores de 18 años que cometan infracción a las leyes penales serán internados por todo el tiempo que sea necesario para su corrección educativa (art. 119 del Código Penal); a falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio (art. 122 del Código Penal).

De acuerdo con la doctrina, en nuestro derecho se

fijaron las medidas que pueden ser aplicadas a los menores infractores:

I. reclusión a domicilio; II. reclusión escolar; III. reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares; IV. reclusión en establecimiento médico; V. reclusión en establecimiento especial de educación técnica y VI. reclusión en establecimiento de educación correccional (art. 120 del Código Penal). La reclusión también puede serlo fuera del establecimiento de educación correccional, pero en este caso los jueces podrán, cuando lo estime necesario exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor (art. 121 del Código Penal).

De lo anterior se desprende que todas las medidas señaladas son educativas y correccionales, ya que la ley no somete a los menores infractores a sanción, sino a simples medidas tutelares y el Estado las aplica en auxilio de la autoridad paternal, no en función del derecho de castigar.

El procedimiento a seguir está establecido por el Código de Procedimientos Penales el que expresa que "queda al recto criterio y a la prudencia del instructor la forma de practicar las diligencias necesarias para comprobar los hechos base de la consignación y la participación que en ellos haya tenido el menor" (arts. 390 y 391), todo ello sin necesidad de sujetarse a proceso alguno similar al judicial (art. 505), las resoluciones son pronunciadas por el Tribunal en pleno (art.

392). El estudio de la personalidad del menor deberá atender a los aspectos social, médico y psicopedagógico:

El social comprende generales y biografía, procedencia, causa de ingreso, si realmente ejecutó el hecho que se le imputa y la forma en que lo hizo, si obró por propia voluntad o influído, aconsejado o ayudado por otras personas y quienes son estas, así como los datos que puedan servir para identificarlos; conducta, medio familiar y extrafamiliar y diagnóstico; el médico, antecedentes patológicos hereditarios. estado actual, datos antropométricos e interpretación de ellos, diagnóstico, pronóstico e indicaciones higiénicas y terapeúticas: y el psicopedagógico, estudio cuantitativo de su inteligencia o sea de su desenvolvimiento mental, estudio de aptitudes mentales, estado de sus instintos afectivos y de sus violaciones. carácter ٧ conducta, historia normalidad, insuficiencia o carencía de estudios escolares, coeficiente de aprovechamiento, causas que influyeron en su insuficiencia o carencia de estudios escolares o en su retraso pedagógico y educación vocacional (arts. 508 a 510).

El tratamiento especial que se ha otorgado a los menores infractores en los ordenamientos antes mencionados surge como resultado de la incomprensión con que habían tratado al menor, situándolos en un plan de igualdad con los delincuentes mas empedernidos, en cuanto a la aplicación de sanciones, se les aplicaba inclusive la pena de muerte,

recluyéndolos en las mismas cárceles con los delincuentes, los que daban al menor un trato brutal, por lo que se consideró necesario separar al menor y otorgarle un trato adecuado, se pensaba así mismo que todo niño abandonado o viviendo entre el vicio y la inmoralidad debía ser atendido antes de que se consolidara en él, el crimen.

III. TRIBUNALES PARA MENORES E INSTITUCIONES AUXILIARES

La función del Tribunal para Menores en el Distrito Federal es considerado como un adelanto jurídico y social en México. El Tribunal es resultado de una necesidad urgente, ya que los menores compartían la cárcel de Belén con los mayores (68). Después de la reforma a la legislación penal, el menor quedó protegido, gracias al Reglamento de 1926 que hemos mencionado, creándose así el Primer Tribunal para Menores fortalecido por la Ley de 1928 que crea el Tribunal para Menores que excluyó del Código Penal a los Menores de 15 años y otorga al Tribunal su forma colegiada y tripartita, integrándose necesariamente por un abogado, un médico y un educador. En 1931 cuando se elaboró el Código Penal se produjo un retroceso como lo es la desaparición de la sección de protección a la infancia, pero el Código de Procedimientos Penales de 1934, otorga un nuevo impulso a los tribunales,

⁽⁶⁸⁾ Tocavén García Roberto, Menores Infractores, Editorial Edicol S.A., Primera edición, México 1976, pág. 23.

estableciendo un procedimiento especial, ordenando la creación de Tribunales para Menores en las capitales de los estados. En el Distrito Federal, el Tribunal para Menores funcionó bajo "Ley Orgánica de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales y Normis de Procedimiento", del 22 de abril de 1941.

Debemos insistir en que la Ley de 1928 sustrafa a los menores de 15 años del Código Penal, cosa que representó un avance extraordinario sobre todo porque en su articulado prevenía que la policía y los jueces del orden común no deberían tener más intervención respecto de los menores, que enviarlos al tribunal competente.

Su organización estaba integrada por salas, constituídas por un médico, un juez psicólogo y un juez profesor, debiendo ser uno de los miembros mujer. Estos jueces deberían dictar las medidas después de la observación del menor y de su estudio en los mismos aspectos; médico, psicológico, pedagógico y social para determinar las medidas protectoras o educativas a imponer.

Esta Ley de 1928 declaraba que los establecimientos de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se consideraban como auxiliares para la aplicación de las medidas de educación. Además extendían la acción de los Tribunales para Menores a los casos de niños abandonados, vagos, indisciplinados y menesterosos dejando vigente su intervención

en los casos de "incorregibles" a petición de los padres o tutores, y excluyendo la posibilidad civil, para ser resuelta por los juzgados comunes. Esta Ley permitió la aplicación de medidas educativas, médicas, de vigilancia, de guarda, correccionales etc. y marcaba la duración del procedimiento en 15 días, el mismo tiempo duraba la internación preliminar en la casa de observación.

El 15 de noviembre de 1928 se expidió el "Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal", estableciendo el requisito escencial de la observación previa de los menores, antes de resolver sobre su situación. (69)

ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES

Los Tribunales para Menores eran colegiados; cada Tribunal estaba compuesto por tres jueces: un abogado, un médico y un educador, uno de los cuales debería ser mujer. Los casos debían resolverse funcionando en pleno.

Cada Tribunal tenía un presidente y un secretario de acuerdos, además del personal de oficina necesario, tenían también sus "delegados" que eran auxiliares en las investigaciones y solución de los casos. De gran importancia eran los Centros de Observación e Investigaciones, dichos Centros se componían de la Casa de Observación y de las

⁽⁶⁹⁾ Tocavén García Roberto, Op. cit. pág.34.

secciones investigadoras, que eran:

- 1. Investigación y protección
- 2. Pedagogia
- 3. Médico-psicológica
- 4. Paidográfica.

Un menor podía ser llevado al Tribunal por cualquier persona, autoridad o particular y por varias causas como lo eran:

- a) Desobediencia y faltas leves dentro y fuera del hogar.
- b) Conductas desviadas como prostitución, alcoholismo, drogadicción, homosexualidad.
- c) Faltas graves no contenidas en la legislación penal.
- d) Hechos tipificados como delitos por las leyes penales.
 - e) Los llamados "incorregibles".
 - f) Menores desamparados o en "peligro".
 - q) Víctimas de delitos.

Es importante mencionar que al Tribunal para Menores deberían comparecer tan sólo los menores que hayan cometido un delito o falta grave o aquellos que estuvieran en clara situación predelincuencial como toxicomanías, o perversiones sexuales, como alcoholismo, drogas, homosexualidad, etc.

El resto de los casos debería ser tratado por clínicas de conducta y otras instituciones especializadas dejando al Tribunal la función "represiva" de los actos ilícitos. Ya que era injusto que el menor que cometía faltas leves o infracciones contra los reglamentos sanitarios o de policía sea internado al igual que el que comete faltas graves habitualmente o el pervertido sexual.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES

Cuando el menor llegaba al Centro de Observación se le inscribía e identificaba. El Tribunal decidía si el menor necesitaba o no internamiento, entregándolo a la familia y ordenando al Centro de Observación que se hagan los estudios permaneciendo el menor en el Centro durante el tiempo necesario para hacer los estudios. Los estudios que se le practicaban al menor, eran cuatro:

- a) Estudio médico.
- b) Estudio social.
- c) Examen psicológico.
- d) Examen pedagógico.

Concluídos los estudios y una vez hecho el reporte de trabajo social o de policía se turnaban al juez para que éste los estudiara y preparara la resolución del Tribunal. Dicha resolución podía consistir generalmente en libertad

vigilada, amonestación o en reclusión, esta última podía adoptar seis formas:

- l. Reclusión a domicilio.
- 2. Reclusión escolar.
- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares.
 - 4. Reclusión en establecimiento médico.
- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.
 - 6. Reclusión en establecimiento especial.

INSTITUCIONES AUXILIARES

Los Tribunales debían contar con Instituciones Auxiliares, casas-hogar, para hombres y mujeres, de tipo semi-abierto y casas de orientación para hombres y mujeres de tipo cerrado. En estas Instituciones permanecían los menores hasta haber demostrado una mejoría en su conducta, cuando esto sucedía el Tribunal decretaba un período de libertad vigilada que variaba en cada caso, al llegar el fin de dicho período el menor recobraba la libertad definitiva siempre que no hubiera infringido las reglas de conducta impuestas por el Tribunal.

Debido a que los Tribunales para Menores dependían, hasta el año de 1931, del gobierno local del Distrito Federal, tenían múltiples deficiencias, inclusive en sus internados, es a partir del año de 1932, cuando los Tribunales para Menores, pasaron a depender del Gobierno Federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación, definida como la que dirige la política general del gobierno y especialmente la seguida contra la delincuencia. En el mismo año se reunió el Segundo Congreso del Niño que recomendó gran libertad de procedimiento para estos Tribunales.

La ubicación que se le dió al Tribunal para Menores y a sus internados dentro de la Secretaría de Gobernación es una clara muestra de la incomprensión subsistente en cuanto que se ha calificado como de política general en vez de calificarse como técnico educativo y asistencial. La naturaleza de su labor debería hacer que se le ubicara dentro de las dependencias dedicadas a la asistencia pública, la educación o la protección de la infancia y la familia.

En 1934, el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, estableció que, para los delitos de ese fuero quedara formalmente constituído un Tribunal para Menores Colegiado en cada estado para resolver tutelarmente los casos. Se estableció la excepción de que cuando hubiere un tribunal local para menores, éste gozaría de facultades para resolver los casos del fuero federal (art. 500). Los tribunales de jurisdicción federal se constituían cada vez que hubiere casos por atender, con el Juez de Distrito, como presidente, el Director de Educación Federal y el Jefe de los Servicios

Coordinados de Salubridad, como vocales, pero sólo por excepción han funcionado estos tribunales adecuadamente. Ese mismo año se expidió un nuevo "Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares" que también regulaba la actividad de los internados (éste fué sustituído por otro de noviembre de 1939).

En 1936 se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, que tuvo funciones en toda la República, pues promovió por medio de circular a los gobernadores, la creación de la Miassa institución en el país.

Posteriormente se elaboró un proyecto de ley que pudiera servir de modelo para todos los estados formulando notas con las características que deberían tener los edificios, se expresaron las cualidades que deberían tener los diversos miembros del personal, y se presentó ante cada gobierno local, después del estudio concreto, un proyecto del presupuesto en el que estaban comprendidos los gastos del tribunal y los sueldos del personal.

La Comisión se trasladó total o parcialmente a diversas entidades federativas, dejando fundados los Tribunales para Menores en Toluca, México; Puebla, Pue.; en Durango, Dgo.; en Chihuahua, Chih.; además de haber logrado que algunos gobiernos locales crearan las instituciones sin la intervención personal de la Comisión.

El 22 de abril de 1941 se expidió la "Ley Orgánica y

Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales", que derogó en esta materia a la "Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios". Esta Ley faculta a los jueces a que impongan las sanciones que señala el Código Penal, y de acuerdo a nuestra Constitución Federal, sólo pueden imponer penas las autoridades judiciales, pero el Tribunal para Menores es autoridad administrativa y no judicial y por lo tanto, está incapacitado para imponer penas.

IV. LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. (2 de agosto de 1974)

En 1971 el Dr. Solís Quiroga (70) sugirió a la Secretaría de Gobernación, la transformación del Tribunal para Menores, en Consejo Tutelar, tomando las ideas de los Consejos Tutelares que el estado de Morelos fundó en 1959, y el estado de Oaxaca en 1964, pero tomando como edad límite de la minoría los 18 años. La base legal que el Consejo Tutelar del Distrito Federal tomaría, era que siendo consejeros tutelares los que deberían decidir el tratamiento adecuado a cada menor, no se le podían imponer sanciones que tuvieran carácter punitivo. Se propuso al Congreso sobre Régimen

⁽⁷⁰⁾ Solis Quiroga Héctor, Op. cit., pág.38.

Jurídico de Menores el cambio a Consejo Tutelar, proponiendo un primer período de 48 horas, para resolver inicialmente la situación del menor, con la intervención del promotor, que tomaría a su cargo su representación, cuando los padres estuvieran incapacitados o fueran profundamente ignorantes para defenderlo y hacer que esa resolución y las posteriores fueran apegadas principalmente a las necesidades del menor como persona y con el fin de protegerlo de un futuro negativo.

Posteriormente se elaboró un proyecto de Ley, la cual fué enviada al Congreso de la Unión, discutido en el período de sesiones de 1973 y puesta en vigor en 1974.

Era característica de la Institución propuesta, el contar con su Centro de Recepción, para los menores que llegaran por primera vez. En éste estaban clasificados en menores y mayores de 14 años, al igual que las mujeres. El objeto era evitar que trataran con otros menores que tuvieran antecedentes y estuvieran alojados en el Centro de Observación. Se daría una primera resolución dictada, como máximo, a la 48 horas del ingreso. Muchos de los menores que ingresaban pasaban a cargo de sus familias. Los que permanecían se alojaban en el Centro de Observación, por el plazo que durara el estudio, diagnóstico y resolución del caso con un mínimo de dos días y un máximo de 45, en casos de difícil decisión.

Según la Ley como medidas de readaptación se prefería devolver a los menores a su hogar, con ciertas orientaciones necesarias para ellos y para sus padres, вi hubiere necesidad de internarlos se haría establecimientos abiertos, pero cuando esto no fuere posible instituciones semiabiertas y, en último caso, instituciones cerradas. En realidad la diferencia entre unas y otras consistía en que los establecimientos abiertos no tienen medios de seguridad física y el menor puede entrar o salir de la institución como si estuviese en su propio hogar, la institución semiabierta no permitía que el menor, saliera sino cada semana, cuando lo hubiere merecido y contara en el exterior con alquien digno de confianza. La institución cerrada tiene medios de seguridad física y el menor no podía salir sino por decisión de autoridad.

Ninguna institución puede considerarse como de castigo y en todas se trata de que el menor se mantenga ocupado, evitando la ociosidad, siendo esta muy peligrosa durante la internación.

V. FUNCIONAMIENTO, PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS QUE ADOPTA DICHA LEY

Los Tribunales para Menores después de funcionar 40 años con la misma Ley y estructura, resultaban anticuados por lo que necesitaban un cambio.

En 1971 como hemos mencionado se presentó el proyecto de la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal"; siendo la finalidad de los Consejos Tutelares la readaptación social de los menores de 18 años, según el artículo primero de dicha Ley. La readaptación debía lograrse, según la Ley, por medio del estudio de la personalidad.

De la lectura del artículo 2 de la Ley se desprenden las siguientes hipótesis, en relación a la intervención del Consejo Tutelar, el cual sólo intervenía cuando:

- Los menores violaban una ley penal.
- Cuando se trataba de una infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno.
- O bien cuando el menor manifestaba otra forma de conducta peligrosa o antisocial, tendiente a causar daños así mismo, a su familia o a la sociedad. En aquellos casos en que el menor se conduciera peligrosamente el Consejo siempre tenía competencia.

En cuanto a la organización el Consejo Tutelar se integraba con:

- 1. Un presidente.
- Consejeros numerarios, distribuídos en tres por cada sala.

- Consejeros supernumerarios.
- 4. Secretario de acuerdos del pleno.
- 5. Secretario de acuerdos de cada sala.
- 6. Promotores con un jefe.
- Consejeros auxiliares en las Delegaciones
 Políticas.
 - 8. Personal técnico.
 - 9. Personal administrativo.

El presidente y los consejeros duraban en su cargo 6 años y eran nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación; este último nombraba al resto del personal. Todo el personal debía satisfacer requisitos de nacionalidad, edad, honorabilidad y preparación, exigiéndose título profesional de licenciado en derecho al presidente del Consejo, a los presidentes de cada sala, a los secretarios y a los promotores.

El pleno formado por el presidente del Consejo, los consejeros de las salas y el secretario, siendo una novedad en la materia, el pleno conocía de los recursos constituyéndose en una segunda instancia, además era el Organo Supremo del Consejo, ya que determinaba las tesis generales; los lineamientos de funcionamiento técnico y administrativo, etc.

Las salas estaban organizadas de la misma manera que los antiguos tribunales, con la obligación de ser mixtas y con tres miembros: un médico, un profesor normalista especializado y un licenciado en derecho, pero esta vez quien precedía era éste último.

Una importante innovación en la estructura de la Ley, es la inclusión de los promotores, los cuales intervenían en todo procedimiento y tenían derecho y obligación de estar presentes en cada una de las fases del mismo desde que el menor quedaba a disposición del Consejo hasta que era liberado en forma definitiva. El promotor acompañaba al menor en todas las actuaciones, proponía pruebas, formulaba alegatos, interponía recursos, además visitaba los Centros de Observación y Tratamiento vigilando la correcta aplicación de las medidas acordadas. Los promotores poseían una total autonomía jurídica y teónica.

En caso de que la resolución fuese la libertad sujeta a estudios, el instructor informaba al menor y a los encargados de éste, el por qué quedaban a disposición del Consejo y cuándo debía regresar en caso de que se le permitiera retirarse con sus familiares o tutores.

Dentro de los 15 días siguientes, a partir de la primera resolución, el instructor debía integrar al expediente con los estudios necesarios, las pruebas presentadas, la opinión del promotor y lo dicho por el menor y sus familias.

La sala correspondiente, dentro de los 10 días siquientes, celebraba una audiencia en la que se desahogaban

las pruebas pertinentes, escuchaba al promotor y dictaba la resolución definitiva, la cual era comunicada oralmente y de inmediato a los interesados, y por escrito a las autoridades dentro de los 3 días siguientes.

Las prórrogas sólo se presentaban en casos especiales pero el promotor debía informar al presidente cualquier retraso.

La ejecución de las medidas ordenadas por el Consejo Tutelar, correspondía a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

El estudio de la personalidad era fundamental para que la resolución se dictara técnicamente, dicho estudio se realizaba en el Centro de Observación y se componía de estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y social.

El Centro de Observación del Consejo del Distrito Federal, contaba con psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, médicos generales, laboratorista, cirujanos dentistas y enfermeros.

Otra novedad la constituyó el recurso de inconformidad por medio del cual podían impugnarse las resoluciones de internamiento o libertad vigilada. El objeto de dicho recurso era la revocación de las resoluciones y era interpuesto por el promotor dentro de los 5 días siguientes a la notificación, en aquellos casos en que fuese necesario

o a petición de los padres o tutores. La sala tenía la obligación de revisar de oficio y cada tres meses, las medidas impuestas, ratificándolas, modificándolas o haciéndolas cesar, según la peligrosidad del menor. De esta manera los menores no quedaban olvidados en los centros de internamiento o bien la libertad vigilada no quedaba en libertad a secas.

Las medidas que podían aplicar eran las siguientes:

- a) Libertad vigilada en su hogar original.
- b) Libertad vigilada en hogar sustituto.
- c) Internamiento en institución adecuada, pública, privada o mixtas, cerrada, semi-abierta o abierta.

La medida impuesta, como toda medida de seguridad, era de duración indeterminada.

CONSEJOS TUTELARES AUXILIARES

La disposición de la Ley de crear Consejos Tutelares Auxiliares funcionaba en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, dependiendo del Consejo Tutelar, estando integrados por un presidente y dos vocales, nombrados por el Secretario de Gobernación; el presidente debía reunir los mismos requisitos de los Consejos Tutelares.

Los consejeros auxiliares conocían solamente de

las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de golpes, amenazas, injurias y lesiones leves y daño culposo hasta por 2,000 pesos. La única medida que podía aplicar era la amonestación. El Consejo Auxiliar se rounía 2 vocas por samma, y el procedimiento a seguir consistía en citar a las personas y en una sola audiencia se escuchaba a los interesados, se desahogaban pruebas y se dictaba la medida correspondiente.

La resolución podía consistir en:

- Amonestación.
- 2. Libertad incondicional.
- Remitir al Consejo Tutelar en aquellos casos en que el menor fuese peligroso o cuando fuese reincidente.

Las instituciones y legislaciones para menores significan la intervención del Estado en la tarea de evitar la comisión de conductas antisociales. La prevención de infracciones y la readaptación social de los menores infractores se traduce en buscar una mejor calidad de vida, y una sociedad más igualitaria, ya que los menores infractores son consecuencia entre algunas causas, de las desigualdades sociales.

En resumen, podemos decir que, en la evolución de la justicia de menores infractores, existen 2 momentos que han significado grandes cambios en favor de la readaptación

social del menor:

El primoro de ellos es en 1928 con la creación de los Tribunales para Menores, así el menor es incluído en una especie de derecho social.

El segundo momento se da en 1974 con la aprobación de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, el proceso del menor se separa de los órganos de jurisdicción penal, el menor es considerado socialmente responsable, y el Estado realiza su tarea tutelar y de readaptación social, de acuerdo con lo establecido en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores al definir el Consejo Tutelar como una institución cuyo objeto es promover la readaptación social de los menores de 18 años.

Durante el período comprendido entre 1982 y 1988 se elaboró un programa de trabajo del Consejo Tutelar para Menores Infractores cuyos objetivos consistían en:

- a) Contar con una institución que posibilitara el manejo diferenciado y especializado del menor infractor de acuerdo a sus características y naturaleza. Recordemos que los menores poseen, distinta personalidad por lo que se intentaba brindar atención al menor en forma individualizada.
- b) Enmarcar las acciones del Consejo Tutelar dentro de una concepción integral de justicia. El sistema de

justicia parcial de las funciones del Consejo Tutelar.

 c) Contar con las medidas necesarias, para tener una continuidad en la aplicación de éstas.

Las medidas aplicadas por el Consejo Tutelar deben consistir en una protección a la infancia, pasando a una actitud firme y enérgica en la adolescencia.

d) Contar con una estructura institucional que tenga como unidad de análisis y tratamiento al menor, su familia y su grupo social.

Los menores infractores representan en la mayoría de los casos, las deficiencias de la estructura familiar y social.

V. LEY PARA EL TRATAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA CLMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. (Publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1991).

Antes de iniciar el análisis de la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor, mencionaremos los principales aspectos de la misma.

Como hemos visto se han adoptado diversas medidas jurídicas en la materia. No obstante, la evolución de la sociedad ha hecho que sean nuevos los factores que provocan las conductas antisociales de los menores lo que hace indispensable la modernización, tanto de los

ordenamientos jurídicos en la materia como los respectivos medios para la readaptación.

Lo que da como resultado la expedición de una nueva ley que regula la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada por las leyes penales, ya que si bien la Ley que crea el Consejo Tutelar abrió un nuevo curso a la acción del propio Estado en la atención a los menores infractores, es imperativa la modernización y adecuación de las instituciones en la materia, acorde con los propósitos mencionados.

La Ley para el Tratamiento del Menor Infractor establece la aplicación de la misma a personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, lo que modifica en forma importante lo previsto por la Ley que crea el Consejo Tutelar que se aplica a mayores de seis años; lo anterior en virtud de que se ha considerado que el grupo que se excluye no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos, por lo que dado el caso de que llegaran a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, son motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente.

La Ley para el Tratamiento del Menor Infractor se propone reorientar el cauce de las organizaciones tutelares de menores dentro de un marco de pleno respeto a los derechos humanos que tenga por fin último evitar que el menor vuelva a incurrir en una nueva infracción, mediante instrumentos formativos eficaces.

Así mismo, con pleno respeto al principio de legalidad se dispone claramente que ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta previamente prohibida por las leyes penales, impidiendo que se sigan procedimientos por simples violaciones a disposiciones administrativas como lo prevé la Ley que crea el Consejo Tutelar.

Se introduce también la presunción de inocencia en la estructura del procedimiento, al impedir que el menor quede sujeto a las medidas de tratamiento, en tanto no se haya probado su plena participación en la comisión de la infracción. CAPITULO TERCERO
ASPECTOS JURIDICOS

I. LA MINORIA DE EDAD EN EL DERECHO MEXICANO

Hemos sostenido que los menores de 18 años no cometen delitos, sino infracciones, y por lo mismo se les aplican en su caso, medidas de seguridad, pero veamos como se ha considerado la minoridad a través de nuestro derecho mexicano.

CODIGO PENAL DE 1871. .

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, estableció como base para definir la responsabilidad de los menores de edad el discernimiento, declarando al menor de 9 años, excluído de total responsabilidad, con una presunción juris et de jure (art. 34).

Al comprendido entre los 9 y los 14 años es catalogado en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento del menor (art. 34).

Al menor de 18 años pero mayor de 14, lo considera responsable, con discernimiento, aunque con una pena disminuida entre la mitad y los dos tercios de su duración (art. 225).

* Derogado el 30 de septiembre de 1929, con la aparición del Código Penal del mismo año.

LEY SOBRE LA PREVENCION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL
DEL DISTRITO FEDERAL. *

El 21 de junio de 1928 es publicada en el Diario Oficial la "Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal" (llamada Villa Michel), la cual en su artículo primero consignaba que "en el Distrito Federal los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidades criminales por las infracciones de las leyes penales que cometan; y por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, pero por el sólo hecho de infringir, dichas leyes penales, o lo reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la investigación, observación y estudio necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación v alejarlos de la delincuencia".

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929. * *

No hace distinción en cuanto a responsabilidad o imputabilidad de los menores, considerando que todos son * Sustituída por la Ley Orgánica y Normas de Procodimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares del 26 de junío de 1946.

^{**} Derogado por el Ofdigo Penal del 14 de agosto de 1931.

imputables. La única diferencia con los adultos es que los menores de 16 años tenían penas distintas. Se les aplicaban sanciones como el apercibimiento y la caución de no ofender así como sanciones complementarias como la amonestación, pérdida de instrumentos del delito, inhabilitaciones y suspensión de derechos.

El capítulo VI del Título Segundo es el relativo a la aplicación de sanciones a los menores de 16 años, previniendo la posibilidad de condena condicional de los 12 a los 16 años.

El capítulo IX del mismo título explica en qué consiste cada una de las sanciones aplicables.

CODICO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

Concede la inimputabilidad absoluta a los menores de 18 años, disponiendo determinadas medidas para su "corrección educativa" (Título Sexto del libro primero, arts. 119 a 122). *

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO **

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de * Decogados por la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

^{**} Dercoado, por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

diciembre de 1958, en la tracción 25 del artículo segundo, otorgaba a la Secretaría de Gobernación la función de "organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años e Instituciones Auxiliares". Así mismo el artículo 14 de la misma Ley otorgaba a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, (fracción XII) la función de la "prevención social a niños hasta de seis años, ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponda al Estado".

LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES
DEL DISTRITO PEDERAL. *

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, derogando los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. Esta Ley sustituye a la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1941.

La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores

* Abrogada por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el
Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia
federal.

Infractores del Distrito Federal, reconoce la edad de 18 años como el límite de la minoría de edad (art. lo). Esta Ley suprime los antiguos Tribunales, estableciendo mejores procedimientos e introduce progresos notables en la readaptación de los menores infractores.

Fué un progreso importante el carácter que esta Ley dió al Consejo Tutelar, ya que le otorga competencia para operar en tres campos; el de la comisión de conductas previstas por la ley penal, el de la ejecución de conductas que contravengan los reglamentos de policía y buen gobierno y aquel de situación o estados de peligro.

Como innovación de la Ley se presenta el establecimiento de los promotores (art. 15), quienes intervenían en los procedimientos que se seguían ante el Consejo como mediadores entre éste y los padres, vigilando todo lo relacionado con el menor.

"Esta Ley se distingue porque opera con la rapidez que requiere el tratamiento de menores infractores, ya que agiliza el procedimiento y perfecciona la observación". (71)

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Esta Ley es publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1976, derogando la Ley de Secretarías y

⁽⁷¹⁾ Castafieda García Carmen, Prevención y Readaptación Social en Máxico, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Primeza reimpresión, Máxico 1994, pag. 112.

Departamentos de Estado del 23 de diciembre de 1958.

La presente Ley actualmente en vigor establece en el artículo 27 fracción XXVI que es facultad de la Secretaría de Gobernación organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años.

En cuanto a las legislaciones locales, no existe el mismo criterio sobre el límite de la minoridad, estableciendo dicho límite a los 16 años en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

El único Estado que fija como límte de la minoridad los 17 años es Tabasco, el resto de las entidades federativas establecen los 18 años como la edad en que da inicio la responsabilidad penal.

LEY PARA EL TRATAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR PARA EL DISTRITO PEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1991 abrogando de esta manera la Ley que crea el Consejo Tutelar de 1974, permaneciendo derogados los

artículos 119 a 122 del Código Penal del Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. Establece en el artículo seis que la minoría de edad termina a los 18 años.

La Suprema Corte de Justicia establece que si de autos se prueba que el inculpado es menor de edad, independientemente de su responsabilidad, el sujeto se ubica dentro de los beneficios que la Ley de la materia le otorga, considerando a los menores de 18 años exentos de toda responsabilidad penal exigible y consecuentemente los tribunales ordinarios no pueden sujetarlos a la esfera de su competencia. (Amparo directo 2447/78, Carlos Zaleta Candanedo, 11 de octubre 1978. Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Mario G. Rebolledo . Primera Sala, Séptima Epoca, Volúmenes 115-120, Segunda Parte, pág. 53).

En cuanto al dictamen pericial médico para establecer la minoría de edad del sujeto, la Suprema Corte expresa que es inexacto que carezca de eficacia probatoria el dictamen pericial rendido sobre la edad del menor en un delito, pues no es cierto que el acta de nacimiento constituya el único medio reconocido por la ley para acreditar la edad. Para esta comprobación se requieren conocimientos especiales, por lo que se utiliza la

prueba pericial; y resulta incuestionable que son especialistas en medicina quienes están en aptitud de opinar sobre la edad de una persona y establecer si es menor de 18 años. (Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo Directo 67/76. María Alonso Piña. 30 de junio de 1976. Unanimidad de votos. - Ponente: Víctor Manuel Franco. Primera Sala Séptima Epoca, Volúmen 90, Sexta Parte, pág. 53).

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Antes de ocuparnos del análisis de la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor actualmente en vigor, debemos estudiar el fundamento constitucional de ese tratamiento especial otorgado a los menores infractores que, como hemos mencionado, es un procedimiento de carácter tutelar que pretende proteger y corregir al menor.

El texto del artículo 18 constitucional vigente es el siquionte:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las

penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Pederación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los distinarba a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados estableoxán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su

origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

Tenemos así que el párrafo cuarto del artículo 18 constitucional acorde con el criterio de la mayoría de los penalistas establece que la Federación y los gobiernos de los Estados deberán establecer "instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores", a quienes como hemos mencionado no se les considera psicológica ni socialmente como delincuentes, y por lo tanto no pueden ser sujetos al mismo régimen de readaptación que los mayores de edad.

El artículo 18 constitucional consagra garantías individuales al menor en materia penal y además dicho artículo consigna potestades y obligaciones de la Federación y de los Estados para procurar, a través de su ejercicio y cumplimiento, la realización de las finalidades de beneficio colectivo de la readaptación, regeneración y educación del menor, a través de un

régimen basado en la idea de no segregarlo de la sociedad como forma de castigo sino de reincorporarlo a ella, dejando a cargo de las autoridades administrativas, federales y locales, el deber social de implantar instituciones educativas para los menores infractores con el objeto de evitar más adelante su ingreso a la delincuencia.

Así el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Federal demuestra el interés del Estado por sustituir las penas aplicables a los adultos por violación de las leyes penales, aplicando a los menores medidas de carácter tutelar y educativo.

Así también el artículo 40 de la Constitución Federal busca la protección del menor al establecer que "es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Este sexto párrafo del artículo 40 aparece como resultado de la iniciativa presidencial del 28 de noviembre de 1979. Dicho párrafo impone al Estado la obligación de brindar protección a los menores por

conducto de instituciones públicas y eleva de esta manera a rango constitucional la protección de todos los menores que se encuentran en el territorio nacional. (72)

A través de los artículos 40 y 18 constitucional el Estado busca la tutela jurídica de los menores de edad, por conducto de instituciones públicas especiales que brinden apoyo y auxilio a los menores, en este caso a los menores infractores, ya que es de suma importancia atender la conducta antisocial de los menores, porque éstos pueden convertirse en los delincuentes del mañana, por lo que el Estado pretende en todo momento la readaptación social del menor mediante la aplicación de medidas de seguridad.

Es indudable que los menores infractores no deben ser internados en los mismos lugares que los adultos, y la disposición constitucional antes mencionada (artículo 18 constitucional) otorga este beneficio a los menores infractores, mediante el establecimiento de instituciones especiales donde se de al menor un trato adecuado.

⁽⁷²⁾ Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, Vigésima edición, México 1988, pág. 276.

III. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1991, (reglamentaria del artículo 18 constitucional) surge como consecuencia de la necesidad de una nueva ley que corrigiera las deficiencias de la ley anterior (Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores), dichas deficiencias eran el reflejo de una ley que requería ser actualizada, que evolucionara a la par de las nuevas necesidades producto de una sociedad en movimiento, sin dejar por supuesto la función tutelar de la ley anterior.

La Ley vigente se propone la implantación de una justicia congruente con los más adelantados principios que conforme a los avances de la ciencia y del humanismo deben imperar. Se da a los menores de edad la calidad de sujetos de derecho, abandonando paternalismos infructuosos, buscando tanto la adaptación social de éstos como la protección de sus derechos, con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta fundamental y en los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país.

Esta Ley busca proporcionar una atención más humanitaria por parte de las autoridades que tienen relación con la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de 18 años, especialmente para que les respeten sus derechos individuales y se les de un trato más justo, actuando de manera pronta y expedita.

a) OBJETO

El objeto de la Ley que ocupa nuestro estudio es la de reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal. (art. 10)

Dicha Ley pretende así mismo, aplicar medidas de orientación, de protección y tratamiento especial a los menores, dichas medidas tendientes a encauzar dentro de la Ley la conducta del menor y lograr así su adaptación social.

Así tenemos que el objeto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, es otorgar un tratamiento distinto a cada uno de los menores infractores, basándose en la estructura biopsicosocial del menor, tomando en consideración la

gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, para dictaminar de esta manera las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Esta Ley pretende así mismo, a través de las medidas de orientación y protección obtener que aquel menor que ha incurrido en conductas ilícitas tipificadas en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

b) PROCEDIMIENTO

El procedimiento que se sigue ante el Consejo de Menores comprende las siguientes etapas: (art. 7).

- Integración de la investigación de infracciones:
 - II. Resolución inicial:
 - III. Instrucción y diagnóstico;
 - IV. Dictamen técnico:
 - V. Resolución definitiva;
- VI. Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.
 - VIII. Conclusión del tratamiento; y
 - IX. Sequimiento técnico ulterior.

En cada una de las etapas en las que se divide el procedimiento ante el Consejo de Menores debe adoptarse esa función tutelar en la que tanto hemos insistido.

En relación a las reglas generales procedimiento al que ha de sujetarse el menor, esta Ley establece que los plazos en ella establecidos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al que se haga la notificación de la resolución correspondiente. Estableciendo que los días hábiles serán todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que señale calendario oficial; por supuesto no se incluyen en los plazos los días inhábiles, salvo aquellos casos en que deba resolverse la situación jurídica inicial del menor, en estos casos "se computarán por horas y se contarán de momento a momento". (art 40)

En las diligencias celebradas ante los órganos del Consejo de Menores estará prohibido el acceso al público, debiendo concurrir únicamente el menor, su defensor, el Comisionado y aquellas personas que vayan a ser examinadas o bien que auxilien al Consejo. (art. 41)

En cuanto a la integración de la investigación de las infracciones y de la substantación del procedimiento, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores establece que si en la averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuye a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, el Ministerio Público actuando como representante social deberá poner al menor de inmediato, en las

instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, con el objetivo de que el Comisionado en turno, practique las diligencias necesarias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción (art. 46).

Más si se tratare de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregará de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados.

En el caso de que el menor no haya sido presentado ante el consejero unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes la localización, comparecencia o presentación del menor.

El Consejo de Menores está integrado por: Un Presidente del Consejo, una Sala Superior, un Secretario Ceneral de Acuerdos de la Sala Superior, los consejeros unitarios que apruebe el presupuesto, un Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios y los actuarios.

Una vez emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento queda abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente.

Dicha etapa durará como máximo 15 días hábiles contados a partir del día siquiente en que se haya hecho la

notificación de dicha resolución (art. 51).

En relación a las pruebas, el defensor del menor y el Comisionado tendrán hasta 5 días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución incial para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya concluído el plazo para el ofrecimiento de pruebas, dicha audiencia deberá desarrollarse sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor, en este caso se continuará la audiencia al siquiente día hábil (art. 53).

Una vez que se han desahogado todas las pruebas, se han formulado los alegatos y se ha recibido el dictamen técnico se declara cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte por una sola vez, media hora para la exposición oral de los mismos.

La resolución definitiva deberá emitirse a los 5 días hábiles siguientes y se notificará de inmediato al menor, a sus representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado (art. 54).

En los procedimientos seguidos ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba con excepción de aquellos prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Para conocer la verdad sobre los hechos atribuídos al menor, podrá valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

Los órganos del Consejo tiene facultades para decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria antes de dictar la resolución definitiva, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión (art. 56).

Para valorar las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las "máximas de la experiencia" y así el órgano dol conocimiento basándose en dichas reglas, expondrá en su resolución los motivos y fundamentos de la valoración realizada.

RECURSO DE APELACION

El recurso antes mencionado procede según lo establece la Ley que ocupa nuestro estudio, contra las resoluciones incial, definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento interno.

Sin embargo aquellas resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento no serán recurribles.

Aquellas resoluciones que ordenan la terminación del tratamiento interno o la modificación del mismo serán irrecurribles a instancia del Comisionado o del defensor (art. 63).

El recurso de apelación tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios. Este recurso será improcedente cuando quien pudiera hacerlo valer se hubiese conformado expresamente con la resolución o no lo hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por esta Ley, o cuando ocurre desistimiento ulterior.

Están facultados para interponer el recurso de apelación, el defensor del menor, los legítimos representantes, y en su caso, los encargados del menor, y el Comisionado (art. 67).

Dicho recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión en el caso de la resolución definitiva o de aquélla que modifique o de por terminado el tratamiento interno. La substantación de dicho recurso se llevará a cabo en una audiencia en la que deberá oirse al defensor y al Comisionado, dicha resolución deberá engrosarse dentro del término de tres días, posteriores a la celebración de la audiencia, una vez hecho lo anterior se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada (art. 70).

El recurso de apelación puede resolver en los siquientes sentidos:

- Confirmar, modificar o revocar la resolución de un consejero.
- Confirmar, modificar o revocar las resoluciones inicial y definitiva.
- Confirmar, modificar o revocar la declaración de libertad del menor.
- Confirmar, modificar o revocar la resolución que de por terminado el tratamiento en internación.

Los recursos deberán interponerse ante el consejero unitario correspondiente a fin de que éste los remita de inmediato a la Sala Superior.

En cuanto a la suspensión del procedimiento, será de oficio en los casos siguientes:

 Cuando hayan transcurrido tres meses de la fecha en que radicado el asunto y no se haya localizado o presentado el menor ante el consejero unitario;

- II. Cuando el menor se sustraiga a la acción de los órganos del Consejo; y,
- III. Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente (art. 73).

En cambio, el sobreseimiento del procedimiento, procede por muerte, por padecer el mismo transtorno páiquico permanente, cuando se presente alguna de las hipótesis de caducidad previstas en esta Ley, cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye una infracción y cuando se compruebe a través del acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos que el supuesto menor infractor al momento de cometer la infracción era mayor de edad.

"Para que opere la caducidad basta el transcurso del tiempo, los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional. Los plazos para la caducidad serán continuos y se contarán a partir del momento en que se consumó la infracción, si fuera instantánea, o a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa, así también los plazos continuos se contarán desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada y desde la cesación de la infracción permanente". (art. 82)

"La corheidad opera en un año en el caro de que para corrugir la conducta del menor, mediante la aplicación de medidas de orientación o de protección, más en el caso del tratamiento externo, la caducidad se producirá en dos años y si se trata de tratamiento en internación, la facultad de los órganos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años" (art. 84)

La Ley menciona que para que "opere la caducidad se requiere el trancurso del tiempo", confundiendo de esta manera la caducidad con la prescripción, lo que nos lleva a realizar un breve análisis de ambas figuras procesales para una mejor comprensión de las mismas.

La prescripción tiene como fundamento el simple correr del tiempo, es el tiempo el que hace funcionar a la prescripción. (73)

La prescripción tiene que ser entendida como uno de los casos de excepción al principio general que autoriza y obliga al Estado a la persecución de los delitos y a la sanción a los delincuentes, excepción que tiene como fundamento solo el transcurso del tiempo.

El Código Penal en su artículo 101 establece que la prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo. El efecto establecido por la ley para

⁽⁷³⁾ Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México 1989, pág. 451.

la prescripción es la extinción de la acción penal o de las sanciones impuestas, bastando para ello el simple transcurso del tiempo. La prescripción es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido. (74)

Esa facultad propia del Estado del derecho-deber de intervenir en todo lo concerniente a los delitos, aparece limitada por los principios reguladores del fenómeno de la prescripción consignados, fundamentalmente en nuestro Código Penal vigente de 1931.

El simple transcurso del tiempo hace funcionar el fenómeno de la prescripción, en las reglas especiales para computar el tiempo parten, conforme al artículo 103 del Código Penal, del concepto de "día", y todo ello nos va llevando a la aceptación de un determinado concepto del tiempo.

De acuerdo con el texto de la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor, se habla de prescripción y no de caducidad, ya que la caducidad es una forma de extinción del proceso por causas de inactividad de los sujetos procesales.

La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la

⁽⁷⁴⁾ Vela Treviño Sergio, La Prescripción en Materia Penal, Editorial Trillas, Segunda edición, México 1990, pág. 67.

acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que este llegue a su fin. La caducidad implica una abstención, dado que hay una inactividad.

La prescripción coincide con la caducidad en que se produce respecto de ambas la extinción del procedimiento, pero la prescripción por el transcurso del tiempo y la caducidad por la inactividad de los sujetos procesales.

c) GARANTIAS QUE CONSAGRA

Es evidente que los menores son titulares de todas las garantías que otorga nuestra Constitución, contándose entre ellas las de seguridad jurídica, aunque el proceso de menores no es un juicio de orden criminal sino un proceso tutelar, la Constitución Federal ampara y protege a todos los habitantes de la República, por lo tanto no puede ni debe excluirse del goce de ninguna garantía constitucional al menor infractor con el pretexto de que éste no comete delitos ni es delincuente.

Así mismo la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor otorga garantías al menor, basadas por supuesto en aquellas garantías que la Constitución Federal otorga a aquellos mayores de edad a quienes se les imputa la realización de un delito.

Tenemos entonces que esta Ley, deberá garantizar en su aplicación el estricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Esta Ley así mismo impone la obligación a los servidores públicos responsables de promover y vigilar la observancia de los derechos consagrados en la misma y procurar la correcta aplicación de las medidas legales y materiales, pertinentes para la prevención de cualquier violación a los mismos. (art.2)

La Ley para el Tratamiento del Menor Infractor establece la garantía de otorgar a todo menor a quien se le atribuya la comisión de una infracción, un trato justo y humano, quedando prohibido de esta manera el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física y mental (art. 3).

Esta disposición encuentra su fundamento constitucional en el artículo 22 que establece la prohibición de imponer penas de mutilación y de infamia así como las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otro tipo de penas trascendentales.

La disposición contenida en la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor, tiene así mismo su fundamento legal en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1991.

La Ley reglamentaria del artículo 18 constitucional respecto a menores infractores, establece que el consejero unitario tiene la obligación de resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de 48 horas o bien dentro de la ampliación solicitada, la cual no podrá exceder de otras 48 horas y emitir de esta manera la resolución inicial que corresponda. (art. 20 fracción I)

El precepto anterior tiene su fundamento constitucional en el artículo 19 primer parrafo, que expresa que la situación jurídica del acusado deberá resolverse dentro del término de tres días, por lo que ninguna detención podrá exceder de éste término, sin que se justifique con auto de formal prisión.

Durante el procedimiento el menor debe ser tratado con humanidad y respeto, de acuerdo a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

- a) El menor gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constructivos de la infracción mientras no se compruebe plenamente la participación del menor en la comisión de la misma.
- b) Deberá darse aviso inmediatamente a los representantes legales del menor y a sus encargados respecto de su situación jurídica siempre y cuando se conozca el domicilio.
- c) El menor tendrá derecho a designar por sí o por sus representantes legales o encargados a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento así como en la aplicación de medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación o en internación.

La garantía anterior tiene su fundamento constitucional en la hipótesis del artículo 20 fracción IX que expresa que todo acusado tiene el derecho de que se le escuche en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad, en caso de que no tuviese quien lo defienda deberá elegir entonces un defensor o defensores de oficio, el juez le nombrará uno.

El acusado podrá nombrar un defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que este se halle presente durante todo el procedimiento.

Al respecto la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor establece que en el caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión se le designará uno de oficio, o bien un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo.

d) Una vez que el menor quede a disposición del Consejo y dentro de las 24 horas siguientes, se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto su declaración final.

La garantía antes mencionada encuentra su fundamento constitucional en el artículo 20 fracción III, la cual expresa que deberá hacérsele saber al acusado dentro de las 48 horas siguientes a su consignación el nombre de la persona que lo acusa y la naturaleza y causa de su acusación con el objeto de que conozca el ilícito que se le atribuye.

Atendiendo al principio de justicia universal, todo aquel a quien se le atribuye la comisión de un ilícito, se le reputa inocente mientras una sentencia no declare su culpabilidad y por lo tanto hay que darle a conocer el motivo por el que inició el procedimiento.

No basta con hacerle saber al supuesto ejecutor de la infracción el motivo legal del procedimiento, sino también el nombre del acusador, y así poder preparar su defensa.

e) Deberán recibírsele al menor los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Esta garantía consagrada en la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor, tiene su fundamento constitucional en el artículo 20 fracción V, que expresa que todo acusado tiene derecho a que se le reciban los testigos y pruebas que presente.

f) El menor será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra; la presente garantía otorgada al menor por esta Ley, tiene su fundamento constitucional en el artículo 20 fracción IV, que expresa que el acusado será careado con aquellos testigos que declaren en su contra, los que deberán declarar en su presencia, para que éste pueda hacerles las preguntas conducentes a su defensa.

Lo anterior, como ya dijimos, es una garantía en favor del supuesto infractor, quien conociendo lo que los testigos deponen en su contra, puede preparar su defensa y procurar las pruebas convenientes para desvanecer el dicho de los testigos.

g) Deberán facilitarle al menor todos aquellos datos que solicite, siempre que tengan relación con los hechos que se le atribuyan.

La fracción VII del artículo 20 constitucional fundamenta la garantía antes mencionada al expresar que deberán facilitársele al acusado todos los datos que solicite para su defensa.

g) Ningún menor podrá ser retenido por los forganos del Consejo por más de 48 horas sin que se justifique con la resolución inicial, la que deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo.

La Ley para el Tratamiento del Menor Infractor tiene como finalidad lograr la readaptación del menor infractor mediante el seguimiento de un procedimiento especial llamado tutelar, consistente en la protección y readaptación social del menor, a través de la aplicación de medidas de seguridad, las que pretenden evitar la reincidencia del monor y posteriormente su ingreso a la delincuencia.

El Consejo de Menores está organizado conforme a lo establecido en la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor, ya que no existe un reglamento interior del mismo.

IV. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de Gobernación para despachar todos aquellos asuntos relacionados con las infracciones cometidas por los menores de edad.

Así, el artículo 27 fracción XXVI, establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación: "Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la detención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal..."

La fracción anterior establece como el límite

inferior de la minoría de edad los 16 años.

La redacción de esta fracción corresponde a lo establecido por la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, aunque actualmente el ordenamiento en vigor cambia el término de Consejo Tutelar por Consejo de Menores, suprimiéndose las instituciones auxiliares.

Tenemos que el artículo 4o de la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor establece que el Consejo de Menores es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, ya que, como hemos mencionado, la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo todos aquellos asuntos relacionados con la readaptación social del menor infractor.

Esta dependencia contará así mismo con una unidad administrativa cuyo objeto es desempeñar la función de prevención general y especial de las infracciones en que pueda incurrir el menor.

V. JURISPRUDENCIA

Veamos ahora cual es el criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia con respecto a los menores infractores.

Así tenemos que ésta considera que si al momento

de cometer el delito el supuesto culpable era menor de edad, es incuestionable que las medidas que deben aplicársele son las prescritas en favor de los menores de edad, la circunstancia de que falten seis maos, tres meses o un día para cumplir la mayoría de edad penal, no permiten al juzgador, por no autorizarlo la ley, que lo trate en igualdad de circunstancias que a los moyores de edad, sin embargo cuando un menor llegue a los 18 años de edad antes de terminar el período de reclusión que se le hubiese fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá prudencialmente si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores de edad, tal facultad no es sino en cuestión meramente administrativa que no puede trascender en facultades a la autoridades penales para que de su propio arbitrio, puedan disponer que los menores de edad, según sus características físicas o mentales, puedan ser considerados como mayores y juzgársele en igualdad de circunstancias que a éstos, puesto que el régimen de minoridad es el que en todo caso debe ser aplicado. (Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Amparo Directo 392/68, Alberto Ozuna Varela, 28 de agosto de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Séptima Epoca, Segunda Parte, Vols. 103-108, pág. 93).

En relación a que los menores de edad no son sujetos de Derecho Penal, la Suprema Corte indica que el hecho de que el acta de nacimiento no sólo diga como nombre del acusado el que usa en el proceso, y éste se haga llamar unas veces como en el proceso y otras con distinto nombre, no invalida el acta de nacimiento que obra en autos y que prueba que al cometerse el "delito", el acusado tenía como lo dijo al rendir su declaración, 17 años y como consecuencia de ello "es el Tribunal para Menores el competente para conocer y resolver el proceso". (Amparo Directo 5753/55 , 31 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Primera Sala, Séptima Epoca. Segunda Parte, Vol. 101, pág, 98).

Si no es posible determinar la edad del acusado, ni es evidente su mayoría de edad penal, el tribunal competente no podrá resolver sobre dicha cuestión aun cuando no se alegue como agravio, ya que la edad no es sólo un hecho cuya prueba se imponga como carga a alguna de las partes, con derecho a acreditarlo únicamente en cierto tiempo, sino que constituye el supuesto jurídico para que las leyes penales substantivas y adjetivas le sean aplicables al sujeto y para que dicho tribunal tenga o no jurisdicción en el caso, por lo que si una sentencia de segundo grado adolece de una omisión semejante es

violatoria de garantfas procediendo el amparo para subsanarla. (Amparo Directo 3398/56, 5 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Séptima Epoca, Segunda Parte. Vol. 22 página 19.)

Si bien es verdad que los Tribunales para Menores tienen facultades para imponer las medidas necesarias encaminadas a proteger a dichos menores, cuando estos incurran en violaciones de carácter penal, y que el procedimiento señalado obliga a practicar investigaciones, éstas se hacen de acuerdo con las circunstancias del caso y sin formar substanciación de un expediente de carácter penal, sino con el propósito de determinar la conducta, medios de vida anterior, edad, cultura personal y familiar y sentimientos y demás características del menor sujeto a estudio, sin descuidar el hecho que se le ha imputado y que ha sido el motivo de su consignación, siendo facultad exclusiva de dichos Tribunales, en vista del estudio de cada caso en particular, señalar las medidas de protección que consideren pertinentes sin estar obligados en forma alguna a depositar en el domicilio familiar al menor, sobre todo cuando justamente en estas condiciones se hayan cometido los hechos antisociales. (Amparo Directo 3600/44, 10 de mayo de 1944, Sanchéz Moreno Carmen. Unanimidad de cuatro votos. Séptima Epoca. Segunda Parte.

Tomo XXX, pág. 2438).

De la jurisprudencia antes citada concluímos que la Suprema Corte confirma que las sanciones aplicables a los menores son medidas de seguridad pero no penas; y debe entenderse definitivamente excluída la pena de prisión y operante exclusivamente la reclusión en el lugar señalado por el juzgador o por el Ejecutivo en su caso.

CAPITULO CUARTO

TRASCENDENCIA SOCIAL

I. FACTORES CRIMINOGENOS EN UN MENOR INFRACTOR

Hacer una clara diferencia de las causas de la conducta antisocial de un menor infractor es una tarea diffcil ya que por lo general no encontramos una causa única suficiente por sí misma para producir el acto antijurídico. Así no podemos culpar a la familia o a las condiciones socioeconómicas o a los defectos psíquicos o físicos, sino a un conjunto, a una multiplicidad de causas. Desde luego que en cada caso en partícular encontramos una causa preponderante, sobresaliente que en muchos casos podría hacer pensar que fuese la única, pero al estudiar los factores encontramos siempre otras causas intervenientes.

Se ha llamado factor criminógeno a todo aquello que favorece la comisión de conductas antisociales, es decir, por factor debe entenderse todo aquello que concurre para estimular o impulsar al sujeto a cometer una conducta antisocial. Los factores no se presentan por lo general en forma aislada sino combinados, así no es raro encontrar la miseria acompañada de ignorancia, promiscuidad, desnutrición, desempleo, etc.

Creemos que se trata de un conjunto, de una reunión de factores en que estos se entrelazan, se juntan para dar como resultado la violación de los valores

sociales. Es por eso que estudiaremos cada factor por separado únicamente por razones de orden, no por considerarlo aislado de los demás. En general estos factores de la entiscialidad precoz son de la misma naturaleza de LOS que conducen al adulto a delinquir, por lo que únicamente nos ocuparemos de aquellos que influyen particularmente en las infracciones cometidas por menores de edad.

a) FACTOR PSICOLOGICO

El aspecto psicológico pretende descubrir el valor de la reacción personal como consecuencia de las fuerzas y factores que lo determinan. Los menores infractores sufren en algunos casos perturbaciones que se originan en la infancia y dentro de ella pueden expresar una conducta antisocial. La perturbación, es consecuencia de un sentimiento básico de inseguridad, de inadecuación o de desamparo, lo que produce agresividad, aislamiento y otras formas de fenómenos antisociales. (75)

Las infracciones cometidas por menores de edad pueden evitarse detectando las perturbaciones de la conducta, después haciendo una investigación social, según

⁽⁷⁵⁾ Friedlander Kate, Psicoanálisis de la Delincuencia Juvenil, Editorial Paidós, Argentina 1950, pág. 349.

sea el caso: aislamiento del niño de su familia, libertad vigilada, educación especializada en un centro especial de observación y someterlo al tratamiento que requiera. Es importante señalar que existen diferencias psicológicas entre niño, prepúber y adolescente, ya que de ello dependen las modalidades antijurídicas y el tratamiento adecuado.

b) FACTOR SOCIAL

Uno de los factores sociales que influyen de manera importante en la conducta antisocial del menor, es sin duda la familia. Consideramos a la familia como la "institución social básica" (76), la familia es el conjunto de personas unidas por una relación de parentesco, sea éste por sangre o por afinidad. A través de la familia, el menor manifiesta conductas que demuestran un comportamiento "normal o anormal". En toda familia existen pequeñas o grandes tensiones emocionales y disgustos, sea entre los padres o entre los hijos, por lo que se presentan elementos de disociación; tales diferencias producen en algunos casos inadaptaciones, ya que se ha responsabilizado en algunos casos a la familia del menor de la conducta desviada de éste, y se ha hablado

⁽⁷⁶⁾ Pairchild Henry, Diccionario de Sociología, Fondo de Cultura Económica, México 1949, pág. 35.

así mismo de que las familias que influyen negativamente en el menor son aquellas en las que se presentan situaciones como la falta de alguno de los padres, lo que produce importantes variaciones en la personalidad del menor, las que se transforman en desviaciones sociales.

La familia del menor infractor se ha caracterizado por tener hogares sobrepoblados y en malas condiciones sanitarias, no poscen una unidad familiar y existe cierta privación de satisfacciones físicas, sentimientos de ser rechazado, falta de confort emocional, existe así mismo sobreprotección o severidad excesiva, por lo que es necesario reforzar a la familia, educar y orientar a los padres. Debe constituirse un hogar organizado en donde los padres brinden a los hijos una unión afectuosa constante, evitando también la deserción escolar y el trabajo prematuro como consecuencia de la desintegración familiar.

Sin embargo la familia no es el único factor social que influye en la conducta antisocial del menor, existiendo otros factores que producen un aumento notable en las infracciones cometidas por menores de edad.

La educación es de suma importancia como factor social que determina la conducta desviada del niño, ya que la educación fundamental es dada por los padres, la escuela viene a complementar la formación y cuando no se asiste a ella, es el medio donde se desarrolla el menor que en algunas ocasiones es la vía pública), la que hace esas funciones; la educación recibida por los infractores tiene una profunda relación con su peligrosidad, es decir, con la posibilidad de reiteración antisocial, pues los que han crecido en un medio de vicio o delincuencia lo toman como algo "normal" aunque sea reprobado por la sociedad. (77).

c) DROGADICCION Y ALCOHOLISMO

DROGADICCION

Con el nombre de "estupefaciente" se conoce todas aquellas sustancias cuya ingestión produce alteraciones sicosomáticas y genera dependencia física o paíquica. (78)

La relación que existe entre estupefacientes y los actos antisociales es de gran importancia, su ingestión produce alteraciones de comportamiento que genera la conducta antisocial del menor; en los últimos años uno de cada tres menores que se encontraban en el Consejo Tutelar tenían problemas de tóxicos, el tipo de drogas más empleado son los inhalantes y la marihuana.

El menor recurre al uso de drogas por causas

⁽⁷⁷⁾ Von Hentig Hans, Criminología, Editorial Atalaya, Argentina 1948, pág. 322.

⁽⁷⁸⁾ Paz Otero Gerardo, Alcohol y Delito, Editorial Botas, México 1952, pág. 5.

diversas entre las que encontramos el abandono, como resultado de la conjunción de diversos factores internos y externos, la propia frustración y las exigencias de la sociedad misma, los transtornos propios de la adolescencia y la incomprensión familiar, han causado entre otros factores el fenómeno de la drogadicción que ha dejado niños y jóvenes transtornados.

ALCOHOLISMO

Se entiende por embriaguez "el conjunto de alteraciones sicoscmáticas que el hombre experimenta como consecuencia de la ingestión en exceso de bebidas alcohólicas. La influencia del alcohol sobre la comisión de ilícitos se presenta con mayor frecuencia sobre todo en hechos como las lesiones personales, el homicidio, los abusos deshonestos, ya que la ingestión crea los transtornos orgánicos y psicológicos que propician la comisión de tales hechos! (79)

II. TRATAMIENTO Y PREVENCION

La Ley para el Tratamiento del Menor Infractor establece que el tratamiento es la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas

⁽⁷⁹⁾ Paz Otero Gerardo, Op. cit. pág. 15.

ciencias, técnica y disciplina pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor; el tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con apoyo de su familia. (arts. 110 y 111).

El tratamiento que propone la Ley antes mencionada, tiene por objeto lograr la autoestima del menor a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva, reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que se tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirse su inobservancia. En todo tratamiento debe considerarse la edad, el sexo, la salud física y mental del sujeto, así como la peligrosidad e inadaptación del mismo.

En cuanto a la prevención, ésta debe entenderse el conocer de antemano un daño o perjuicio, así como disponer con anticipación las cosas necesarias para un fin; tenemos entonces que el prevenir es el conocer con anticipación la probabilidad de una conducta antisocial, disponiendo los medios necesarios para evitarla.

La Ley para el Tratamiento del Menor Infractor entiende por prevención general, el conjunto de actitudes dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

III. INSTITUCIONES ASISTENCIALES Y CLINICAS DE CONDUCTA

La Secretaría de Cobernación tiene diversas casas e internados (Casas Hogar y Escuelas de Orientación), exclusivamente para menores infractores. En el caso de los menores infractores, el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1986, establece que el DIF realiza las funciones siguientes:

- Promover y prestar servicios de asistencia social;
- II. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores...(art. 2)
- El Consejo de Menores del Distrito Pederal, tiene su Clínica de Conducta desde 1981, que realiza dos funciones primordiales, la primera de ellas, consiste en brindar apoyo y orientación a menores que presentan

problemas de conducta (posición preventiva antes de la conducta antisocial). La segunda consiste en brindar tratamiento a todos y cada uno de los menores puestos a disposición del Consejo para que les sea concedida la libertad según disposición del Consejo; en este caso, los técnicos que laboran en dicha clínica, son los encargados de realizar los estudios técnicos que sirven de base o fundamento al consejero instructor para elaborar la respectiva resolución. Para este servicio cuenta con 6 psicólogos, 6 trabajadores sociales, 3 pedagogos, psiquiatras, 1 neur5logo У 1 técnico electroencefalografía.

IV. INTERVENCION DEL ESTADO EN LA READAPTACION DE LOS MENORES INFRACTORES

El Estado es un orden de la convivencia, un producto de la cultura, es decir, una creación artificial del modo de vivir de las comunidades humanas para hacer posible la vida en una sociedad. Es una constante formación de normas jurídicas, de costumbres, hábitos y prácticas renovadas ininterrrumpidamente ante las exigencias sociales y necesarias para ir adaptando o quiando a la conducta humana en nuevos órdenes de las relaciones sociales. (80)

⁽⁸⁰⁾ Serra Rojas Andrés, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, Décimoprimera edición, México 1990, pág. 38.

El Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo. (81)

El Estado se integra u organiza con una población - elemento humano, o grupo social sedentario, permanente y unificado -, asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo.

El Estado es una creación artificial de las comunidades humanas y se integra y se unifica en un largo proceso, en el que el derecho, ha tenido y tiene una singular importancia.

Nuestra Constitución Federal alude a las personas jurídicas de derecho público en numerosas ocasiones y establece, además, el régimen jurídico de algunas de ellas.

En primer término debemos señalar al propio Estado, que es la más importante personalidad jurídica y fuente a su vez de las demás personas jurídicas. (arts. 27 fracción VI, 40 y 41 de la Constitución Federal).

La personalidad del Estado es única.

La doctrina ha definido la función del Estado en estos términos:

⁽⁸¹⁾ Serra Rojas Andrés, Op. cit. pág. 167.

"Se entiende por funciones del Estado las diferentes formas que reviste su actividad". Las tres funciones esenciales del Estado son: la función legislativa, la función administrativa y la función jurisdiccional.

La función legislativa es una actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico y consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización social y política.

La función administrativa es designada bajo la denominación de función ejecutiva, se afirma que el Estado tiene dos tareas: hacer la ley y ejecutarla, en este sentido el concepto de ejecución comprende las dos funciones esenciales, la administrativa y la jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le sometan para comprobar la violación de una regla de derecho.

El Estado crea la organización judicial como una necesidad ineludible de orden y armonía y estabilización del orden jurídico, de lo contrario la organización social sería caótica. Dentro de las funciones primordiales del Estado, en relación con el tema objeto de nuestro estudio, es la seguridad pública que implica el funcionamiento eficaz de previsión de daños jurídicos que ha de traducirse en la protección permanente de los derechos subjetivos tanto individuales como colectivos o sociales, para salvaguarda de las personas, de su libertad, de sus bienes y de su domicilio.

La sociedad requiere que el Estado genere las respuestas idóneas y oportunas cuando la seguridad pública se ha vulnerado.

Corresponde al Estado reforzar la acción preventiva del delito y de aquellas conductas que se encuentran en estrecha vinculación con el mismo, como la farmacodependencia.

La prevención de los delitos y el adecuado tratamiento a quienes delinquen, son tareas prioritarias del Estado en atención al interés general y por la afectación a la colectividad. Cuando se trata de menores infractores, la prevención social cobra una mayor importancia en virtud de que en este nivel existen posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales que más tarde pueden alcanzar altos niveles de gravedad.

El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994,

establece que el respeto a las garantías individuales y la satisfacción de los derechos sociales y políticos son condiciones necesarias para el ejercicio pleno de la soberanía, así como que la confianza en el orden jurídico y la certoza en la honesta impartición de justicia, conforman el ambiente propicio para la manifestación cabal de la actividad democrática.

Igualmente se establece en el propio Plan, que deben asegurársele a la juventud amplias oportunidades de educación y de capacitación para el trabajo y que a los niños debe proporcionárseles el trato humano que merecen.

Veamos de que manera interviene el Estado en la prevención de conductas antisociales cometidas por menores así como en la readaptación social de estos.

UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES

La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses de los menores ante el Consejo de Menores o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común. La Ley para el

tratamiento del Menor Infractor establece que la prevención general consiste en las actitudes tendientes a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales, y por prevención especial, se entiende el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración. (art. 34)

La Unidad de Defensa de Menores está integrada por el titular de la misma, el cual es designado por el Presidente del Consejo de Menores.

Dicha Unidad cuenta así mismo con una Subdirección de Defensa General, una Subdirección de Tratamiento y Seguimiento, las cuales proporcionan al menor defensa general, defensa procesal y defensa en tratamiento y seguimiento respectivamente. La Unidad de Defensa de Menores cuenta con el número de defensores, personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Sus principales funciones son:

1.- La defensa general, que tiene por objeto defender y asistir a los menores en los casos de violación a sus derechos en el ámbito de la prevención general, debe cuidar que ninguna autoridad de cualquier indole violen tales derechos. Para poder brindar asistencia jurídica adecuada a los menores, la Subdirección de Defensa General, cuenta con defensores con turnos de 24 por 48 horas; dicha Subdirección debe vigilar la forma en que el

menor es presentado ante el Comisionado, quien es la autoridad encargada de la persecución de las infracciones cometidas por menores, así como asistirios en su comparececencia al momento de rendir su declaración inicial, levantándose el reporte de la situación del menor, entregándose dicho reporte al Subdirector, es importante mencionar que en casos de ausencia de flagrancia no se detiene al menor respetando de esta manera sus derechos procesales fundamentales.

- 2.- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales, es ante la Subdirección de Defensa Procesal donde se lleva a cabo la comparecencia inicial del menor. En aquellos casos en los que se estima procedente el amparo siempre se interpone por el defensor procesal.
- 3.- La defensa de los derechos de los menores en las fases del tratamiento y seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores, durante las etapas de la aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase del seguimiento. El seguimiento técnico del tratamiento se lleva a cabo por la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento del Menor, una vez que éste conluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación

social del menor. El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de 6 meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

Una vez que se determina que el menor debe ser sujeto a tratamiento, es la Subdirección de Tratamiento y Seguimiento, la encargada de señalar cuales serán las medidas aplicables a cada caso en concreto.

UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION Y EL TRATAMIENTO DE MENORES

La Unidad Encargada de la Prevención y el Tratamiento de Menores, es una unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Cobernación, cuyo objeto es llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Esta Unidad tiene a su cargo el desempeño de las siguientes funciones:

- 1.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores.
- 2.- La de procuración, que se ejerce por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas

afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor:
- b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;
- c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos:
- d) Tomar declaración al menor, ante la presencia del defensor;
- e) Recibir testimonios, dar fé de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad;
- f) Intervenir conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos

infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;

- g) Solicitar a los consejeros unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;
- h) Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleva a cabo entre los afectados y los representantes del menor, y en su caso, los responsables solidarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;
- i) Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;
- j) Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento:
- k) Interponer en representación de los intereses sociales, recursos procedentes en los términos de la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor;

- Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer;
- m) Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales;
- n) Velar porque el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna.
- 3.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones;
- 4.- La de carácter administrativo que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad, y ,
- 5.- Las demás que le competen de conformidad con la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor. (art. 35 Ley para el Tratamiento del Menor Infractor)

CONSEJO DE MENORES

El Consejo de Menores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que posee autonomía técnica y tiene a su cargo el desempeño de las funciones siquientes:

- Aplicar las diposiciones contenidas en la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor, con total autonomía.
- 2.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección.
- 3.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y respeto a los derechos de los menores.

El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores do 18, tipificada por las leyes penales. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público y privado (como es el caso del DIF) que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo. La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya, pudiendo en consecuencia conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que

correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad. Así también el Consejo resuelve sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzque necesarias para su adaptación social. (art. 6 Ley para el Tratamiento del Menor Infractor).

El Consejo de Menores está constituído por:

- * Un Presidente del Consejo,
- * Una Coordinación Administrativa,
- * La Dirección Técnica,
- * La Sala Superior,
- * La Secretaría General de Acuerdos,
- * Los consejeros unitarios que determine el presupuesto.
 - * El Comité Técnico Interdisciplinario,
- * Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios,
 - * Actuarios,
 - * Hasta tres consejeros supernumerarios,
 - * La Unidad de Defensa de Menores,
- *Las Unidades Técnicas y Administrativas que se determine.

El Consejo de Menores debe ofrecer protección y adecuada formación al menor, su función básica consiste en la aplicación de tratamientos efectivos para la reincorporación

positiva de estos. Es necesario que el tratamiento abarque a la familia del menor de manera obligatoria porque como veremos la gran mayoría de los casos la disfuncionalidad de la familia es el factor fundamental de la infracción, al igual que el elemento vital para su reingreso positivo a la sociedad.

Así se malizar extividades templaticas consistentes en malizar en forme permunente emicone invidiales de tratamiento en las áreas de psicología, trabajo social y atención médica, psiquiátrica y odontológica. Se diferencian los casos de tipo asistencial para su correcta canalización y los de alta peligrosidad para su mejor custoxlia. Se forman dos grupos para el tratamiento de menores, con características similares: de nuevo ingreso y reincidentes.

Las actividades formativas tienen como finalidad apoyar las acciones psicoterapéuticas que se realizan como parte del tratamiento integral y para favorecer la comunicación entre los técnicos y los menores internos, aquellos deben ocuparse de la formación de hábitos en los muchachos, proporcionándoles elementos que en lo individual, en lo familiar y en lo social ejerzan una influencia positiva sobre las actividades terapéuticas, pedagógicas y recreativo-culturales que desarrollen. El personal técnico acude al comedor, durante el desayuno, la comida y la merienda de los internos y se reúne periódicamente con ellos

en los dormitorios a fin de facilitar la convivencia y supervisar las labores cotidianas para lograr objetivos como conducta social, formas de relación y autodisciplina entre otros.

Las actividades académicas y de educación física, es otra de las funciones del Consejo consistente en la formación de hábitos de estudio, higiene, disciplina y responsabilidad para preservar nuestros valores sociales, cívicos y culturales.

DEL DIAGNOSTICO

Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor. El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarias que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, y conocer cuales deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para ello se

practicarán los estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que en su caso se requieran. Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de que el consejero unitario lo ordene o solicite.

En los Centros de Diagnóstico se internan a los menores bajo sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de la personalidad, gravedad de la infracción y demás características que se presenten. En estos centros se les proporcionan los servicios de carácter asistencial, así cumo la seguridad y la protección similares a "las de un positivo ambiente familiar".

MEDIDAS DE ORIENTACION Y PROTECCION

La finalidad de las medidas de orientación y protección es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

Son medidas de orientación-externación las siguientes:

1.- La amonestación, que consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

- 2.- El apercibimiento, que consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más riqurosa.
- 3.- La terapia ocupacional, es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social. La aplicación de esta medida se efectúa cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente.
- 4.- La formación ética, educativa y cultural, consiste en la información permanente y continua, que se da al menor, en lo referente a valores sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.
- 5.- La recreación y el deporte, tiene como finalidad inducir al menor infractor, a participar y realizar actividades que coadyuven a su desarrollo integral.

Son medidas de protección externación las

siguientes:

- 1.~ El arraigo familiar, consistente en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.
- 2.- El trasalado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, que consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales siempre que ello no haya influído en su conducta infractora. Esta medida de protección se lleva a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.
- 3.- La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consiste en que el menor con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente. Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo soliciten, la atención de este puede practicarse por instituciones privadas, a juicio del

consejero que corresponda. El costo si lo hay, corre por cuenta del solicitante.

- 4.- La prohibición de asistir a determinados lugares, en la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.
- 5.- La prohibición de conducir vehículos automotores, es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

 Esta medida durará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor.

MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO

- El tratamiento se aplicará de acuerdo a las modalidades siquientes:
- 1.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se trate de tratamiento externo.
- 2.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deben consistir en la atención integral.

El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas para su desarrollo integral.

La norma técnica número 62 para la prestación de servicios de asistencia social en hogares sustitutos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1986, bajo el rubro de la Secretaría de Salud), establece las principales funciones del hogar sustituto. Nosotros nos ocuparemos únicamente de aquellos artículos que son importantes dado el tema de nuestro estudio; así tenemos el artículo 3 que establece, que el menor sujeto a la prestación de servicios de asistencia social en hogares sustitutos, es la persona de cero a 18 años de edad, cuya situación familiar lo coloca parcial o totalmente en desvantaja socioeconómica. El menor en estado de orfandad parcial o total es aquel que carece de uno o ambos padres. El menor en estado de abandono, es la persona que presenta cualquier de las características siguientes:

- * carencia familiar,
- * rechazo familiar,
- * maltrato físico o mental.

El hogar sustituto es aquel que proporciona servicios de asistencia social transitorios o permanentes al menor en estado de orfandad, abandono o desvantaja socioeconómica y está a cargo de un responsable. (art. 7)

Los hogares sustitutos se clasifican en familiar, colectivo y específico. (art. 9)

El hogar sustituto familiar, es uquél que atiende a menores que forman parte del núcleo familiar del responsable, en donde éste ejerce la patria potestad o la tutela jurídica del menor. El hogar sustituto colectivo, es aquél que atiende a menores que no forman parte del núcleo familiar del responsable en donde éste ejerce la tutela jurídica del menor. El hogar sustituto específico, es aquél que atiende a menores inválidos que no forman parte del núcleo familiar del responsable, en donde éste ejerce la tutela jurídica del menor. (art. 12)

Los servicios de asistencia social en hogares sustitutos son los siguientes: alojamiento, alimentación, vestido, vigilancia del desarrollo educativo y atención médica en hogares sustitutos específicos. (art. 13)

El hogar sustituto recibe del Estado o de la sociedad, mediante convenios, la cooperación siguiente: subsidio, bienes materiales, atención de trabajo social, asesoría jurídica y atención médica. (art. 19)

La asesoría jurídica consiste en participar en la elaboración del convenio, investigar y, en su caso regularizar la situación jurídica del responsable y de los

menores. (art. 23)

De acuerdo con la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor, una vez que se ha decretado la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor es entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto. Los centros de tratamiento brindan a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento se aplican atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, la naturaleza y gravedad de la infracción. La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores cuenta con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales que se consideran en éstos casos son las siquientes:

- 1.- Gravedad de la infracción cometida,
- 2.- Alta agresividad,
- 3.- Elevada posibilidad de reincidencia,
- 4.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora,
 - 5.- Falta de apoyo familiar, y ,

6.- Ambiente social criminógeno.

 $\mbox{El tratamiento externo no podrá exceder de un año y } \\ \mbox{el tratamiento interno de 5 años.}$

ESTADISTICAS

De acuerdo con el informe del Consejo de Menores de noviembre de 1993, encontramos que el 84 % de los menores internos son hombres y el 16 % son mujeres.

En cuanto al nivel de estudios de los menores internos el 7.55 % no tiene ningún grado escolar, el 24.64 % tiene estudios de primaria entre primer y tercer grado; el 45.81 % con estudios de primaria entre el cuarto y el sexto grado; el 20.36 % con estudios de secundaria; el 1.64 % con estudios de preparatoria.

Antes de ingresar al Consejo los menores se ocupaban en un 7.55 % a jugar, el 15.43 % se dedicaba a estudiar, el 17.4 % a trabajar en la calle, el 23.97 % como empleados, el 8.37 % en el campo, el 0.164 % a pedir limosna y el 1.8 % en otras actividades. Estas opciones suman más del 100 %, porque hay casos en que los menores se dedicaban a más de una actividad.

Quienes trabajaban en la calle lo hacían como limpiaparabrisas, lavacoches, vendedores ambulantes y albañiles. Como empleados ganaban un salario mínimo o bien

tenían un subsumpleo como el doméstico, así mismo se incluye a los que se ocupaban en otras cosas a los vagos.

Antes de ingresar al Consejo los menores vivían en un 8.09 % solos; un 62.8 % sólo con su madre; un 2.95 % sólo con su padre; el 25.28 % con sus familiares; el 7.22 % con sus amigos; el 23.15 % con otro, el 33.5 % con ambos padres. Estas opciones suman más del 100 % porque hay casos en que los menores vivían con dos o más de las opciones.

En cuanto a las infracciones imputadas a los mencres son en un 10.18 % homicidio; el 41.21 % el delito de robo; el 8.045 % el delito de violación; el 4.3 % delitos contra la salud; el 29.55 % otros; el 9.85 % por complicidad.

En cuanto a las veces que han ingresado los menores al Consejo, es en un 62.56 % una sola vez; el 28.73 % de dos a cuatro veces; el 8.702 % más de cuatro veces.

En relación al tiempo de estancia de los menores en la Unidad de Diagnóstico, es en un 75.4 % de 1 a 30 días; en un 12.31 % de 31 a 60 días; en un 7 % de 61 a 90 días; en un 5.4 % más de 90 días. En cuanto al tiempo de estancia de los menores en la Unidad de Tratamiento es en un 5.747 % de 1 a 5 meses; en un 0.493 % de 6 a 10 meses; en un 0.164 % más de 10 meses. El 39.5 % restante se compone de menores que aún estaban en la Unidad de Diagnóstico cuando se elaboró el informe.

Las medidas aplicables previstas son en un 16 % de

orientación; en un 19 % de protección; un 26 % de tratamiento externo; y un 32 % de tratamiento interno. (La orientación consiste en apercibimiento y asignación de actividades educativas, recreativas y culturales tendientes a una buena formación; la protección contiene medidas tendientes a evitar la reincidencia como por ejemplo, la prohibición de asistir a determinados lugares)

La frecuencia con que se interponen los recursos es la siguiente: un 30 % la apelación; un 40 % la inconformidad; un 60 % la impugnación; un 5 % la queja; un 5 % la revisión; y un 5 % la reconsideración.

Cuando proceden contra medidas diversas a la amonestación un 70 %; contra la resolución definitiva un 90 %; contra la resolución inicial un 10 %.

En cuanto a la persona quien lo interpone es el defensor en un 40 %; el acusador en un 10 %; quien ejerce la patría potestad del menor en un 10 %; el defensor y el acusador en un 30 %; y el defensor y quien ejerce la patría potestad en un 10 %. Contra medida diversa a la amonestación procede inconformidad e impugnación; contra resolución inicial procede apelación; contra resolución definitiva proceden reconsideración, impugnación, queja, apelación y revisión.

En cuanto a la edad en que los menores ingresan al Consejo el 51 % corresponde a muchachos de 16 y 17 años. La

frecuencia con que se presentan casos que pueden calificarse como de peligrosidad es una minoría, en este sentido puede señalarse que los ingresos de menores entre 16 y 17 años, el 76 % no son infracciones que puedan considerarse como violentas.

INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Ofifcial de la Federación el día 29 de diciembre de 1983; la Procuraduría General de Justicia es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal, y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquellla atribuyen los artículos 21 y 73 fracción VI, base 6a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (art. 10)

La institución del Ministerio Público del Distrito Pederal, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de Representante Social, posee la facultad de proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general en los términos que determinen las leyes. (art. 20, fracción II) Considerando que la garantía constitucional que ordena la protección de los menores de edad (artículo 40 constitucional), se requiere para su estricto cumplimiento del apoyo de la Procuraduría General de Justicia, para intervenir de inmediato cuando los menores o incapacitados estén relacionados en alguna averiguación previa y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro y para poder brindar la atención y cuidados necesarios a los menores involucrados en averiguaciones previas, se hace indispensable trasladarlos al Albergue Temporal de la Procuraduría y a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en los Familiar y Civil, para que se le proporcione la más amplia protección que en derecho proceda.

Así el Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dan instrucciones a los servidores públicos, con objeto de proteger immediatamente que sea necesario a los menores que se encuentren relacionados en averiguaciones previas y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro, establece que en todos los casos de que conozca la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Control de Procesos y la Dirección General de Servicios a la Comunidad, cuando determinado asunto origine para algún menor, una situación de conflicto, de daño o de peligro, deberán proceder en los términos que a continuación se señalan:

- a) Poner a los menores a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, para que resuelva su situación jurídica, de conformidad con sus atribuciones, y;
- b) Ordenar inmediatamente que conozcan del asunto, el traslado de los menores al Albergue Temporal de la Procuraduría General de la República, para que se les proporcione la atención y cuidados necesarios.

La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, en coordinación con la Dirección General de Servicios a la Comunidad, deberá ejercitar las acciones necesarias a fin de proporcionar a los menores la más amplia protección que en derecho proceda, para lo cual podrá:

- a) Entregarlos a quien o quienes ejerzan la patria potestad,
- b) Entregarlos a quienes acrediten el entroncamiento.
- c) Canalizarlos a algún establecimiento
- d) Promover ante los tribunales competentes la designación de custodio o tutores, e ,
- e) Intervenir otorgando la protección que requieran los menores, con el propósito de salvaguardar la situación jurídica más favorable para sus intereses.

El Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia, tiene por objeto proteger inmediatamente que sea necesario a los menores que se encuentren relacionados con averiguacionos previas y se les origine una situación de conflicto ,daño o peligro.

La Procuraduría General de Justicia cuenta con Agencias Especializadas en asuntos de menores de edad, las que atienden todas las averiguaciones directas o turnadas por las Agencias Investigadoras de la Procuraduría General de Justicia, sobre hechos donde en 86 encuentren involucrados probables menores infractores, así como implementando todos los procedimientos relativos a la puesta a disposición y su traslado al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, en forma eficiente e inmediata, evitándose detenciones prolongadas bajo el principio de respeto de los derechos elementales consagrados para toda persona, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se involucra el artículo 22 constitucional que prohibe penas infamantes o incivilizadas, algunas de las cuales todavía persisten, no tanto en la legislación, sino más bien en las prácticas viciadas, o en usos de grave irresponsabilidad, prohibiendo también cualquier tratamiento indigno de nuestra cultura, mencionándolas con el nombre

genérico de "penas inusitadas y trascendentales" para indicar aquellas sanciones que ya están o debieran estar en uso, que trascienden más allá del autor de un hecho ilícito, por lo que el instructivo número 1/001/90, del Procurador General del Distrito Federal para actuar de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en aquellos casos en que se encuentren involucrados menores de edad, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 4 de octubre de 1990, establece que todos los documentos, fotografias y demás datos relacionados con una averiquación previa en la que se encuentre involucrado un menor infractor, deberán ser conservados integramente en los archivos de las Agencias Especializadas del Ministerio Público para Asuntos de Menores de Edad, en las Agencias Investigadoras y en el Archivo General, cuando así proceda, sin que puedan ser anulados, destruídos o invalidados sin la autorización del titular de la Procuraduría General de Justicia o por mandato fundado y motivado de autoridad judicial o administrativa competente.

La Dirección General de Servicios Periciales recabará y resguardará los datos registrales de identificación criminalística de los menores infractores, que se encuentren relacionados con una indagación.

Así mismo queda prohibido a cualquier unidad de la

Procuraduría General de Justicia, que conocimiento de asuntos en los que fueran señalados menores como presuntos infractores o víctimas del delito, la publicación que propicie su identificación así como el dar a conocer documentos y datos registrales captados con motivo de hechos o investigaciones practicadas por el Ministerio Público, en los que esos inimputables se hubieren visto involucrados. Por lo que sólo a petición y orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutoria de delitos, administrativa o judicial competente, así como por el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal, se podrá acceder a proporcionar información sobre datos y documentos que obren en el Archivo de la Procuraduría General de Justicia, relacionados con menores de edad víctimas del delito o presuntos infractores, ya que de hacerse públicas puden constitutir un desprestigio de por vida, para ellos y para sus familias.

Dentro de los trabajos de modernización de la procuración de justicia del Distrito Federal, ordenados por el Presidente de la República y auspiciado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, que se están implementando, tiene especial relevancia la atención especializada de menores, fuere como infractores a una disposición jurídica o bien que se encuentre en situación de

conflicto, daño o peligro.

Del análisis efectuado para conocer las causas del incremento de infracciones ilegales cometidas por menores de edad en el Distrito Federal, nos revela que las funciones del representante social en asuntos de menores deben ampliarse. Por lo que se crean en 1990 dos nuevas Agencias del Ministerio Público Especializadas para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, que se encuentran ubicadas en las Delegaciones Políticas de Gustavo A. Madero y Alvaro Obregón, dependiendo directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

Así mediante el Acuerdo del Procurador General de Justicia , por el que se crean dos nuevas Agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos relacionados con Menores de Edad, A/024/90, publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1990, se establece que "considerando que con fecha 4 de agosto de 1989, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/032/89, por el que se creó la Agencia Especial del Público la atención de Ministerio para relacionados con menores de edad, con la finalidad específica de lograr y otorgar un trato más humanitario y una atención pronta y expedita a los incapaces infractores o víctimas del delito, dicha Agencia Especializada,

asciende a un promedio diario de 48 horas de asuntos relativos a menores".

Las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Servicios a la Comunidad, de Policía Judicial y las Delegaciones Regionales de la Procuraduría General de Justicia, proveerán lo necesario para que cuando se tenga conocimiento de una averiguación o indagatoria en la que se encuentre involucrado un menor infractor o víctima del delito, lo remitan inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores, conforme a la circunscripción territorial de las zonas regionales sin perjuicio de que en casos de urgencia o flagrancia delictivas, sean atendidas las diligencias necesarias por la Agencia de su conocimiento original.

INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

El Raglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 1993, establece en su artículo 20 las atribuciones de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos, entre las que se encuentran brindar orientación jurídica a la comunidad y fomentar la defensoría jurídica de menores de edad en coordinación con el área competente; y promover acciones legislativas para la protección de los menores de edad.

Así mismo la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad brinda orientación legal y social al público en general, canalizándolo a las dependencias y entidades competentes, que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo y educacional. (art. 14, fracción VI)

La Dirección de Promoción de Justicia para la Población Menor de Edad de la Procuraduría General de la República, realiza tres grandes programas:

- a) Programa de protección de los derechos humanos de los niños de la calle,
- b) Programa de combate al abuso de solventes inhalables en la población infantil,
- c) Programa de investigación y desarrollo de la legislación de los derechos de los niños.

En cuanto a los derechos de Seguridad Jurídica, la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor otorga al menor no sólo la calidad de objeto de derecho, sino también de sujeto de derecho, logrando un equilibrio entre la adaptación social y la protección de sus derechos. Se propugna por un trato justo y humano, teniendo en cuenta su condición especial, por lo cual se prohibe la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En México, el Consejo de Menores es "competente

para conocer de las conductas de las personas mayores de 11 años y menores de 18, tipificadas por las leyes penales..."

En el caso de ser menores de 11 años, se presumirá que no tienen capacidad para infringir las leyes penales y por lo tanto serán sujetos de asistencia social.

Un punto clave de arranque en la procuración de justicia para la población menor de edad "esta en hacer cumplir al Estado con el mandato constitucional de la escuela básica gratuita, cualquier intento serio de integrar a los niños a los beneficios de los sistemas modernos de procuración de justicia, tiene que partir de una revisión profunda del cumplimiento que el gobierno y la sociedad han dado a los Derechos Humanos de toda la infancia mexicana." (75)

V. NECESIDAD DE UNIFICAR LA MAYORIA DE EDAD EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

pada la importancia que tienen los niños en la vida de toda Nación, éstos han sido objeto de leyes especiales que buscan la readaptación social del menor de edad cuando ha cometido infracciones a las leyes penales, a través de la educación y protección del mismo; ya que dada su falta de capacidad para entender y querer la ilicitud de su conducta, la ley penal les ha otorgado la calidad de inimputables, es

⁽⁷⁵⁾ Organo Informativo Mensual de la Procuraduría General de la República, Junio de 1993, pp. 51 y ss.

decir, la ley penal supone que los menores de edad no poseen la suficiente madurez mental para comprender el concepto de licitud existente en toda sociedad; por lo que exijirles la responsabilidad penal de sus actos, sería exijirles algo que va más allá de sus facultades normales.

En consecuencia, la ley penal establece los conceptos de mayoría y minoría de edad, para distinguir de esta manera a quien carece o posee la capacidad de la que hemos hablado.

Sin embargo, el límite inferior de la mayoría de edad (entendida ésta como la edad en que da inicio la responsabilidad penal), varía de una entidad federativa a otra; lo que hace pensar que la calidad de imputable de un sujeto depende del Estado de la República donde se encuentre, es decir, un sujeto menor de 18 años pero mayor de 16 que se encuentre en el Distrito Federal, es inimputable, sin embargo, si dicho sujeto se traslada a Nayarit, se convierte en imputable, lo que significa que durante el trayecto de un Estado a otro el sujeto es capaz de comprender la ilicitud de su conducta, lo que lógicamente es un absurdo.

Esta situación puede evitarse si existiera un mismo criterio para determinar la edad en que el niño conoce y comprende la trascendencia y significado de una conducta antisocial y convertirse de esta manera en sujeto de derecho

penal, ya que dicha edad en algunas entidades federativas son los 16 años y en otras los 18.

Es también necesaria la existencia de una ley federal en materia de menores infractores que diera solución a todos los problemas que surgen como consecuencia de la existencia de diversos criterios sobre la mayoría de edad. Dicha ley federal propocionaría de esta manera la protección que el Estado mexicano está obligado a otorgar a todos los menores que se encuentren dentro del territorio nacional.

Una vez determinada en toda la Nación, la edad en la que da inicio la responsabilidad penal, a través de una ley federal en materia de menores infractores, podría otorgarse de una manera más adecuada esa protección y asistencia que establecen las leyes a toda la población infantil.

VI. CONSEJOS TUTELARES: MEDIDA READAPTATORIA O ESCUELA DE DELINCUENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó una investigación acerca de las condiciones en que viven los menores infractores dentro del Consejo de Menores (76), de dicha investigación se obtuvieron las siguientes conclusiones:

⁽⁷⁶⁾ Propuesta para el Rescate de los Derechos Humanos de los Menores Infractores en México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Noviembre 1993.

Casi todos los menores internos provienen de familias de escasos recursos con problemas de desintegración, tienen un bajo grado de escolaridad y antes de ser detenidos se mantenían de subempleos o empleos pagados con salario mínimo.

En un elevado porcentaje son reincidentes; existen un gran número de menores migrantes que lejos de su lugar de origen y de su família, se dedican a vagar o son subempleados.

El robo, el estado de peligro (término en que se engloban, fundamentalmente el abandono, el maltrato en el seno familiar y la adcción, y en virtud del cual se interna con infractores a quienes no lo son), el homicidio y la violación suelen ser en ese orden, las causas más frecuentes por las que los menores infractores ingresan al Consejo, muchos de ellos cometen las infracciones cuando están drogados.

Generalmente son policías preventivos o judiciales quienes detienen a los menores, con frecuencia sin que medien órdenes legales. Casi nunca se les aclara su situación, que va a suceder con ellos, ni cuanto tiempo durará su encierro; es habitual que se les maltrate (casi siempre para que se confiesen culpables), se les extersiona, se les humilla y se les mantiene incomunicados en separos, durante horas o incluso días enteros, sin servicios adecuados, durmiendo en el suelo y comiendo mal.

Es común que los lleven de un lugar a otro mientras ser decide si son internados o liberados; con más frecuencia los más grandes permanecen en penales para adultos hasta que "alguien" compruebe que son menores de edad, ahí más que en ningún otro sitio, lejos de recibir el trato que los oriente para la vida ilícita, aprenden a delinquir y son objeto de abusos, violaciones, maltratos y servidumbre.

Suele no haber en el Consejo, un responsable de recibir a los menores y, desde sus primeros días de estancia, brindarles el apoyo que necesitan para aminorar su angustia. En realidad, son más los interrogatorios, cuestionarios, exámenes a que son sometidos que la información que se les transmite. Es frecuente que un médico revise a los menores cuando llegan al Consejo, pero en la mitad de los casos, no lo hacen correctamente.

Casi siempre se va definiendo el tiempo de estancia en función del comportamiento que tiene el menor mientras está internado, sin embargo, no se toma en cuenta que el comportamiento es bueno o malo dependiendo de las condiciones de vida, de qué tantas frustraciones y satisfacciones se tengan, del buen o mal trato, del apoyo que se reciba o del abandono que se sufra, en fin, de las virtudes y las deficiencias del tratamiento y de la calidad de la asistencia que desde su llegada reciban los menores.

En el Consejo generalmente no huy espacios adecuados, para separar a los menores de acuerdo a la infracción que se les atribuya y se llega al extremo de tenerse una sola celda en común en la que conviven varios menores, cualesquiera que sea la causa por las que se les internó, esta convivencia no favorece las expectativas de un tratamiento readaptador, ya que los niños continúan viviendo dentro del Consejo, y eso dificulta cualquier esfuerzo por restaurar en ellos la capacidad de convivencia social lícita.

Si bien niños y niñas debieran estar en establecimientos totalmente distintos, con administraciones y autoridades distintas, en la mayoría de los casos las mujeres, que constituyen una minoría, están recluídas en lugares que son practicamente para varones, en un dormitorio donde comen, duermen, tienen algunas clases y pasan su tiempo libre; es común que para evitar el contacto entre hombres y mujeres, a ellas se les impida el acceso regular al resto de las instalaciones.

Las instalaciones están casi siempre en mal estado y son insuficientes, los dormitorios, mas bien celdas pequeñas con enormes galerones de ventanas con barrotes y sin vidrios, suelen estar mal iluminados y tener camas de cemento aveces sin colchonetas y comunmente sin ropa de cama, en ellos no hay servicios sanitarios o los hay impropios, sucios y deteriorados.

Hay casos en que más de un menor duerme en una cama y algunos lo hacen en el suelo, y esto como consecuencia de la sobrepoblación del Consejo.

En la mayoría de los casos las instalaciones sanitarias están en mal estado, los excusados descompuestos, sucios y muchas veces se ubican dentro de los dormitorios y con frecuencia son substituídos por botes; los grifos gotean constantemente, y las duchas no tienen regaderas, por lo general, los peores casos se dan en las áreas de varones.

En cuanto a los alimentos casí nunca hay fruta ni leche, y se abusa del frijol, el arroz y el huevo, los alimentos enlatados se usan con demasiada frecuencia, muchos de los problemas de salud de los internos se derivan de la dieta precaria y mal balanceada.

En muy pocas ocasiones se da ropa a los menores, muchos de ellos solo tienen aquella con la que ingresaron, la que les llevan sus familiares o las que reciben de donaciones, generalmente usada.

No siempre hay médico de planta, se contrata a uno por horas y los casos de urgencia son atendidos en una clínica u hospital.

Todo esto va constituyendo un ambiente hostil, que provoca una conducta rebelde y agresiva en los menores, que en muchas ocasiones lleva a los internos a agruparse en pequeñas bandas que se disputan entre sí los mejores lugares para dormir, asearse y las mejores raciones de alimento.

Todo esto provoca que el tratamiento que recibe el menor en el Consejo sea inútil y al salir el menor, permanezca en él esa conducta hostil aprendida dentro del Consejo Tutelar, por lo que es urgente que todas esas deficiencias sean subsanadas, mediante la creación de mas centros especializados en la readaptación de menorea; así como fomentar la visita familiar que constituye un estímulo, que permite a los niños mantenerse arraigados al mundo exterior al que algún día tendrán que reincorporarse. No sólo constituye un evento agradable y deseado, sino que cumple con funciones terapeúticas. Es indispensable tener en cuenta que los menores antes de ingresar, muchas veces no vivían con sus padres ni sus hermanos, pero no por ello dejan de tener un vínculo afectivo.

Acercar al menor con su familia implica una tarea coordinada de trabajadores sociales, psicólogos, terapeutas y familiares.

El cuidado de los vínculos familiares, pero también el de los lazos de los menores con los miembros de la sociedad con quienes convivirá una vez que termine su tratamiento, es fundamental para evitar su reincidencia.

CONCLUSIONES

1. Para poder realizar el estudio de los menores infractores desde el punto de vista social, consideramos que era necesario iniciar con todos aquellos conceptos que son esenciales para la realización de toda investigación sociológica. Es por eso que iniciamos el presente trabajo expresando que la Sociología es una ciencia autónoma que estudia las diversas formas en que los miembros de una sociedad interactúan entre sí.

En todas las relaciones humanas que se dan en una sociedad existen diversos tipos de relaciones, existiendo relaciones de simpatía, de amistad, así como de oposición y conflicto, dentro de estas últimas se presenta el fenómeno social de la delincuencia; el cual es estudiado por una rama de la Sociología General: la Sociología Criminal, así mismo se ocupa de las relaciones que tiene la delincuencia con otras desviaciones sociales como la desorganización familiar.

2. Antes de ocuparnos de definir a los menores

infractores, realizamos la exposición de los conceptos de mayoría y minoría de edad. Expresando que la mayoría de edad implica la plena capacidad jurídica del individuo por el hecho de cumplir los años que la legislación de cada país requiera.

El mayor de edad posee la suficiente madurez y capacidad de raciocinio para comprender la licitud e ilicitud de una determinada conducta.

Por el contrario, la minoría de edad implica una falta de desarrollo psicobiológico existiendo una variabilidad e inconstancia en el modo de ser del sujeto. El menor de edad carece de esa capacidad de entender y querer que se le atribuye al mayor de edad.

3. Una vez que habíamos analizado los conceptos de mayoría y minoría de edad, contabamos con una base para poder analizar nuestro siguiente concepto: que son los menores infractores; y encontramos que la definición más acertada es aquella que considera a los menores infractores como aquellos menores de edad que manifiestan en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente tutelados.

Sin embargo, durante el desarrollo de la investigación, encontramos que existen otros términos que

son usados como sinónimos de menores infractores, como es el caso de criminalidad infantil y delincuencia infantil, lo que nos llevó a investigar el concepto de delito y cuales son los elementos que lo constituyen.

 Tenemos que el delito es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

conducta del menor puede concordar perfectamente con la descripción que de ella hace la ley (tipicidad), por lo tanto el menor es capaz de realizar conductas que contradicen las normas de derecho (antijuridicidad), sin embargo, no podemos reprocharle al menor cuando no ha actuado conforme a derecho, ya que para poder reprochar a un sujeto la ilícitud de su conducta se requiere que éste tenga capacidad psíquica para valorar libremente su conducta (culpabilidad), esto es que esa capacidad 10 permita conocer que está actuando ilscitamente (imputabilidad). El menor es inacapaz de conocer las consecuencias de sus actos dada su falta de percepción de la realidad, en otras palabras el menor no tiene la suficiente capacidad de entender y querer por una evidente falta de madurez física y psíquica, por lo que el menor es considerado inimputable.

Al no ser el menor jurídicamente responsable no pueden aplicársele al menor las penas que establece para aquellos casos en los que se comete una violación a las normas jurídicas (punibilidad).

Como resultado de este análisis, vemos que no todos los elementos que constituyen el delito se presentan en la conducta ejecutada por el menor. Y nos referimos a la culpabilidad, la imputabilidad y la punibilidad.

Por lo tanto, consideramos que no puede llamarse delito a las conductas antisociales que ejecuta el menor de edad, sino que son llamadas infracciones.

Al no cometer el menor delitos, no puede ser llamado delincuente, por lo que afirmamos que el término más apropiado para referirnos a los menores que cometen violaciones a las normas de derecho es el de menores infractores. De lo que se desprende que el menor infractor no es sujeto de derecho penal.

5. Una vez concluído el aspecto teórico realizamos el recordatorio histórico de la situación del menor infractor en las principales etapas en que se ha dividido la historia de nuestro país; nos dimos cuenta de que los factores históricos han sido determinantes para considerar al menor infractor fuera del Derecho Penal, ya que las injusticias y las arbitrariedades de las que ha sido objeto no podían pasar desapercibidas,

generando que diversas leyes otorgaran al menor infractor un tratamiento especial caracterizado por brindarle apoyo, educación y auxilio tendientes a evitar su reincidencia.

En la evolución de la justicia de menores existen dos momentos que han significado grandes cambios en favor de la readaptación social del menor:

- El primero de ellos es en 1928 con la creación de los Tribunales para Menores, de esta manera el menor es incluído en un especie de derecho social.
- El segundo momento se da en 1974 con la aprobación de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Pederal, a través de la cual el menor se separa de los órganos de jurisdicción penal.
- 6. La prevención de las infracciones y el adecuado tratamiento a quienes las ejecutan son tareas prioritarias del Estado en atención al interés general por la afectación a la colectividad.

Cumpliendo con la disposición constitucional consagrada en el artículo 18, el Estado ha creado instituciones especiales para tratar a todos los menores infractores.

Es indudable que nólo se puede prevenir este fenómeno combatiendo sus causas, y con esto nos referimos a la labor preventiva de las infracciones, la que debe iniciar por impartir una educación familiar que eleve los niveles de vida, cultura, salud y disminuya los vicios.

7. En virtud de la calidad de inimputable del menor de edad, la ley vigente en materia de menores infractores (Ley para el Tratamiento del Menor Infractor), le ha otorgado una serie de beneficios como es el caso de un procedimiento de carácter tutelar en el que se busque la positiva formación del menor, mediante lo que se ha liamado educación correctiva.

Así la Ley aplica al menor medidas de seguridad que pueden consistir en tratamiento interno o externo, cualquiera que sea el tratamiento aplicado al menor, consideramos que debe aplicarse en virtud del sexo, edad y grado de desarrollo social del menor, así como la naturaleza y gravedad de la infracción.

El tratamiento debe en nuestra opinión reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales. Consideramos que es

necesario que el tratamiento abarque a la familia del menor de manera obligatoria.

8. Hacer una clara diferencia de las causas de la conducta antisocial del menor es una tarea difícil ya que consideramos que por lo general no encontramos una causa única suficiente por sí misma para producir el acto antijurídico. Así no podemos culpar a condiciones socioeconómicas o a los defectos psíquicos o físico sino a un conjunto, a una multiplicidad de factores. Sin embargo, existe un factor al que hemos dado singular importancia y es la familia considerada como el origen natural y cultural de todo ser humano, en la que el niño debe encontrar alimentación, vestido, habitación, salud y educación, así como cariño y comprensión; ya que la mayoria de los menores infractores provienen de familias en las que no encuentran satisfacción a dichas necesidades, provocando que el menor busque allegarse por cualquier otro medio satisfacción a las mismas, originándose la conducta antisocial del menor.

Por lo que consideramos necesario reforzar a la família, orientar y educar a los padres, debiendo propagarse la idea de formar un hogar organizado en donde los padres brinden a los hijos una unión afectuosa.

- 9. Al referirnos a la mayoría de edad en las legislaciones de los Estados de la República, encontramos que el límite inferior de la mayoría de edad varía de un Estado a otro, lo que nos hace pensar que esa capacidad del sujeto para entender y querer su conducta, depende del Estado donde se encuentre, lo que es un absurdo, por lo que consideramos que es necesario la existencia de una Ley Federal en materia de menores infractores que unifique la mayoría de edad penal en todo el país, para proteger de ésta manera a toda la niñez mexicana.
- 10. En la vida de los menores infractores que se encuentran internos en el Consejo de Menores, existen ciertos factores que van formando un ambiente hostil, que provoca una conducta rebelde y agresiva en los mismos, esos factores son la carencia de instalaciones adecuadas para comer, dormir y asearse, así también la dieta de los menores es precaria y está mal balanceada,

siendo en ocasiones insuficiente, lo que lleva al menor a agruparse en pandillas que luchan por la obtención de las mejores raciones de comida o por ocupar el mejor sitio dentro de las instalaciones del Consejo.

Todo esto provoca que el tratamiento que recibe el menor dentro del Consejo sea inútil y al salir del mismo permanezca en 61 esa conducta hostil aprendida dentro del Consejo, por lo que es urgente que todas esas deficiencias sean subsanadas, mediante la creación de mas centros especializados readaptación del menor, así como fomentar la visita familiar que constituye un estímulo, que permite a los niños mantenerse arraigados al mundo exterior al que algún día tendrán que reincorporarse. Una vez subsanadas tales deficiencias podemos hablar del Consejo de Menores como medida readaptatoria y no como escuela de delincuentes.

Consideramos que el cuidado de los vínculos familiares, pero también el de los lazos de los menores con los miembros de la sociedad con quienes convivirá una vez que termine su tratamiento, es fundamental para evitar su reincidencia.

BIBLIOGRAFIA

- AMAYA SERRANO MARIANO, SOCIOLOGIA GENERAL, EDITORIAL Mc. GRAW HILL, MEXICO 1987.
- ARELLANO GARCIA CARLOS, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, CUARTA EDICION, MEXICO 1989.
- 3. AZUARA PEREZ LEANDRO, SOCIOLOGIA,

 DECIMOSEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA,

 MEXICO 1992.
- 4. CABANELLAS GUILLERMO, DICCIONARIO JURIDICO
 FUNDAMENTAL, PRIMERA EDICION, EDITORIAL
 HELIASTA, ARGENTINA 1985.
- 5. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, DERECHO PENAL
 MEXICANO, DECIMOSEXTA EDICION, EDITORIAL
 PORRUA, MEXICO 1988.
- 6. CASO ANTONIO, SOCIOLOGIA, DECIMOSEXTA EDICION, EDITORIAL LIMUSA WILEY, MEXICO 1971.
- 7. CASTAÑEDA GARCIA CARMEN, PREVENCION Y
 READAPTACION SOCIAL EN MEXICO, INSTITUTO
 NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, MEXICO 1984.

- 8. CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS

 ELEMENTALES DE DERECHO PENAL,

 VIGESIMOSEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA,

 MEXICO 1989.
- CHINOY ELY, LA SOCIEDAD, NOVENA EDICION,
 FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO 1978.
- 10. CUE DE OLALDE MARIA LUZ, EL PROBLEMA DE LA
 EDUCACION EN LOS MENORES INFRACTORES,
 EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1956.
- 11. DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992.
- 12. DE PINA VARA RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1978.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TERCERA
 EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1989.
- 14. GARCIA RAMIREZ SERGIO, EL ARTICULO 18
 CONSTITUCIONAL, U.N.A.M., PRIMERA
 EDICION, MEXICO 1967.

- 15. GARCIA RAMIREZ SERGIO, LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO, TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1988.
- 16. GIBBONS C. DON, DELINCUENTES JUVENILES Y CRIMINALES, PRIMERA EDICION, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO 1980.
- 17. GOMEZJARA FRANCISCO, SOCIOLOGIA,
 DECIMOSEPTIMA EDICION, EDITORIAL
 PORRUA, MEXICO 1987.
- 18. GOMEZ MESA ANTONIO, ORGANIZACION Y
 FUNCIONAMIENTO DE UN TRIBUNAL TUTELAR
 PARA MENORES, EDITORIAL BAILLY BAILLIERE,
 MADRID 1935.
- 19. GONZALEZ DEL SOLAR JOSE H., DELINCUENCIA Y DERECHO DE MENORES, EDICIONES DE PALMA, ARGENTINA 1986.
- 20. FAIRCHILD HENRY, DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO 1949.
 - FRIEDLANDER KATE, PSICOANALISIS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL, EDITORIAL PAIDOS, ARGENTINA 1950.

- 22. JIMENEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1972.
- 23. LOPEZ ROSADO FELIPE, INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA, VIGESIMA EDICION , EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1978.
- 24. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, BREVE HISTORIA Y
 DEFINICION DE LA SOCIOLOGIA, TERCERA
 EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1985.
- 25. MONROY CABRA GERARDO, DERECHO DE FAMILIA Y DE MENORES, LIBRERIA JURIDICA WILCHES, COLOMBIA 1991.
- 26. NUEVO CODIGO CANONICO (SINTESIS), PRIMERA EDICION, EDITORIAL ATENAS PARROQUIAL, MEXICO 1983.
- 27. ORELLANA WIARCO OCTAVIO A., MANUAL DE MANUAL DE CRIMINOLOGIA, CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1988.
- 28. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO, DECIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1991.

- 29. PAZ OTERO GERARDO, ALCOHOL Y DELITO, EDITORIAL BOTAS, MEXICO 1952.
- 30. PELAEZ MICHELANGELO, INTRODUCCION AL
 ESTUDIO DE LA CRIMINOLOGIA, SEGUNDA
 EDICION, EDICIONES DEPALMA, ARGENTINA
 1976.
- PEÑA HERNANDEZ JOSE, LA DELINCUENCIA DE LOS MENORES, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1957.
- PEREZ VITORIA OCTAVIO, LA MINORIA DE EDAD PENAL, EDITORIAL BOSCH, BARCELONA 1940.
- 33. PROPUESTA PARA EL RESCATE DE LOS DERECHOS
 HUMANOS DE LOS MENORES INFRACTORES EN
 MEXICO, COMISION NACIONAL DE DERECHOS
 HUMANOS, MEXICO 1993.
- 34. RAGGI Y AGEO ARMANDO M., CRIMINALIDAD
 JUVENIL Y DEPENSA SOCIAL, TOMO I, EDITORA
 CULTURA, S.A., HABANA 1937.
- 35. RAMIREZ GRONDA JUAN D., DICCIONARIO

 JURIDICO FUNDAMENTAL, SEGUNDA EDICION,

 EDITORIAL HELIASTA, ARGENTINA 1988.

- 36. RECASENS SICHES LUIS, SOCIOLOGIA,
 VIGESIMOSEGUNDA EDICION, EDITORIAL
 PORRUA, MEXICO 1991.
- 37. REYES ECHANDIA ALFONSO, CRIMINOLOGIA, OCTAVA EDICION, EDITORIAL TEMIS, COLOMBIA 1991.
- 38. RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, CRIMINALIDAD DE MENORES, SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1991.
- 39. RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, CRIMINOLOGIA, SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1991.
- 40. SAUER GUILLERMO, DERECHO PENAL (PARTE GENERAL), EDITORIAL BOSCH, BARCELONA 1956.
- 41. SENIOR ALBERTO F., SOCIOLOGIA, UNDECIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1990.
- 42. SERRA ROJAS ANDRES, TEORIA DEL ESTADO,
 DECIMOPRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA,
 MEXICO 1990.

- 43. SOLIS QUIROGA HECTOR, EDUCACION CORRECTIVA,
 PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO
 1986.
- 44. SOLIS QUIROGA HECTOR, JUSTICIA DE MENORES, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1986.
- 45. SOLIS QUIROGA HECTOR, SOCIOLOGIA CRIMINAL,
 TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO
 1985.
- 46. SZABO DENIS, CRIMINOLOGIA Y POLITICA EN MATERIA CRIMINAL, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL SIGLO VEINTIUNO, MEXICO 1985.
- TOCAVEN GARCIA ROBERTO, ELEMENTOS DE CRIMINOLOGIA INFANTO-JUVENIL, PRIMERA EDICION, EDITORIAL EDICOL, MEXICO 1979.
- 48. TOCAVEN GARCIA ROBERTO, MENORES
 PRIMERA EDICION, EDITORIAL EDICOL,
 MEXICO 1976.
- 49. VELA TREVIÑO SERGIO, LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO 1990.

- 50. VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO,
 QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO
 1990.
- 51. VON HENTIG HANS, CRIMINOLOGIA, EDITORIAL ATALAYA, ARGENTINA 1948.